



**COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO
QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/017/2015/II

I. Chetumal, Quintana Roo, **14 de octubre de 2015. VISTO:** Para resolver el expediente número **VG/BJ/136/03/2013-4** y su acumulado **VG/BJ/137/03/2013-5**, relativo a las quejas presentadas en agravio de **V1** y **V2**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en contra de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de acuerdo a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de marzo de 2013, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la denuncia interpuesta por Q1 (**evidencia 1**), en donde manifestó que el día dieciséis de marzo de dos mil trece, agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, detuvieron a su sobrino V1 y lo acusaron de participar en los homicidios de BA1; además, dijo que fue golpeado por los agentes y, posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, donde fue golpeado y ya en la madrugada, fue trasladado al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo. A esta denuncia se le asignó el número de expediente VG/BJ/136/03/2013-4.

2. Con fecha 18 de marzo de 2013, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la denuncia interpuesta por Q2, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V2 (**evidencia 2**), en la que mencionó que el dieciséis de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las 5:00 a.m., V2 fue trasladado a los "separos" de la Policía Turística Municipal de la Zona Hotelera en Cancún, Quintana Roo y permaneció incomunicado, en ese lugar. Del mismo modo, manifestó que su hijo estuvo incomunicado en los "separos" de la Policía Judicial del Estado y que al ingresar a ese lugar, constató que éste no tenía golpes y finalmente, señaló que a la 01:30 a.m., del día lunes dieciocho de marzo de dos mil trece, estuvo presente cuando lo trasladaron al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, sin ninguna orden legal y

que lo vio golpeado. A esta denuncia se le asignó el número de expediente VG/BJ/137/03/2013-5.

3. Con fecha 18 de marzo de 2013, una Visitadora Adjunta de esta Comisión (**evidencia 3**), mediante el acta circunstanciada correspondiente, hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, en donde se entrevistó con V1, quien ratificó la denuncia interpuesta en su agravio por Q1, pero únicamente señaló como autoridades responsables a los Agentes de la Policía Judicial, agregando que **AR1** lo golpeó, le dio toques eléctricos en los testículos, lo pateó, le echó chile habanero en los ojos y le puso una bolsa en la cabeza.

En la misma fecha, la Visitadora Adjunta de esta Comisión, estando en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, hizo constar que los internos V1 y V2, ratificaron las quejas interpuestas a su favor y, para dar constancia de la integridad física de ambos, se agregaron al documento de referencia, seis placas fotográficas, para debida constancia (**evidencia 4**).

4. Con fecha 19 de marzo de 2013, se dictó el acuerdo de admisión a trámite de las denuncias identificadas con los expedientes VG/BJ/136/03/2013-4 y VG/BJ/137/03/2013-5, calificándose preliminarmente los hechos violatorios de derechos humanos como "Trato Cruel y/o Degradante y Detención Arbitraria".

5. El 20 de marzo de 2013, se emitió el acuerdo respecto a la acumulación del expediente VG/BJ/137/03/2013-5 al diverso VG/BJ/136/03/2013-4, a efecto de integrar de manera conjunta las quejas de V1 y V2.

6. Previa solicitud, el 01 de abril de 2013, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/DGPJE-368/2013, mediante el cual, **SP12** rindió su informe de ley (**evidencia 5**), en el que, entre otras cosas, negó los actos reclamados por el quejoso; asimismo, mencionó que al realizar una búsqueda en los archivos de esa Instancia Gubernamental, se encontró el registro respecto a que los quejosos V1 y V2, estuvieron en calidad de detenidos y bajo custodia en los "separos" de la Policía Judicial del Estado del sector adscrito a la Zona Hotelera, a solicitud de **AR35**, y que **AR2**, rindió un informe de investigación correspondiente a la AP1, por el delito de Ultrajes a la Autoridad; del mismo modo mencionó que **AR3**, rindió una tarjeta Informativa de fecha diecisiete de marzo de dos mil trece en donde informó que V1, sufrió una lesión en la frente de medio centímetro aproximadamente, debido a una caída cuando se encontraba bajo custodia en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, por último, dijo que derivado de ello, el quejoso fue revisado por paramédicos del servicio de emergencias.

Como justificación de su informe, la autoridad policial proporcionó entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia del parte informativo con número de folio DPP/UJ/559/2013, del día 16 de marzo de 2013, mediante el cual, **PM1**, conductor de la unidad 5337, le informó al Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Turística Municipal, que él, en compañía de **PM2**,

detuvieron a V1 y a V2, a las 04:30 horas de ese mismo día, frente a **DIS1**, debido a que se encontraban agrediendo a dos de sus compañeros (**evidencia 5.1**).

b) Copia del oficio número UJ-3558/2013, de fecha 16 de marzo de 2013, suscrito por **PM1**, mediante el cual, puso a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, a los detenidos V1 y V2, por hechos probablemente constitutivos de delito, cometido en agravio de la Administración Pública. Este documento fue recibido a las 07:30 horas del día 16 de marzo de 2013, por AR35 (**evidencia 5.2**).

c) Copia del "CERTIFICADO MÉDICO EN APOYO A OTRAS INSTITUCIONES", emitido a las 05:20 horas del día 16 de marzo de 2013, por la Coordinación de Servicio Médico de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, con número de folio 2088, en el que se hizo constar que en ese momento, **V1** no presentaba lesiones (**evidencia 5.3**).

d) Copia del "CERTIFICADO MÉDICO EN APOYO A OTRAS INSTITUCIONES", emitido a las 05:15 horas, del día 16 de marzo de 2013, por la Coordinación de Servicio Médico de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, con número de folio 2087, en el que se hizo constar que en ese momento, **V2** no presentaba lesiones (**evidencia 5.4**).

e) Copia de la tarjeta informativa, de fecha 17 de marzo de 2013, suscrita por **AR3**, mediante la cual informó a **AR1**, que siendo las 22:25 horas del día 17 de marzo de 2013, al encontrarse de guardia, se tuvo conocimiento a través de V2, que su compañero de celda V1, se había caído al piso; por ello y de manera inmediata, el agente informante, en compañía del Secretario Oficial del agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Grupo de la Zona Hotelera, se trasladaron al lugar de los hechos y también arribaron los paramédicos del 911, PAM1 y PAM2, quienes le diagnosticaron que sufría taquicardia, glucosa alta y presión alta, siendo que los propios paramédicos le realizaron una inspección superficial corporal, encontrando una lesión en la frente de medio centímetro, por caída (**evidencia 5.4.1**).

f) Copia del oficio PJE-213/2013, del día 17 de marzo de 2013, mediante el cual, **AR2** rindió un informe de investigación en el que hizo constar que se entrevistó con V1 y V2, a efecto de conocer su versión de los hechos motivo de su detención (**evidencia 5.5**).

g) Copia del oficio CAN-ZH/01-1563/2013, del día 18 de marzo de 2013, mediante el cual, **AR36**, actuando dentro de la AP1, iniciada por el delito de ultrajes a la autoridad, instruyó a **AR1**, el traslado de V1 y V2, desde los "separos" de la Policía Judicial del Estado de la Comandancia de la Zona Hotelera, hasta el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo (**evidencia 5.6**).

7. Previa Solicitud, con fecha 24 de abril de 2013, se recibió en esta Comisión, el oficio 3349/2013, del día 22 de abril de 2013, mediante el cual, el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, remitió copia certificada de la CP1, instruida en contra de V1 por el delito de homicidio calificado. De la causa penal de referencia destacan las siguientes constancias:

a) Copia del oficio número PJE/470/213, de fecha 16 de marzo de 2013, suscrito por **AR7**, mediante el cual rinde informe previo de investigación al agente del Ministerio Público del Fuero Común, en relación a la AP1, por el delito de HOMICIDIO y/o lo que resulte y dentro del cuerpo de dicho documento el elemento policial de referencia mencionó que al tener conocimiento, mediante los compañeros de la guardia de la Policía Judicial del Estado destacamentados en la Zona Hotelera, que se encontraban detenidos V1 y V2, relacionados en la AP2, por el delito de ultrajes a la autoridad, se apersonó a las instalaciones de los "separos" de la Policía Judicial Zona Norte de la Zona Hotelera, en donde se entrevistó con V2 y V1, en relación a hechos ocurridos en el BA1(**evidencia 6**).

b) Declaración ministerial de V1 realizada a las 13:00 horas del día 16 de marzo de 2013, ante **AR37**, dentro de las constancias que conforman la AP2, (**evidencia 6.1**), misma diligencia en la que en resumen el ahora agraviado presuntamente confesó haber participado en calidad de autor intelectual de los homicidios acaecidos el día 14 de marzo de 2013 en el BA1, ubicado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

En la diligencia de mérito, el agente investigador procedió a dar fe ministerial de las lesiones que presentaba el indiciado, describiéndolas como hematoma en el brazo derecho cara externa parte superior, hematoma en la cara externa del brazo izquierdo, excoriaciones en ambas muñecas, inflamación en el ojo izquierdo. De igual manera en la diligencia de mérito, el agente investigador hizo constar, que el presunto responsable le manifestó que dichas lesiones se las ocasionaron los elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, al momento de su detención, ya que lo sujetaron fuertemente de sus brazos y se puso agresivo con ellos, que las excoriaciones de las muñecas fueron por la presión de las esposas porque se aventó a la batea de la camioneta de forma agresiva y se raspó, que el ojo izquierdo se le inflamó por la presión ya que padece del corazón y al pelearse con los policías hizo muchos corajes que de seguro se le estalló una venita, debido a que un policía lo golpeó "al decirle que era un pendejo".

c) Declaración preparatoria emitida el día 20 de marzo de 2013, por V1, ante **JP1**, dentro de las actuaciones que conforman la CP1 (**evidencia 6.2**). Diligencia de la que se advierte, entre otras cosas, que el presunto responsable manifestó que no afirmaba, ni ratificaba su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha 16 de marzo de 2013, toda vez que él nunca realizó dicha declaración y del mismo modo, tampoco reconoció como suyas las firmas que obran al calce y al margen de la misma; también mencionó que lo torturaron, que al regresar a la **DIS1** lo detuvieron y no opuso resistencia, debido a que era una revisión de rutina, que lo tiraron al suelo, lo cargaron y así lo subieron a una patrulla, en la que no estuvieron esposados. Del mismo modo refirió que les pidieron que entraran a la base de la Policía Turística Municipal porque los agentes de la Policía Judicial del Estado solicitaron que los detuvieran por ultrajes a la autoridad. Posteriormente, los llevaron a las instalaciones de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, del centro, donde hasta ese momento no los habían tratado mal, dijo que en ese lugar les tomaron unas fotografías y, posteriormente, los regresaron a la Zona Hotelera, lugar en el cual, la Licenciada del Jurídico de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, les dijo que no habían elementos para que los detuvieran, que el parte

informativo lo iban a tener que acreditar bien, y ellos mencionaron que eran órdenes de PE1, por petición de un comandante de la policía judicial. En la misma declaración preparatoria dijo que lo ingresaron a unos separos de la Policía Judicial del Estado y fue donde desde el principio el agente de la Policía Judicial del Estado les pidió quince mil pesos para que se retiraran del lugar, sin embargo de dicho elemento no recordaba su nombre, pero es el que está en el expediente, uno gordo, moreno y si se lo presentan lo reconocía, dijo. También refirió, que cuando lo pasaron a la oficina le permitieron hablar por teléfono para pedir el dinero y que lo soltaran, que su novia de nombre QA1 se lo entregó al Policía Judicial del Estado que mencionó anteriormente y no los dejaron salir, los metieron a los "separos" y les dijeron que querían más dinero; mencionó que de ahí lo sacaron y lo llevaron a la oficina, y lo llevaron esposado con las manos al frente y estando en la policía ya habían más judiciales que conoce físicamente, los cuales lo ubican porque a algunos les ha dado curso de acondicionamiento y que le dijeron que "ya se lo cargó la chingada", que se pegara a la pared y le dieron vuelta y las esposas se las pasaron para atrás, lo hincaron y pensó que era una broma y lo vendaron, mencionó que le dieron muchas vueltas con una venda gruesa que le impedía ver totalmente y le dijeron que él es zeta, que entrena no sabe a quién y empezaron a aplaudir en los oídos en muchas ocasiones estando él hincado y cayó al suelo porque perdió el equilibrio, también dijo que lo volvieron a hincar de los pelos, lo cachetearon y estando él hincado le pisaron las esposas por atrás, quedando él hacia atrás y le decían "confiesa puto a ver si tienes muchos huevos confiesa". El ahora agraviado declaró que le pusieron una bolsa de plástico en el cuello y todo el tiempo mantuvieron sus manos aplastadas con los pies, y empezaron a asfixiarlo durante mucho rato, que le pegaron en los oídos y le pegaron muchas cachetadas y con los puños en la cabeza como coscorriones y le decían "a ver si tienes muchos huevos puto, a ver si tienes tanta condición". Continuando con su relatoría de hechos, comentó que lo golpearon en los testículos y lo siguieron bolseando; también dijo que recuerda que cayó al suelo y que lo volvieron a parar y le taparon la boca por encima de la bolsa y encima de la bolsa pusieron otra bolsa, le taparon la boca y le seguían pegando, que le dejaron de pegar por cuestiones de cinco o diez minutos y que él les dijo que no tenían nada que decirles, que no sabía de qué se trataba eso, que estaban confundidos, refirió que le siguieron pegando, que lo pusieron boca abajo al suelo, que le taparon la boca, se sentaron en su espalda y le jalaban las bolsas, que le daban toques en diferentes partes del cuerpo con un aparatito que tiene puntas, dijo que él sentía como tenazas, como una curvita que se cerraba, que le daban toques en todo el cuerpo y se sentaban en la espalda, que le dieron toques en las nalgas, en los brazos y, por un instante, le dejaron de pegar; del mismo modo comentó que después de ahí les empezaron a echar salsa habanera en los ojos, por un momento lo tuvieron hincado y entró otra persona, o estaba ahí y le dijo "ya llegué, hijo ya llegué, soy el capitán, ya no te va a pasar nada" y que el declarante le pidió por favor que le suelte las esposas, que le duelen mucho los brazos y las muñecas, que se las pasó para adelante y le dijo que él ya sabía quién es, que se tranquilizara, que puede hablar con él y también le dijo "yo te conozco" y el declarante le dijo gracias y le dio la mano y el agente policial le dice "ahora sí dime", a lo que el ahora agraviado le dijo, a quien dijo ser "el capitán", que sus muchachos le estaban pegando, que lo estaban torturando y queriendo vincular con personas que no conoce, que dijeron que él es "zeta" pidiéndole que por favor lo ayude, a lo que le contestó que "no se haga pendejo" y de ahí donde lo tenía agarrado le soltó la mano y pasó su mano y le apretó las esposas y le comenzó a pegar él y otras personas en el cuello, espalda y cabeza, y fue que dijo esa persona "fue él, que no se haga pendejo".

Entre otras cosas, mencionó que cayó al suelo y le empezaron a bolsear y le dijeron "pinche V1", que ya hable y les cuente, que le dijeron que ponga a PE2 y ya él se iba, a lo que el declarante refirió que no conocía a nadie, por lo que entonces le respondieron que "tiene muchos huevos" y le empezaron a jalar de nuevo la bolsa, cosa que hicieron en múltiples ocasiones, aclarando que fue larguísimo y estaba en el suelo y dijeron que tiene supervivencia, que "se cree muy pinche chingón" y que iban a ver cuánto aguantaba, que si se moría, pues que se muriera; manifestó que fue ahí cuando quedó inconsciente y le estuvieron dando toques hasta que despertó y empezó a sentir los toques y estaba ya despierto pero, para que no le hicieran nada, seguía acostado tratando de no quejarse de los toques que le daban y le dolían mucho, hasta que le dieron un toque en la oreja y fue cuando más le dolió y reaccionó y lo volvieron a bolsear y ahí quedó totalmente inconsciente, dijo que cuando despertó ya estaba en otra parte, desnudo y defecado, que sólo tenía una camisa y estaba desnudo de la parte de abajo, que estaba con el brazo derecho hacia arriba y el brazo izquierdo hacia el piso; también mencionó que le dieron "toques en los huevos" y le dieron en tres ocasiones. Comentó que le dijeron que se sentara, que lo sentaron hacia el frente, le soltaron las esposas, le quitaron las vendas y escuchaba como que empezaban a salir personas y se quedaron dos personas encapuchadas y una de ellas fue la que le quitó las vendas y todo el tiempo le estuvieron apuntando con una pistola. Dijo que cuando le quitaron las vendas fue que se dio cuenta que ya no estaba en el mismo cuarto cuando lo llevaron caminando; mencionó que vio a su amigo V2, tirado en el suelo defecado también y lo empezaron a despertar con toques y a quitarle la venda; comentó que le dijeron que se parara y él no podía hacerlo porque le dolía mucho la rodilla, debido a "que se la patearon y que todo el tiempo lo estuvieron pateando, declaró que cuando estuvo siendo asfixiado le lastimaron la rodilla derecha y que ahí fue cuando lo metieron a bañar, por lo que se bañó, le aventaron jabón para que se bañara y le preguntaron "qué le hicieron esos putos, que ya se esté tranquilo, y que ahora ya se lo van a llevar a la guarnición"; igualmente precisó que le dieron un pareo para secarse y ese mismo se lo puso, que ya habían parado a V2 y en cuanto él salió de bañarse, lo metieron a él a bañarse y le dijeron "dirígete a mí con respeto, ahorita viene el coronel y te tienes que dirigir a él como mi coronel, ya no te vamos a llevar", le dieron su pantalón e hicieron que lo lavara, le dijeron que ahí viene, lo esposaron otra vez con las manos hacia delante y le dijeron que es por seguridad, le volvieron a vendar los ojos y entró una persona que le preguntó "¿qué pasó?", a lo que el declarante le dijo que si puede hablar libremente, que también le dijo que ya no hay ningún policía judicial que son sólo ellos y, que a la persona que entró, le dijo que le estuvieron pegando a lo que le contestó que se callara y le dio una cachetada y que tenía veinte años de policía y ordenó que le pasaran las esposas para atrás, que le pusieron vendas en las manos y se las subieron hacia atrás y encima de las vendas fue que le pusieron las esposas, lo volvieron a bolsear y echar salsa tabasco en los ojos, que ese chavo le metía los dedos en los ojos, le abría los párpados y le ponía la salsa habanera en los ojos y luego toda la venda se quedaba impregnada de salsa habanera en los ojos; comentó que lo pararon, lo sentaron en un banquito y le pusieron las bolsas, que le preguntaron que si era militar, que si había recibido entrenamiento militar y le pegaban, que ahí le estuvieron pegando y bolseando y le decían que si no iba a hablar; del mismo modo comentó que ese tipo le metió dos dedos en la boca con chile habanero, que se la ponía a oler y le decía que si quería más, que ya compró más y se la ponía en la punta de la nariz; comentó que le dio a olerla y le ordenó "platicame" y él contestó que no tenía nada que decirle, a lo que esa persona le manifestó

"tú eres zeta" y le contestó que no, y que no trabajaba para nadie, que no conoce a nadie de los que ellos le estaban diciendo y esa persona dijo, "no pendejo, si me muerdes te rompo tu puta madre", y tenía salsa tabasco en los ojos, en la nariz y en la boca, que le metió la mano con la salsa a la boca, le dejaron la bolsa, las vendas, le bajó la venda y fue que se cayó al suelo y le dijeron que se parara y que él estaba ya vomitando. Igualmente declaró que lo hicieron para atrás, le levantaron la bolsa y le levantaron la cara y le echaron salsa en la boca y en la nariz, que trataron de sujetarlo y no podían, que lo pisaban y lo estaban revolcando; también mencionó que escuchó textualmente que "van a cambiar las pilas de esa puta madre porque ya se acabaron", refiriéndose a la cosa con la que le daban toques. Dijo que cuando lo sentaron le dieron a beber algo sabor tipo "squirt", algo fresco, que era la gloria, que lo tuvieron ahí, le soltaron las esposas, le dieron toques en el pecho, en "las chichis", dijo, sobre todo en la derecha, y de ahí lo estuvieron cuestionando de cosas que en ningún momento reconoció nada de lo que estaban preguntando, porque él no tenía conocimiento de nada, señaló que el tipo, después de que le estaba preguntando, le volvió a esposar hacia al frente, que el hombro lo tenía totalmente adolorido, que le pasaron las esposas hacia el frente y le dijo a uno que lo tomó a mal, "haber cuéntame la historia completa, ya no te van hacer nada" y el declarante dijo que todo empezó en 1986 y, como respuesta, recibió un golpe, diciéndole que se estaba burlando de él, que "tiene muchos huevos", y le agarraron los huevos con las manos mientras otros le agarraban las esposas hacia abajo y le estaban pegue y pegue en el estómago; así mismo, el declarante refirió que él quería bajar los brazos y el otro "le pegaba en los huevos", que hubo una persona que le dijo que no le iba a hacer muchas preguntas y le mostró unas fotografías mientras le preguntaba si los conocía, a lo que él dijo que no. En su declaración preparatoria, el indiciado mencionó que en la misma habitación fue testigo de cómo le pegaban a su amigo V2, que él escuchó todo el tiempo sus gritos; relató que le dieron una playera rosada, de cuello, y las dos personas aquéllas lo llevaron a la celda junto con V2, a quien siempre le estuvieron pegando y diciendo de cosas, que los metieron a las celdas, se acostaron y durmieron; comentó que estaban solos en la celda sin saber el tiempo ni el lapso que pasó porque estaba mal, dijo que llegaron por él y lo llevaron otra vez pero ahora a donde están las computadoras, de ahí de la Policía Judicial de la Zona Hotelera, que el cuarto donde le pegaron primero está hasta el frente y las celdas están atrás, y de ahí lo llevaron hasta donde están las computadoras y lo sentaron, lo volvieron a vendar, le dijeron que es nada más para que no vean a las personas que están ahí, lo esposaron y le dijeron que ahora sí lo declarara todo y él dijo que no iba a declarar nada, que quería a su abogado, que quería hablar con su familia y que quería agua, a lo que le dijeron que él no merecía nada, que le preguntaron si conocía a PE3 y que cuánto le pagaba, a lo que el de la voz contestó que no lo conocía, que sabe quién es porque sale en los periódicos y fue donde le estuvieron pegando, estaba en el suelo, lo volvieron a bolsear, lo asfixiaron y de repente, se apareció no sé quién y dijo "ponte relax". Del mismo modo le quitaron la camisa, le dijeron "ponte ésta", se estaba quitando la playera y una persona le dijo V1 le vengo a notificar un amparo por incomunicación y tortura, lo está promoviendo su esposa QA1 y su abogado QA1, a lo que le dijo a esta persona que viera cómo estaba, que le estaban pegando, que le estaban metiendo salsa, que le dieron toques, así como las cosas que le pasaron y esta persona dijo que le daría parte al Juez. Dijo que una vez que se fue el señor lo sacaron de la oficina y tranquilamente lo sentaron, que le pusieron unas vendas limpias y le dijeron "a bueno, ahora sí pláticame" y el ahora agraviado le contestó que no tiene nada que platicar, que le acaban de notificar sobre el amparo que tiene y necesita

hablar en ese momento con su abogado, a lo que le refirieron que su abogado es QA1, que "ese pendejo" fue la semana pasada a sacar a unos delincuentes que tuvieron en CC2, que son unos zetas; también comentó que le dijeron "mira ya te cargó la verga", que lo esposaron hacia atrás otra vez, y él le dijo "oye, cómo se atreven, nos acaban de notificar" y le dijeron que fue de pinche chismoso, ese pendejo no puede hacer nada, que le volvieron a echar chile habanero en los ojos, en la boca y ahí fue cuando le empezaron a pegar, dijo que ahí ya sintió los puños en la cara y en los oídos siendo que no dejaban que se cayera de la silla, y que le pegaron en la cara y le empezó a sangrar la parte del ojo, la boca y, luego, con un trapo le limpió la boca y escuchó que decían "no mames", que escuchaba cómo gritaban "ya te cargó la verga", y esa voz se acercó y dijo que "ahora por pinche chismoso, va a comer chile", refiriéndose a lo que él le había dicho al actuario, dijo que le metieron un cachazo y le mostró la herida a la Secretaria de Juzgado en funciones de Juez. También comentó que durante un tiempo, estuvieron cortando cartucho con la pistola, se la pusieron en la cabeza, en la espalda, pero fue en ese momento que le pegaron un cachazo y cayó al suelo, mencionó que le echaron agua desde arriba, lo pararon, lo soltaron y llevaron a la celda y desde ese momento no pudo ver con su ojo izquierdo, recuperándose el día anterior a su comparecencia, dijo que tres veces lo llevaron con el doctor y un paramédico de nombre PAM1 lo atendió, así como también lo atendió un doctor en seguridad pública, que lo atendió otro en la Policía Judicial, "lo atendió otro después de los madrazos", dijo, lo llevaron a la celda, lo acostaron y se durmió. Comentó que en ningún momento les dieron de comer, que amaneció con la cara sangrada, con el ojo hinchado y que pudo ver hasta el día anterior a su declaración. Dijo que cuando lo despertaron lo sacaron y lo regresaron nuevamente, entonces apareció otra vez el mismo actuario y le dijo que otra vez acudía a notificarlo, a lo que el ahora agraviado le mencionó que "sus pinches amparos no sirven para nada", que mirara cómo estaba, y de nueva cuenta le dijo que él sólo iba a notificar sobre un amparo por incomunicación y tortura, y que esa persona dijo que ese -amparo- es otro y que lo promovía su mamá y otro abogado del que no recordaba su nombre en ese momento, también precisó que el actuario le dijo que le prometía que le iba a informar al Juez lo que estaba pasando y de ahí se fue, por lo que le pidió que mandara a alguien que hiciera algo, que eso fue el día domingo, sin saber cómo, a qué hora, porque perdió la noción del tiempo. De la misma forma mencionó que ese día, posterior a eso, se apareció una persona que dijo que era el Ministerio Público, que también se apareció otro que no sabía quién era, pero que sí los reconocería, que es uno moreno chaparrito, con características de la región, **AR37** y que él le dijo que iba a que declarara y el de la voz le solicitó hablar con su abogado, le solicitó comida y aquél le contestó que no era cocinero, que estaba ahí para tomarle su declaración, le preguntó sus generales y que "como veinte veces se salió encabronado" porque no le quiso declarar, regresaron los judiciales quienes le dijeron que ya firmara, que ya estaba su declaración y que no pasaba nada y que de ahí se presentaron con un "bonche" de hojas y le dijeron que las firmara o irían los mismos que se presentaron el día anterior, a lo que él dijo que no iba a firmar, lo sacaron, lo esposaron, lo volvieron a vendar y lo tuvieron parado en la pared un buen rato y hacían sonar las bolsas para darle miedo, hasta que lo sacaron por atrás de la Procuraduría y le hicieron saltar una ventana, lo sacaron y le dijeron que camine y le iban indicando el camino; mencionó que lo subieron a un carro alto porque le dijeron que levantara su pie y como no podía, se lo levantaron y le dijeron que se recorriera, siendo que el declarante preguntó en dónde estaba V2 y qué le había pasado, y en seguida pudo advertir que ya estaba a su lado, observó también que lo estaban subiendo a un vehículo

alto, no sabía si era carro o camioneta, en ese momento les pasaron las esposas para adelante y les dijeron que los quieren matar, a lo que el compareciente preguntó quiénes y le contestaron que "los zetas" porque ellos son del cártel del Golfo, le dijo que nadie les quiere hacer nada, que nadie los conoce, que nadie les tiene que hacer nada. También comentó que lo llevaron al centro y que de eso estaba seguro por los carros y por el ruido, y de repente estaba en un estacionamiento lleno de carros y de patrullas, dijo que estuvieron estacionados un buen rato y que le bajaron la venda y le ordenaron que mirara hacia abajo y que firmara, a lo que él mencionó que él no iba a firmar y el tipo que iba a su lado se bajó, lo jaló, le agarró las manos y le dijo que no se ponga duro, que le agarró los dedos grandes y sintió cómo se los iba mojando y secando, dijo que se los ponía en una cosa, en un papel o en una hoja y así lo tuvo y le decía que no bajara los dedos, que se esté tranquilo y que ya se calmara; que permanecieron en ese lugar un rato más y los llevaron a la Policía Judicial, estuvieron ahí parados y los tuvieron en un pasillo de la corporación. Dijo que se bajaron y que los revisó un doctor. Del mismo modo, durante la declaración preparatoria, el ahora agraviado mencionó que es falso que sus lesiones hayan sido provocadas en una patrulla de Seguridad Pública y que también es falso que elementos de seguridad pública los hayan golpeado.

Del mismo modo, declaró que DP1, manifestó que la supuesta declaración ministerial de su defenso no fue reconocida y que lo obligaron por medio de tortura y golpes y, en ese orden de ideas, solicitó a la Secretaria del Juzgado en funciones de Juez, que se dé vista a la Representación Social de la adscripción para que se aboque a la investigación de las acciones realizadas en agravio de su defendido, a lo que la **servidora pública de referencia decretó que no ha lugar a acordar favorablemente, toda vez que tanto el inculpado de la acción, como la propia defensa, tiene expedito el derecho a través de los medios correspondientes, para interponer la denuncia que a su derecho corresponda.**

Así mismo, la Secretaria del Juzgado en funciones de Juez, certificó e hizo constar que el ahora agraviado, presentaba las siguientes lesiones: un hematoma de aproximadamente cuatro centímetros de longitud por un centímetro de ancho, en el antebrazo posterior derecho; una herida cicatrizada de aproximadamente medio centímetro de longitud, que se encuentra en la parte posterior de la muñeca derecha; seis hematomas en la parte del bíceps derecho; un hematoma de forma semicircular, de aproximadamente seis y medio centímetros de diámetro, que se ubica en la cara interna de la muñeca; dos puntos rojos que se ubican en la cara interna del antebrazo derecho; el dedo meñique de la mano derecha se encuentra ligeramente inflamado y curvo; un hematoma de aproximadamente seis centímetros, en la cara interior de la muñeca izquierda; un hematoma de forma lineal, de aproximadamente cuatro centímetros por un centímetro y medio de largo, que se encuentra en la parte posterior de la muñeca izquierda; un hematoma de forma semicircular, en el codo izquierdo, de siete centímetros de diámetro aproximadamente; hematoma de forma lineal, de nueve centímetros de longitud, ubicada en el bíceps izquierdo; hematoma de forma semicircular, de aproximadamente ocho centímetros de diámetro, que se encuentra en la región clavicular izquierda; nueve puntos rojos que se ubican en la parte posterior de la tetilla derecha; tres excoriaciones lineales, la primera de aproximadamente nueve centímetros, la segunda de cuatro centímetros y medio y la tercera de aproximadamente cinco centímetros, ubicadas en la parte baja de la espalda, a

la altura de la cintura; diecinueve puntos rojos que se ubican en la región lumbar lado derecho; hematoma circular, de aproximadamente un centímetro y medio de diámetro, ubicado debajo de la tetilla izquierda; una excoriación de aproximadamente cuatro centímetros, de longitud de forma lineal, ubicado en región frontal; un hematoma de aproximadamente un centímetro de longitud, ubicado en la parte profunda del lado derecho de la cavidad bucal; un hematoma de forma semicircular, de aproximadamente cuatro centímetros, ubicado en la rodilla derecha; hematoma de forma semicircular, de aproximadamente cinco centímetros de diámetro, en la parte interna del pie derecho; un hematoma de aproximadamente siete centímetros de diámetro, de forma semicircular, en el empeine del pie derecho; un hematoma de aproximadamente dos centímetros de longitud, de forma lineal, que se ubica en el dorso del pie derecho; un hematoma de aproximadamente cinco centímetros de diámetro, ubicado en la rodilla derecha; un hematoma de forma semicircular, de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, que se ubica a un costado de la rodilla izquierda; un hematoma de forma lineal, de aproximadamente cuatro centímetros de longitud, que se ubica en la parte baja en la zona del frente de la rodilla izquierda; un hematoma de forma semicircular, de aproximadamente un centímetro y medio, ubicado en el tobillo del pie izquierdo; un hematoma de forma semicircular, de aproximadamente siete centímetros de diámetro, ubicada en el dorso del pie izquierdo; un hematoma de aproximadamente cinco centímetros, en la parte superior del dorso del pie izquierdo.

Durante la diligencia de mérito, se tomaron 26 placas fotográficas, en las que se hicieron constar las lesiones presentadas por el ahora agraviado (**evidencia 6.3**).

d) Ampliación de declaración de V2, de fecha 23 de marzo de 2013, rendida ante la **JP1**, (**evidencia 6.4**), en la que aquél manifestó que conoce a V1 jugando fútbol, que él nunca le ofreció ningún tipo de trabajo ni nada, que sabe que él se dedica a fisiculturismo y que nunca ha salido con él en su carro. Del mismo modo mencionó que el viernes, es decir, el día en que se suscitaron los hechos y lo detuvieron, habló con su novia y le dijo que si quería ir con ella a la discoteca, por lo que ésta le dijo que pasaría por él entre diez y diez y media de la noche, porque él no tenía vehículo y que una vez estando en la discoteca se dio cuenta que su novia es amiga de la conocida de V1, lo cual desconocía; mencionó que estuvieron platicando de fútbol, cosas deportivas y le comentó a este último que cómo había estado y si había ido a jugar fútbol en esos días y él le comentó que no se encontraba en la Ciudad, que estaba llegando de Veracruz por cuestiones de trabajo, continuó diciendo que salieron de la discoteca a cenar al puesto de hot dogs que está a un lado y, una vez que terminaron de cenar, se dirigieron a la discoteca y, una vez allí, varios policías municipales sometieron a V1 por la espalda y que V1 puso resistencia y al ver que se trataban de policías municipales se tranquilizó; refirió que los policías les dijeron que sólo era una revisión de rutina, que los acompañaran, a lo cual, los dos obedecieron las órdenes, los subieron a una patrulla tipo Avenger de la policía turística y los apuntaban con las armas, precisando que no iban esposados, y los trasladaron a la base de la policía que está en la Zona Hotelera, pidieron hablar con el oficial a cargo porque no sabían qué sucedía y el oficial les dijo que no se preocupen, que si no tienen nada los dejarían ir. También mencionó que les hicieron una revisión de pies a cabeza, que no tenían nada ilegal, los llevaron al centro para hacerles un antidoping que permitiera saber si habían consumido alguna droga o alcohol, el cual salió negativo en ambas cosas; mencionó que

de ahí los remitieron a lado de la policía judicial, supuestamente por ultrajes a la autoridad; dijo que entraron tres o cuatro policías judiciales y se llevaron a V1 y de repente empezó a escuchar gritos, de cómo lo golpeaban y que como a la hora regresaron por él tres policías judiciales encapuchados, lo llevaron a un cuarto y dijeron que se hinque; mencionó que le pusieron una venda en las muñecas y luego las esposas, que asimismo le vendaron el rostro, que lo trasladaron a un lugar desconocido dentro de las oficinas y uno le puso una bolsa en la cabeza diciéndole que él había matado a unas personas de un bar y que pertenecía a los zetas, a lo que les dijo que no tenía nada que ver, que lo estaban confundiendo. También comentó que le siguieron pegando en las costillas, en las piernas, que lo siguieron embolsando y después de un tiempo le quitaron la venda, le pusieron chile habanero en la cara, que lo volvieron a vendar, que con insultos decían los oficiales "hijo de tu pinche madre di que fuiste el que mataste a los del bar, no te hagas pendejo", sin embargo siguió negando todo, diciéndoles que lo estaban confundiendo, que no tenía nada que ver, que lo dejaran de golpear; también comentó que después lo llevaron de nuevo a la celda y le quitaron la venda. Continuando con su relatoría de hechos, mencionó que como a las tres horas volvieron a ir otros policías judiciales, que lo volvieron a vendar y a esposar, que le quitaron la camisa y le empezaron a dar toques en varias partes del cuerpo como espalda, cuello, cabeza, pecho, testículos, que le siguieron pegando y le insistían que él había matado a las personas, a lo que volvió a decirles que estaban equivocados, que se estaban confundiendo, que no tenía nada que ver en eso; dijo que después escuchó que un policía dijo "ya está muy lastimado, hay que llevarlo otra vez a la celda" y que ahí mismo en la celda, escuchaba los gritos de V1 que decía que ya no lo torturaran, mencionó que llevaron a V1 a la celda y éste le preguntó qué le habían hecho, respondiéndole que lo habían torturado a él igual. Mencionó que pasó un tiempo y los sacaron a los dos, que los volvieron a vendar, y el policía dijo "ahora si van a hablar cabrones", precisó que ya vendado no sabía a qué lugar lo llevaron, lo siguieron embolsando, le pusieron salsa picante en la cara y lo siguieron embolsando. Comentó que uno de ellos brincó como cuatro veces en su estómago, lo cual hizo que se defecara en sus pantalones y que a partir de ese momento desconoció qué sucedió ya que se desmayó; continuó diciendo que amaneció sin ropa, en un lugar desconocido, que los policías le quitaron las vendas y le dijeron "métete a bañar", que todo el tiempo los policías estuvieron encapuchados, que se metió a bañar y al salir lo volvieron a vendar, que lo volvieron a esposar y lo llevaron rumbo a su celda; mencionó que de ahí ya era de noche, que igual llevaron a V1 y regresaron en la madrugada y se escuchaban los gritos, en los que decía que ya no lo golpearan y, que en ese sentido, como durante veinte minutos se escucharon los gritos diciendo que él no tenía nada que ver, que le dejaran de pegar; mencionó que a la mañana siguiente V1 presentaba graves lesiones en el rostro, que los volvieron a sacar vendados, sin esposas y les dijeron que firmaran unos documentos que desconoce con la amenaza de volver a ser golpeados, a lo que se negaron. Ante ello, los siguieron torturando, con base en toques eléctricos en los testículos, colocándoles las bolsas en la cabeza, dijo que los llevaron otra vez a la celda y ahí lo dejaron a él y se volvieron a llevar a V1, sin conocer a dónde. También declaró que él se quedó en la celda, que después, los volvieron a sacar a los dos y regresó V1 con los ojos vendados. También manifestó que le agarraron las manos y le dijeron que si se movía le iban a dar toques, que mancharon sus manos como de tinta y las apoyaron en un papel el cual dijo desconocer y de ahí los sacaron por una ventana, los llevaron a un lugar desconocido y que cuando llegaron se percató que era la policía del centro, que los revisó un médico, el cual les dijo que estaban muy lastimados, que qué les



había sucedido y un policía les hizo señas para que se callaran o les iba a pegar. Del mismo modo declaró que ya de ahí, los volvieron a llevar a la policía turística, por lo cual en la madrugada los trasladaron a la cárcel y que la declaración que obra en el expediente en donde en ese momento se encontraba declarando y que le fue leída y puesta a la vista, no la reconoció porque todo el tiempo estuvo vendado y nunca declaró nada de lo que dice en dicha declaración, asimismo manifestó no reconocer las firmas que obran al margen y al calce de dicha declaración, ya que no fue puesta de su puño y letra, porque él no firma así.

Del mismo modo, en la diligencia de mérito, la Secretaria del Juzgado en funciones de Juez, procedió a dar fe de las lesiones visibles en la persona de **V2**, siendo las siguientes: un hematoma de forma semicircular en el codo derecho, de aproximadamente cuatro y medio centímetros de largo y aproximadamente tres centímetros de ancho; una excoriación en el codo derecho, de aproximadamente un centímetro de largo, ya cicatrizado; una excoriación con hematoma en la mano izquierda, de aproximadamente tres centímetros de largo y un centímetro de ancho; un hematoma con excoriación, de forma semicircular, de aproximadamente siete centímetros de largo y dos centímetros de ancho; una excoriación horizontal, de aproximadamente un centímetro y medio de largo; una excoriación de forma horizontal, de aproximadamente cinco centímetros de largo, ubicado en el antebrazo interior izquierdo; un hematoma de aproximadamente tres centímetros, ubicado a un costado de la región lumbar del lado derecho; un hematoma de aproximadamente tres centímetros, ubicado en la espalda baja; quince puntos de color rojo en la espalda; diez puntos de color rojos, ubicados alrededor de la tetilla izquierda; siete puntos rojos ubicados en la tetilla derecha; un hematoma de siete centímetros aproximadamente, de forma semicircular, en la pantorrilla derecha; un hematoma de un centímetro y medio, de forma lineal, en el tobillo derecho; un hematoma de un centímetro y medio, de forma lineal, ubicada en el dedo grande (gordo) del pie derecho; un hematoma de dos centímetros, de forma semicircular, ubicado en la rodilla derecha; un hematoma de un centímetro, de forma semicircular, en el muslo interno derecho; un hematoma de un centímetro y medio aproximadamente, de forma semicircular, en el muslo externo derecho; un hematoma de tres centímetros aproximadamente, de forma semicircular, ubicado en el muslo interior del lado izquierdo; un hematoma de dos centímetros aproximadamente, de forma semicircular, ubicado en la rodilla izquierda; un hematoma de tres centímetros aproximadamente, de forma lineal, en la pierna externa izquierda; un hematoma de cinco centímetros de diámetro aproximadamente de forma semicircular, ubicado debajo de la rodilla izquierda; un hematoma de forma semicircular, en la espinilla izquierda, de aproximadamente dos centímetros de diámetro; un hematoma de dos centímetros aproximadamente, de forma lineal, ubicado en el empeine izquierdo; un hematoma de tres centímetros aproximadamente, de forma circular, en el talón izquierdo.

e) En la propia causa penal CP1, del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, obran 28 impresiones fotográficas correspondientes a las lesiones que presentaba **V2**, al momento de rendir su ampliación de declaración, de fecha 23 de marzo de 2013, (**evidencia 6.5**).

8. Previo citatorio, con fecha 29 de abril de 2013, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **PM1 (evidencia 7)**, en su declaración, el servidor público manifestó que se encontraba en su recorrido en la unidad 5337 de la



Policía Turística Municipal, cuando al pasar por el punto que le toca en el área de acceso a la playa a un lado de la **DIS1** y **CM1**, iba llegando cuando observó que sus compañeros estaban forcejeando con unas personas, sin alcanzar a distinguir cuántas y al acercarse a apoyarlos observó que una persona, el más grande, se encontraba en el suelo, y cuando lo iban a levantar empezó a dar patadas, ya que era muy rápido y que le alcanzó a dar dos patadas en las piernas, pero al agarrarlo por la cintura y el cuello, le dijo: "ya señor tranquilícese", por lo que lo vio hacia arriba, ya que él es más alto y se tranquilizó, refirió que esa persona sólo hablaba de manera enojada, pero como al aire y su jefe **PE1** le indicó que lo remita por ultrajes a la autoridad, porque su unidad era la más cercana en esos momentos, comentó que fueron asegurados y dirigidos a la estación de la Policía Turística Municipal, para ponerlos a disposición de las autoridades correspondientes, quedando bajo su responsabilidad y custodia las dos personas. También dijo que al llegar a la Policía Turística Municipal los bajaron de la unidad, les quitaron las esposas, los dirigió al área donde le toman fotos, llegó la secretaria, le tomó sus generales y las fotos y se retiró, entró a la celda para verificar sus pertenencias, hicieron el inventario de todas sus pertenencias, siempre en compañía de su compañero **PM2**. También, dijo que **V1** llevaba en efectivo aproximadamente 22 mil pesos, 2 celulares, llaves de auto y un rosario de oro, sin recordar qué más y que el otro detenido llevaba una mariconera color negra o café, sin recordar exactamente, llevaba dentro una bolsa de mujer con cosméticos y un perfume, llaves, su cartera y documentos, mencionó que se aseguraron en bolsas frente a ellos, habló a la central de radio para la certificación médica de los ciudadanos y hacer la puesta a disposición. En ese tenor, el agente policial también declaró que se realizaron los certificados médicos, al regresar les tomaron otras fotos para información de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo y se resguardaron en barandillas de esa misma corporación; del mismo modo, señaló que al terminar los trámites en las instalaciones de la Policía Turística Municipal los pusieron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, en donde al ingresar a las celdas le quitaron las esposas mientras se formalizaba la puesta a disposición ante la autoridad ministerial y que al parecer ya los estaban esperando, finalmente **se hizo la entrega a SP13**, siendo toda su participación. Del mismo modo, agregó que les fueron tomadas fotografías en la estación de la Policía Turística Municipal y en las instalaciones de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, del centro.

9. El día 30 de abril de 2013, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el oficio número **SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/1197/2013**, signado por el Director del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, en la misma fecha, mediante el cual remitió copia de los siguientes documentos:

a) El dictamen de integridad física, de fecha 18 de marzo de 2013, con número de folio **PGJE/DP/SGJ/DSPZN/DSP/1234/03-2013**, realizado por **ML1**, en la persona de **V1 (evidencia 8)**, describiendo en la parte que interesa del referido dictamen, lo siguiente: "Lesiones: Herida cortoconcusa de dos centímetros de longitud en la región frontoparietal izquierda. Excoriación dérmica en región frontoparietal izquierda. Excoriaciones dérmicas en región interciliar y nasal. Edema bpalpebral del ojo izquierdo con equimosis en la párpado inferior del mismo ojo. Equimosis en la región temporal derecha. Equimosis en el tercio superior del brazo izquierdo. Equimosis en el

tercio inferior del brazo derecho. Equimosis lineal en la región clavicular derecha. Excoriaciones dérmicas lineales en la región dorsolumbar. Contusión en la rodilla derecha y hombro derecho. Equimosis en mucosa interna de la mejilla izquierda”.

b) El dictamen de integridad física, con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/DSP/2853/2013, de fecha 18 de marzo de 2013, realizado por **ML1**, en la persona de V2 (**evidencia 8.1**), en el que se describe lo siguiente: “Lesiones: Se observa escoriación en ambas muñecas; edema en tobillo derecho y dedo gordo del pie derecho. Sin más lesiones recientes referidas o presentes...”

c) El “CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA INGRESO”, suscrito por el **MC1**, de fecha 18 de marzo de 2013, practicado a V1 (**evidencia 8.2**), mismo que se describe: “...CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA INGRESO, AFEBRIL, TRANQUILO, (ILEGIBLE), HIDRATADO, SIN APARENTE COMPROMISO (ILEGIBLE), ABDOMEN SAP, HERIDA NO SATURADA EN REGIÓN FRONTAL, EDEMA PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO, EDEMA DE MEJILLA IZQ. EQUIMOSIS EN AMBOS BRAZOS, REFIERE DOLOR EN HOMBRO DERECHO Y AMBAS MUÑECAS, REFIERE DOLOR EN TESTICULOS, EDEMA DE RODILLA DERECHA Y PIE DER. CON EQUIMOSIS. DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO PB CARDIOPATÍA...”

d) El certificado de integridad física de ingreso, suscrito por el **MC1**, de fecha 18 de marzo de 2013, practicado a V2 (**evidencia 8.3**), mismo que se describe: “... CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA INGRESO CONCIENTE, ORIENTADO, COOPERADOR, HIDRATADO, SIN COMPROMISO GRS, EN HEMITORAX IZQUIERDO CON ERITEMA, ABDOMEN SAP EQUIMOSIS EN BRAZO IZQUIERDO, REFIERE DOLOR EN HOMBRO DERECHO, SIN EDEMA NI EQUIMOSIS, DOLOR EN AMBAS RODILLAS, EQUIMOSIS EN DEDOS DE AMBOS PIES. DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO...”

10. Con fecha 08 de mayo de 2013, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el escrito mediante el cual, V1, manifestó en síntesis, que cuando le comentó a su abogado particular lo que sufrió en los “separos” de la Policía Judicial del Estado, éste le dijo que no se preocupara, que él se encargaría de denunciarlo a las autoridades correspondientes y como no ocurrió, es por ello que acudió a esta Comisión para denunciar que fue detenido el sábado dieciséis de marzo de dos mil trece, aproximadamente entre las 3 o 4 de la mañana, llevándolo a los “separos” de la Policía Turística Municipal, en la misma base donde están las oficinas de la Policía Judicial del Estado y, es el caso que, aproximadamente al medio día de esa misma fecha, lo trasladaron a los “separos” de la Policía Judicial del Estado de la Zona Hotelera, dependiente de la Subprocuraduría de Justicia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y que “ahí fue donde los judiciales le dieron la primera madriza” y dio inicio la tortura que describió durante su declaración preparatoria en la rejilla de prácticas del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

También señaló, que en esa misma fecha, es decir el dieciséis de marzo de dos mil trece, fue víctima de una violación, pues manifestó que en los “separos” de la Policía Judicial del Estado, aproximadamente a las 20:00 horas, estaba en el piso, desnudo y golpeado, se le acercó el elemento de la Policía Judicial del Estado de nombre **AR4**, a quien conocía

perfectamente al igual que a muchos otros judiciales, porque fue instructor de defensa personal en esa corporación policiaca en Cancún, Quintana Roo, por lo que pudo identificar perfectamente que dicho agente, fue quien lo violó.

Refirió, que el citado agente de nombre **AR4**, al ver que se encontraba en el piso prácticamente inconsciente de la golpiza que le dieron, le metió en el recto, tanto los dedos como un aparato mientras le apuntaba con una pistola y le gritaba que confesara ser el culpable del homicidio múltiple que se cometió en el **BA1**, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, amenazándolo que si no lo hacía, lo mataría a él y a su familia, que mientras eso ocurría, este individuo le decía *“esto es lo que le pasa a los que no quieren hablar y confesar por la buena, puto, y ahora de todos modos vas a salir culpable”*. Manifestó que, después de los hechos señalados, nuevamente le taparon la cara con un trapo el cual mojaron con chile habanero, para impedirle que viera quién lo torturaba. Agregó, que luego escuchó más voces que le dijeron que eran militares, fue cuando les dijo que los Agentes de la Policía Judicial del Estado lo habían torturado, pero contrario a lo que esperaba, esas personas se rieron de él, le descubrieron el rostro y le dijeron “pendejo somos nosotros”; en ese momento se percató que se trataba de los mismos elementos que lo habían torturado. Señaló que como consecuencia de la violación de la que fue víctima, tuvo un sangrado rectal, el cual le duró cuatro días consecutivos, como consecuencia del chile habanero impregnado en el trapo con el que le taparon la cara se le cerró el ojo izquierdo y lo pudo abrir hasta los cuatro días posteriores a esos hechos.

Finalmente, solicitó a esta Comisión de los Derechos Humanos que se le practicara el examen proctológico correspondiente para acreditar fehacientemente la violación por parte de la policía judicial y de igual manera solicitó atención psicológica, ya que por todo lo que padeció, se despertaba en las noches espantado, llorando de manera incontrolable y en ocasiones no podía dormir, lo que afectaba su estado emocional de manera severa y permanente (**evidencia 9**)

11. Con fecha 09 de mayo de 2013, una Visitadora Adjunta mediante el acta circunstanciada correspondiente, hizo constar que acudió al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, en donde se entrevistó con el ahora agraviado, **VI** (**evidencia 10**), que el día de su detención fue en la madrugada del sábado dieciséis de marzo de dos mil trece, agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, lo sujetaron por la espalda, pero él se zafó y al voltear le dijeron que era una revisión; dijo que lo sujetaron aproximadamente diez elementos, lo tiraron al piso, lo subieron a una patrulla y lo llevaron a las instalaciones de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, lo revisaron sin encontrarle nada ilegal que constituyera un motivo para detenerlo y otro agente policiaco le dijo que lo soltarían. Posteriormente, lo trasladaron a las instalaciones de esa corporación policiaca del Centro, lo certificó el médico y constataron que no tenía ningún golpe, le tomaron fotografías y lo llevaron a las instalaciones de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo de la Zona Hotelera, ya que él determinó que no había nada y les dijo a los oficiales que lo llevaban en la patrulla, que no había motivo, pero que eran órdenes, pero no dijeron de quién; refirió que al llegar a las instalaciones de la corporación policiaca en la Zona Hotelera, lo entregaron con los Agentes de la Policía Judicial del Estado, sin saber el motivo, pues

consideró que no habían elementos para que lo detuvieran, ni por la falta administrativa. Al encontrarse en las instalaciones de Policía Judicial del Estado, un elemento de esa corporación responsable de llevar su caso y con las siguientes características: gordo, alto, cabello hacia atrás, nariz ancha, le dijo que tenía que pasar 48 horas detenido, pero podían arreglar ese asunto con 40 mil pesos; refirió que nunca le permitieron hablar con alguna persona, que pedía hablar con su familia y con su abogados, pero no se lo permitieron. Manifestó que por conducto de su esposa, le entregó la cantidad de 15 mil pesos a dicho agente policiaco para que lo dejara en libertad, como lo manifestó en su declaración preparatoria, comprometiéndose a entregarle el resto del pago, cuando estuviera en libertad; refirió que lo trasladaron a la oficina de atrás, ahí permaneció hasta que un grupo de agentes lo regresaron a la oficina de la parte frontal y **un comandante de Homicidios de nombre AR5**, le dijo: *"tenemos un problema, tenemos que sacar la chamba y te vas a mamar la bronca"*; refirió que en ese momento no entendía de lo que se trataba, que uno de los agentes lo puso contra la pared, al cual si lo volviera a ver lo reconocería; lo hincaron, le pusieron vendas en las muñecas y encima de las vendas le pusieron las esposas con las manos hacia atrás, le vendaron la cara, ahí fue donde le empezaron a pegar en los oídos sin recordar cuántas veces, le dieron toques en el pecho, le dijeron: *"yo sé que te gusta"*, lo golpearon, le dieron toques en los testículos, le colocaban la bolsa para provocarle asfixia, encima de esa bolsa otra bolsa, que recibió muchos golpes en los oídos y el estómago, éstos últimos le sacaban el aire, en ese momento entró **AR1**, le dio 2 palmaditas y le dijo: *"ya llegué mijo, ¿Cómo estás?"* para esa hora ya sangraba mucho, le dijo *"¿tú sabes quién soy?"* a lo que el ahora agraviado le respondió: **"sí mi capitán, sí sé quién es"**, le dijo que le estaban lastimando las esposas, a lo cual ordenó que se las pasaran para adelante y le preguntó al ahora agraviado: *¿tienes algo que decirme?* a lo que contestó que no tenía nada que decir, sólo que sus policías lo estaban golpeando; luego el capitán le preguntó *"¿vas a cooperar conmigo?"*, a lo que el entrevistado le dijo que sí y que no tenía nada que ver y le volvió a decir que los judiciales lo estaban golpeando. También refirió que ante ello, esa persona no dijo nada, le soltó la mano y, con la misma en ese instante, le apretó las esposas de la mano derecha y le dijo: *"No te hagas pendejo"* y le empezó a golpear la cabeza, al momento que decía *"espósenlo para atrás,"*; que con la mano le apretó el pecho y le empezó a dar toques y él personalmente le empezó a apretar la bolsa, diciendo: *"yo sé que tú tienes supervivencia"* y lo empezó a asfixiar; del mismo modo señaló que le empezaron a dar toques en los testículos y que todo eso pasó como a medio día, que se desmayó, luego se despertó y lo siguieron torturando, se volvió a desmayar, que le echaron chile habanero en la boca y ojos. Agregó, que despertó en la parte de atrás desnudo perdió la noción del tiempo, lo despertaron dándole toques en los testículos, despertó acostado boca abajo recostado a la pared, con el codo amarrado a la pared, de ahí lo soltaron, hasta que una persona le agarró la venda, la bajó y le dijo *"que ondas"* y el declarante le preguntó *¿AR4?* Porque, según su dicho, así le dicen al elemento de nombre **AR4** y éste se empezó a reír, pidió agua o algo y se rió, del mismo modo le dijo que le ardía la cara, que tenía sed, a lo que el agente de la policía judicial le dijo: *"mira puto, tú vas a decir que sí, tú fuiste, que tú los mataste y no te va a pasar nada, por qué si no, esto es lo que te va a pasar"*, le apuntó en la cabeza se agachó y que el elemento le metió los dedos en el ano (recto); dijo que eso no era nada de lo que le iba a hacer, le metió un aparato delgado y le dijo que se lo iba a sacar hasta la garganta, después le volvió a meter los dedos, todo el tiempo le estuvo apuntando con su pistola. Mencionó que en el lugar había una persona más, el cual tenía

pasamontañas, pero traía una camisa gris, pantalón de mezclilla y "AR4" traía un short blanco, una playera roja y unos tenis deportivos, después de eso lo paró y el declarante no podía ni caminar. Mencionó que le pegó en los testículos, le quitaron las esposas y le dijo "quítate las vendas", a lo que obedeció. Seguidamente, el agente le dijo que se metiera a bañar y durante el tiempo que se estaba bañando lo estuvo apuntando con la pistola, le dijo que iban a llevarlo a la guarnición militar, le dieron su pantalón para que lo lavara porque estaba sucio y así se lo puso, lo sentaron en una silla y le empezaron a dar toques eléctricos, ahí estaba su compañero V2, en ese lugar supuestamente llegó un Coronel, pero ya lo habían vuelto a vendar y a esposar, el coronel le dijo: "qué está pasando" a lo que el entrevistado le dijo todo lo que le habían hecho, pero le quitaron las vendas y eran puros judiciales quienes le dijeron: "ya vez pendejo ya somos nosotros"; agregó que lo empezaron a golpear otra vez y ese mismo tipo que dijo que era coronel tenía una voz rasposa, le dijo que iba a levantar a su esposa si no cooperaba y a su señora madre también y que iban a violar a las hijas de su esposa y el ahora agraviado nada más se reía, le dijo que ya pararan pero empezaron otra vez la tortura como ya está especificada en su declaración. Finalmente, refirió que tenía mucho temor de que le hicieran daño a su familia y responsabilizó a los agentes **AR4**, mejor conocido como **AR4**, **AR5** y a **AR1**.

12. Con fecha 16 de mayo de 2013, compareció ante esta Comisión, **PM1**, agente de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, quien exhibió cuatro fotografías tomadas en las personas de V1 y V2, con posterioridad a la detención de que fueron objeto (**evidencia 11**), mismas que se adjuntan.

13. Previo citatorio, con fecha 05 de junio de 2013, compareció ante esta Comisión, **AR37**, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común (**evidencia 12**); el servidor público declaró que el día dieciséis de marzo de dos mil trece, se encontraba en turno de 24 por 48 horas, en la unidad IV de Homicidios, Delitos contra la vida, en compañía de AR40 y que alrededor del medio día, llegó **AR7** para entregarles un informe previo de investigación en autos de la AP2 que se integraba por el delito del homicidio de siete personas que se suscitó en el BA1, manifestaba que dos personas relacionadas con esos hechos se encontraban detenidas en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, por lo que en base a ese informe de investigación dictó un acuerdo para tomar la declaración a V1, en su carácter de indiciado y V2, en su calidad de testigo. Por ello, se trasladó a las instalaciones de la agencia ministerial en la Zona Hotelera en compañía de su Oficial Secretario y entabló comunicación con el **AR38** y le preguntó si tenía detenidas a esas personas, a lo que le contestó que sí, por lo que el agente ministerial le dijo que les iba a tomar una declaración respecto a los hechos que le competen; se dirigió a la oficina de la Policía Judicial del Estado y habló con el comandante en turno de quien no recordaba el nombre, a quien le pidió la autorización para trasladar a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común a los detenidos V1 y V2; los trasladaron a dichas oficinas y el agente ministerial responsable de la diligencia, le preguntó a V1, si tenía abogado para que lo asistiera ya que tendría que rendir su declaración como presunto responsable, a lo que contestó que no y que en ese momento no recordaba el número telefónico de sus abogados; por ello, el servidor público se comunicó inmediatamente a la Defensoría Pública y entabló comunicación con la DO1, a quien le informó que tenía a una persona detenida, que no tenía abogado y que necesitaba de un abogado defensor, a lo que la defensora le contestó que acudiría a la brevedad posible. Dijo que esperó por un lapso

aproximado de media hora hasta que arribó la Defensora Pública, misma que fue presentada ante V1, con quien platicó sobre los derechos que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y seguidamente, dio acceso a la Defensora Pública a las constancias y diligencias que obraban en autos de la averiguación previa correspondiente, se impuso de ellas y después le dijo que su defendido iba a declarar en relación a los hechos que se investigaban; es así, que procedió a tomarle su declaración de viva voz, asistido de la Defensora Pública, la cual obra en autos de la AP2. También refirió, que al concluir la diligencia de la declaración ministerial, se practicó la fe de lesiones en la persona de V1. Por otra parte, se hizo constar que en presencia del agente ministerial, el declarante nunca estuvo vendado, ni esposado, no se le golpeó, ni fue sometido a vejaciones y que en todo momento se le respetaron sus derechos.

La Visitadora Adjunta de esta Comisión, le preguntó al declarante si V1, estuvo custodiado el día dieciséis de marzo de dos mil trece, cuando rindió su declaración ministerial dentro de la AP2, a lo que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, respondió que sí estuvo custodiado por un agente de la Policía Judicial del Estado, quien se encontraba en turno, pero no recordaba su nombre. También le cuestionó cuántos elementos de la Policía Judicial del Estado iban custodiando a V1 cuando lo presentaron ante él, con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial ese mismo día; a lo que contestó que fueron dos elementos, sin que lo recordara de manera exacta. Del mismo modo se le preguntó al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, si al presentar ante la Defensora Pública al inculpado V1 se realizó alguna constancia de ello; a lo que respondió que no se realizaban constancias de esas diligencias. Igualmente le preguntó a la autoridad ministerial, si el inculpado solicitó alguna llamada telefónica de conformidad con su derecho constitucional; a lo que respondió que sí, se le hizo de su conocimiento, pero dijo que no recordaba ningún número. Continuando con la diligencia, se le cuestionó si al momento de que el inculpado fue excarcelado por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, para rendir su declaración ministerial, le mostraron algún certificado médico para corroborar lo que manifestó el agraviado, a lo que mencionó que a él no le exhibieron ningún documento, que ese certificado debería obrar en el expediente por el que se encontraba retenido, es decir por el delito de ultrajes a la autoridad, que ahí debería de existir ese certificado.

En la misma fecha, compareció ante esta Comisión, **AR35, (evidencia 12.1)**; el servidor público manifestó que el día dieciséis de marzo de dos mil trece, se encontraba de guardia en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Zona Hotelera y aproximadamente a las siete horas con veinte minutos se presentó PM1, Agente adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, con la finalidad de poner a disposición a V1 y a V2, por el delito de Ultrajes a la Autoridad, por lo que inició la indagatoria correspondiente, ratificando en todas y cada una de sus partes el oficio número UJ/3558/2013, de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, por lo que una vez ratificado dicho escrito, procedió a decretar la legal retención de las personas antes citadas, toda vez que a su criterio, fueron detenidas en la comisión de flagrante delito. También mencionó que, luego de realizar una revisión al expediente de referencia, se percató que el certificado de integridad física emitido por el MM1, indicaba, en su parte medular, que una de las personas detenidas, específicamente V1 no presentaba lesiones; pero al observar físicamente a dicha persona al momento de su ingreso a los "separos" de

la Policía Judicial del Estado, se percató que tenía una lesión en el párpado del ojo izquierdo, hematomas en ambos brazos, así como diversas escoriaciones en las muñecas de ambas manos. Posteriormente, se percató que los detenidos fueron ingresados a los "separos" de la Policía Judicial del Estado, por lo que transcurrió un lapso aproximado de 30 o 40 minutos, hasta que se presentó el **AR38**, para el cambio de guardia correspondiente, siendo que le entregó dicha indagatoria para que continuara con la debida integración y, que después de ello, se retiró de las instalaciones de la agencia ministerial. Asimismo, comentó que ignoraba todo lo demás que manifestó V1, ya que la única vez que tuvo contacto con él, fue al momento que los agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, lo pusieron a disposición. Y también aseveró que por cuanto hace a V2, no presentaba ninguna lesión a simple vista, por lo cual no realizó ninguna certificación.

La Visitadora Adjunta de esta Comisión, le preguntó al servidor público compareciente, que le explicara el procedimiento de puesta a disposición de los detenidos V1 y V2, por los agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo; a lo que respondió que los agentes entraron por la puerta principal de la agencia ministerial, sentaron a los detenidos en las sillas que se encontraban en el pasillo y los cuales estaban esposados, mientras que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de nombre PM1 ingresó a su oficina para realizar los trámites correspondientes a la puesta a disposición. También dijo, que se percató que algunas pertenencias fueron puestas a su disposición por lo que se dirigió al pasillo y fue en ese momento en que observó que V1 se encontraba lesionado y que la otra persona no tenía lesiones, por eso decidió realizar la fe ministerial correspondiente a las lesiones; mencionó que, posteriormente, mediante oficio dirigido a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, solicitó que lo ingresen a los "separos" y que ellos le llevaron el acuse de ingreso y, del mismo modo. Aclaró que como autoridad es el primer filtro para recibir a las personas detenidas y también tiene la facultad para ordenar a los Agentes de la Policía Judicial del Estado, que los detenidos sean ingresados a los "separos" para su custodia correspondiente.

14. Con fecha 06 de junio de 2013, compareció ante esta Comisión, **AR36, (evidencia 13)**; el servidor público manifestó que el día dieciocho de marzo de dos mil trece, a las 8 de la mañana, recibió la guardia de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y **AR38**, le entregó los expedientes iniciados y, entre ellos, la AP1, por el delito de Ultrajes a la Autoridad, al revisarla, tuvo conocimiento que V1 y V2, se encontraban en los "separos" de la Policía Judicial del Estado de la Zona Hotelera; y que, sin recordar la hora, pero era en la "tarde noche", **AR3**, le avisó que uno de los detenidos de nombre V1, se había caído dentro de la celda; por ese motivo, el servidor público se dirigió a los "separos" y vio que tenía una lesión arriba del párpado del ojo izquierdo, por lo que dio aviso a los paramédicos quienes se encontraban a un costado de la agencia ministerial y los cuales, llegaron y le dieron la atención médica; al no requerir hospitalización, concluyeron su labor de paramédicos y luego se fueron. Posteriormente, se procedió a tomar la declaración de las personas detenidas, primero fue a V2, el cual estaba debidamente asistido por su abogado y sus familiares quienes se encontraban afuera de la oficina; se le preguntó si era su deseo declarar y respondió que sí, por lo que la diligencia se realizó en presencia de su abogado DP2, pero dijo que no recordaba el otro apellido; observó que esa persona no

presentaba lesiones visibles en el momento en que rindió su declaración ministerial. Posteriormente, correspondió el turno a V1, a quien se le hizo saber que era su derecho declarar o reservarse; el servidor público señaló que esta persona manifestó su deseo de declarar y narró los hechos referentes a su detención; refirió que esta persona al momento de rendir su declaración ministerial, sí presentaba lesiones visibles, las cuales, fueron debidamente certificadas en esa diligencia. Una vez que se desahogó la declaración ministerial, V1, fue trasladado a los "separos" de la Policía Judicial del Estado. Hasta las dos de la mañana del día diecinueve de marzo de dos mil trece, se realizó el traslado de ambos detenidos al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y, finalmente, señaló que esa fue su intervención en los hechos que se investigaban.

En la propia diligencia desahogada en esta Comisión, la Visitadora Adjunta realizó un interrogatorio al servidor público referido, a quien le preguntó si al momento de recibir la guardia de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, el día dieciocho de marzo de dos mil trece, a las 8 de la mañana, acudió a los "separos" de la Policía Judicial del Estado, para verificar el estado en que se encontraban físicamente las personas detenidas y las cuales se encontraban a disposición de la autoridad ministerial; a lo que el compareciente refirió que sí, que tenía que acudir a los "separos" de la Policía Judicial del Estado, para ver a los detenidos y en el caso concreto, vio a tres personas en una celda, porque había otro además de V1 y de V2, pero que no se acercó hasta donde estaban ellos. De igual manera, le preguntó si cuando acudió a ver a los detenidos que le entregaban en su guardia el día dieciocho de marzo de dos mil trece, se percató si alguno de los tres detenidos que se encontraban en las celdas de la Policía Judicial del Estado, presentaba alguna lesión visible; a lo que respondió que no, que en ese momento no se percató de ello. Continuando con la diligencia, se le preguntó si cuando llamó a los detenidos V2 y V1, para que rindieran su declaración, éstos iban acompañados o custodiados por elementos de la Policía Judicial del Estado; a lo que respondió que sí, que primero llamó a V2 y éste iba custodiado por un agente de esa corporación policiaca de nombre **AR2** y después de la diligencia, lo volvieron a meter a la celda, luego trasladaron a V1. Al preguntarle si los detenidos V1 y V2, tuvieron comunicación con su abogado antes de rendir su declaración ministerial el día dieciocho de marzo de dos mil trece; a lo que respondió que sí tuvieron comunicación con el abogado y que levantaron constancia de ello, pero que cada quien habló con el abogado. Igualmente, se le preguntó si los inculpados realizaron alguna llamada telefónica de conformidad a su derecho constitucional; a lo que el entrevistado respondió que con él no realizaron ninguna llamada, que él los recibió casi para finalizar el término constitucional y por lo regular, siempre se realizan las llamadas telefónicas al inicio de ese término. Se le preguntó si al presentar ante su persona para que rindiera su declaración ministerial, los agentes de la policía judicial le mostraron algún certificado médico para corroborar lo manifestado por el inculpado V1; el compareciente manifestó que no, que él lo envió para su certificación antes de ser trasladado para su encarcelamiento en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo. Por último, se le cuestionó al servidor público si al inculpado V1, se le informó que tenía derecho a interponer una querrela en contra de los agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, por el delito de lesiones, según su declaración; a lo que respondió que sí, pero que sólo quiso narrar cómo estuvo su detención y que posteriormente, decidiría qué acciones realizaría.

15. Con fecha 11 de junio de 2013, **MV1** compareció ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, quien aportó como pruebas a favor del agraviado, los siguientes documentos:

a) Acta elaborada por el Licenciado Jesús Gallardo García, Actuario Judicial adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Quintana Roo, a las 23:40 horas del día dieciséis de marzo de dos mil trece (**evidencia 14**), en la que hizo constar que se encontraba constituido en los "separos" de la Policía Judicial del Estado de la Zona Hotelera en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en donde fue atendido por **AR2**, quien se identificó con su credencial expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, a quien le solicitó poner ante su presencia a V1; una vez que estuvo frente a la persona referida, procedió de inmediato a hacerle saber el motivo de su presencia, dándole lectura íntegra de un proveído dictado por el C. Juez, así como de la demanda de garantías presentada a su favor por Karla Yaneth Fuentes Pérez, requiriéndole para que en ese acto manifieste si ratificaba o no la demanda de garantías de mérito, respondiendo que sí la ratificaba y así mismo hizo constar que el quejoso presentaba una lesión en su ojo izquierdo, el cual se apreciaba inflamado, así como diversos moretones en el antebrazo derecho.

b) Acta elaborada por el Licenciado Jesús Gallardo García Actuario Judicial adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Quintana Roo, a las 12:10 horas del día diecisiete de marzo de dos mil trece (**evidencia 14.1**), en la que hizo constar que se encontraba constituido en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, Zona Hotelera de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en donde fue atendido por quien dijo llamarse **AR2**, quien se identificó con su credencial expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, al cual le solicitó poner ante él a V1, ya estando frente a él procedió de inmediato a hacerle saber el motivo de su presencia, dándole lectura íntegra al proveído dictado por el C. Juez, así como de la demanda de garantías presentada a su favor por QA2, requiriéndole para que en ese acto manifieste si ratificaba o no la demanda de garantías de mérito, respondiendo que sí la ratificaba y asimismo hizo constar que el quejoso presentaba una lesión en su ojo izquierdo, el cual estaba totalmente cerrado, así como diversos moretones en el antebrazo derecho.

16. Previo citatorio, con fecha 13 de junio de 2013, compareció ante esta Comisión, **AR2**, (**evidencia 15**); el servidor público manifestó que estaba adscrito a la Comandancia de la Zona Hotelera de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte y con relación a los hechos motivo del presente expediente de queja, señaló que el día dieciséis de marzo de dos mil trece, los ciudadanos V1 y V2, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en calidad de detenidos, por agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, por el delito de Ultrajes a la Autoridad, y fueron ingresados a las celdas aproximadamente a las 06:00 horas, **por lo que ese día, fue él quien recibió la guardia**, siendo aproximadamente las 09:30 horas; en el reporte de novedades se hizo referencia que en las celdas estaban dos personas del sexo masculino en calidad de detenidos dentro de la AP1, mismos que respondían a los nombres de V1 y V2. Dijo que acudió a las celdas para verificar en qué condiciones se encontraban los detenidos y se percató que

uno de ellos, el cual respondía al nombre de V1, tenía una lesión a la altura del ojo izquierdo, específicamente un hematoma, por lo que le preguntó que cómo se había hecho esa lesión y éste le manifestó que al momento de su detención por parte de los agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, lo habían lesionado al momento de subirlo a la patrulla. Declaró también, que durante todo el momento que los detenidos estuvieron custodiados en los "separos", específicamente en su horario de labores o turno, no fueron agredidos físicamente, ni por el compareciente ni por ningún compañero Agente de la Policía Judicial del Estado. También dijo que los ahora agraviados fueron entrevistados por sus compañeros Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos al Grupo de Homicidios, ya que al parecer, se encontraban relacionados con la AP2, por el delito de homicidio y/o lo que resulte.

Continuando con la diligencia, la Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó el siguiente interrogatorio al compareciente: le preguntó quién de ellos realizó la entrevista a los detenidos V1 y V2, derivada de la investigación en las averiguaciones previas AP2 y AP1; a lo que contestó que en la investigación relacionada con la indagatoria AP2, **AR7, AR8 y AR9**, realizaron la entrevista a los detenidos y respecto a la investigación relacionada con la indagatoria AP1, señaló que su compañero Agente de la Policía Judicial del Estado **AR3** y él realizaron la entrevista a los detenidos; se le preguntó si tuvo interacción física o verbal con V1 y con V2, los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece, cuando éstos se encontraban en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado; a lo que respondió que sí, pero únicamente de manera verbal al momento de realizarles la entrevista para rendir el respectivo informe de investigación al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, dentro de la indagatoria AP1 y también en el momento en que los detenidos le preguntaban cuál era su situación jurídica y al momento de proporcionarles sus alimentos. También se le preguntó al Agente de la Policía Judicial del Estado si se percató que los detenidos V1 y V2 presentaban lesiones durante el tiempo que estuvieron bajo la custodia de los agentes de la corporación policíaca referida, los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece y, en caso de que la respuesta fuera afirmativa, que mencionara qué tipo de lesión pudo constatar; a lo que el servidor público contestó que como lo manifestó anteriormente, V1 presentaba una lesión a la altura del ojo izquierdo, mismo que era una inflamación, la cual le fue producida al momento de su detención por parte de agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo y que V2, no presentaba lesiones. Cuando se le preguntó en quién recae la responsabilidad de los detenidos cuando éstos se encuentran en los "separos" bajo la custodia de la Policía Judicial del Estado; el declarante respondió que recae en los elementos de la Policía Judicial del Estado quienes se encuentren de guardia. También le cuestionó al compareciente si aparte de los elementos que se encuentran como responsables de la custodia de los detenidos, los demás elementos policíacos tienen acceso físico a los detenidos; a lo que el servidor público respondió que no, que únicamente los elementos de guardia tienen acceso.

17. Previo citatorio, con fecha 04 de junio de 2013 (sic), compareció ante esta Comisión, **AR3 (evidencia 16)**; el servidor público manifestó que se desempeñaba como Agente de la Policía Judicial del Estado, adscrito a la Comandancia de la Zona Hotelera y el día diecisiete de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las diez de la mañana, se presentó a las oficinas que ocupa la comandancia de la Policía Judicial del Estado en la

Zona Hotelera, para cumplir con su guardia de veinticuatro horas, es decir que saldría hasta el día dieciocho de marzo de dos mil trece; es el caso, que al entrar a su guardia, su compañero de nombre **AR2** le hizo entrega de la guardia, advirtiéndole que se informaba que en los "separos" se encontraban dos personas del sexo masculino, por lo que se dispuso a verificar que efectivamente las dos personas mencionadas, de nombres V2 y V1, se encontraban en ese lugar y quienes estaban a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Zona Hotelera, por el delito de Ultrajes a la Autoridad, cometido en agravio de la Administración Pública, iniciándose la Averiguación Previa AP1. Del mismo modo, mencionó que cuando se acercó a las celdas para corroborar que se encontraran estas dos personas detenidas, se dio cuenta que V1, presentaba un moretón en el ojo del lado izquierdo, a quien le preguntó qué era lo que le había sucedido y que éste le manifestó que cuando fue detenido por los agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, "se fletó con ellos", pero lo lograron someter, pues le rompieron la camisa y observó en ese momento, que la misma, la cual no recordaba el color, estaba rota de las mangas y de unos de sus lados, sin darle más importancia. También mencionó que le recibió la guardia a su compañero **AR2**, para eso, eran aproximadamente las once de la mañana; también comentó que todo transcurría sin novedad alguna, hasta que aproximadamente a las nueve de la noche, estando en la oficina principal de la Policía Judicial del Estado de la Zona Hotelera, de repente escuchó que el detenido de nombre V2, gritaba desde el interior de las celdas "guardia, venga a ver a mi compañero V1, se cayó en el piso", y en ese momento el compareciente se dirigió inmediatamente a los "separos" de la Policía Judicial del Estado que se encontraba aproximadamente a siete metros de donde él estaba y al llegar, se dio cuenta de que el detenido V2, estaba recargando al otro detenido de nombre V1 sobre la meseta de cemento que está en el interior de la celda y observó que V2, estaba acomodando a V1, observando también que le estaba saliendo sangre a la altura de la ceja izquierda; mencionó que en ese momento le gritó al ciudadano Roberto Santiago, quien dijo ser Oficial Secretario del Ministerio Público adscrito a la Zona Hotelera, mismo que, de igual manera, se constituyó a las celdas y vio las lesiones que presentaba el detenido V1 y, posteriormente, llamó a los paramédicos del 911 y, a los pocos segundos, llegaron a las celdas de la Policía Judicial del Estado, PAM1 y PAM2, quienes entraron a las celdas previa su autorización y comenzaron a realizar una revisión a V1, encontrándole una lesión en la ceja izquierda por caída, de aproximadamente medio centímetro y que ésta persona sufría taquicardia, glucosa alta y presión alta, seguidamente le brindaron los primeros auxilios y, después, se retiraron de las celdas, ya que las lesiones que presentaba no eran graves, dijo que después de lo anterior le preguntó al detenido de nombre V2, qué era lo que había sucedido y él le contestó que V1, estaba acostado, dijo que se sentía mal, se levantó y después se cayó boca abajo, por lo que solicitó el auxilio. El servidor público manifestó que después de escuchar lo anterior, elaboró una tarjeta informativa de los hechos acontecidos e informó a sus superiores; y comentó que sabe que, posteriormente, ambos detenidos de nombres V1 y V2, fueron trasladados al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, por órdenes del Agente del Ministerio Público del Fuero Común. En la propia diligencia, la Visitadora Adjunta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le preguntó a la autoridad compareciente quién realizó la entrevista a los detenidos V1 y V2, dentro de las averiguaciones previas números AP2 y AP1, a lo que el entrevistado respondió que lo ignoraba ya que dentro de su guardia, que fue el diecisiete del mes de marzo del año en

curso, no se les realizó ninguna investigación. También le preguntó si tuvo interacción física o verbal con V1 y V2, los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece, cuando éstos se encontraban en las instalaciones de la Policía Judicial, a lo que respondió que, tal y como lo manifestó en su declaración, el diecisiete del mes de marzo del año dos mil trece, cuando ingresó a su guardia, se dio cuenta de las lesiones que presentaba V1, y le preguntó cómo se les había inferido, posteriormente, en la noche de ese mismo día, derivado del llamado de auxilio del detenido de nombre V2, se apersonó a las celdas y tuvo que hablar con el detenido antes mencionado para saber qué le había pasado a su compañero de celda, mismo que ya refirió en su declaración y, así mismo, como respuesta aclaró que nunca tuvo interacción física con ninguna de esas dos personas detenidas, ya que todo fue verbal. En ese contexto, la Visitadora Adjunta le preguntó al compareciente si se percató que los detenidos V1 y V2 presentaron lesiones durante el tiempo que estuvieron bajo la custodia de la Policía Judicial, los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece y, en caso de que la respuesta haya sido afirmativa, que mencionara qué tipo de lesión pudo constatar, a lo que el policía judicial contestó que el día diecisiete de marzo de dos mil trece, cuando recibió la guardia, se percató de que V1, tenía un golpe a la altura del ojo izquierdo, mientras que el detenido de nombre V2, no tenía lesiones a simple vista y, que posteriormente, ese mismo día diecisiete de marzo de dos mil trece, tal como lo manifestó en su declaración, V1 estando en los "separos" tuvo una caída que le provocó una lesión cerca de la ceja izquierda. Cuando la Visitadora de este Organismo le preguntó a la autoridad policial quién es responsable de los detenidos cuando se encuentran en los "separos" bajo la custodia de la Policía Judicial del Estado, aquél respondió que por lo que respecta al día diecisiete de marzo de dos mil trece, los detenidos estaban bajo su responsabilidad, hasta que fueron trasladados al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo. Continuando con la diligencia de comparecencia del Agente de la Policía Judicial del Estado, se le cuestionó si aparte de la persona que se encontraba como responsable de los detenidos, los demás elementos policíacos tenían acceso físico a los detenidos; a lo que aquél respondió que en lo que respecta a su guardia no hubo ningún acceso de persona o elementos policíacos al detenido y, que cuando se necesita entrevistar a éstos, lo tiene que autorizar el Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

18. Previo citatorio, con fecha 13 de junio de 2013, compareció ante esta Comisión, **AR4, (evidencia 17)**; el servidor público referido, declaró que no tuvo participación en las investigaciones relacionadas con las Averiguaciones Previas AP2 y AP1 y, únicamente tuvo conocimiento de los hechos, por los medios de comunicación locales y por sus compañeros Agentes de la Policía Judicial, quienes entrevistaron a los detenidos, por lo que las acusaciones manifestadas hacia su persona son carentes de veracidad y falsas, ya que en ningún momento tuvo contacto ni físico ni verbal con V1 y V2. Del mismo modo, la Visitadora le preguntó al agente, quién es responsable de los detenidos cuando se encuentran en los "separos" bajo la custodia de la Policía Judicial del Estado, a lo que aquél respondió que él o los Agentes de la Policía Judicial del Estado que se encuentren de guardia, y al preguntarle si aparte de los elementos que se encuentren como responsables de los detenidos, los demás elementos policíacos tienen acceso físico a los detenidos, contestó que no, que únicamente los elementos de guardia.

19. Previo citatorio, con fecha 14 de junio de 2013, compareció ante esta Comisión, **AR5 (evidencia 18)**; el servidor público manifestó que en el tiempo en que se realizó la entrevista, él se desempeñaba como Agente de la Policía Judicial del Estado, encargado de la Comandancia de Homicidios y, en relación a los hechos, dijo que el día dieciséis de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las tres de la tarde, recibió una llamada proveniente de la Comandancia de la Policía Judicial de la Zona Hotelera y, al contestar, su compañero de nombre **AR2**, le informó que al estar entrevistando a unos detenidos que se encontraban en las celdas de su Comandancia, éstos habían referido tener conocimiento de los hechos suscitados en el BA1, por lo que en ese momento y, toda vez de que existe una orden de investigación, dentro de la Averiguación Previa AP2, por el delito de homicidio y/o lo que resulte, siendo el encargado de cumplir con dicha investigación, **AR7**, junto con sus compañeros **AR8 y AR9**, les hizo de su conocimiento lo que anteriormente el compañero **AR2**, le hizo referencia y, en ese momento, les manifestó que era necesario entrevistar a dichos detenidos que se encontraban en la Zona Hotelera puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, en calidad de detenidos y así poder informarle al Agente del Ministerio Público condecorador del homicidio suscitado en el BA1, de lo que estas personas manifestaban; dijo que posteriormente se retiró de la comandancia de homicidios y, dijo que aproximadamente a las seis de la tarde de ese mismo día dieciséis de marzo de dos mil trece, encontrándose en la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, recibió una alerta vía radio, por parte de **AR8**, mismo que le hizo del conocimiento que se encontraba junto con **AR7 y AR9**, y que iban a realizar las investigaciones correspondientes, es el caso que una hora después volvió a recibir una alerta a su Nextel por parte de **AR8**, mismo que le hizo del conocimiento que efectivamente los detenidos que estaban en la Zona Hotelera, sí sabían de los hechos suscitados en BA1 y que **AR7**, informaría esa circunstancia al Agente del Ministerio Público integrador a efecto de que realizara las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos. Durante la diligencia de mérito, la Visitadora Adjunta de esta Comisión, le preguntó al Agente Policial quién realizó la entrevista a los detenidos V1 y V2, dentro de las averiguaciones previas números AP2 y AP1, a lo que el compareciente contestó que en lo que respecta a la averiguación previa AP2, sabía que la entrevista la realizó **AR7**, en compañía de **AR8 y AR9**, ahora bien en lo que respecta a la averiguación previa AP1, manifestó desconocer quién haya realizado dicha investigación. Del mismo modo le preguntó al entrevistado si tuvo interacción física o verbal con V1 y V2, los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece, cuando éstos se encontraban en las instalaciones de la Policía Judicial, a lo que respondió que no. De la misma manera, la servidora pública de este Organismo Autónomo, le preguntó al Agente de la Policía Judicial quién es responsable de los detenidos cuando se encuentran en los "separos" bajo la custodia de la Policía Judicial, a lo que el entrevistado contestó que los Agentes de la Policía Judicial que estén de guardia.

En la misma fecha, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **AR6 (evidencia 18.1)**; el servidor público manifestó que desconocía de los hechos que se manifestaban hacia su persona en el escrito de queja presentado ante esa Visitaduría, toda vez que desde el pasado mes de noviembre de dos mil doce, se encontraba asignado a la plaza de Pucté, Quintana Roo y en tal sentido era imposible que haya estado presente en esa ciudad en las fechas que manifestaron los quejosos, por lo que reiteró desconocer al respecto. Así mismo, la Visitadora Adjunta hizo constar que le

preguntó al agente policial de referencia, quién es responsable de los detenidos cuando se encuentran en los "separos" bajo la custodia de la policía judicial, a lo que éste respondió que los elementos de la Policía Judicial del Estado que se encuentren de guardia.

20. Previo citatorio, con fecha 21 de junio de 2013, compareció ante esta Comisión, **AR1 (evidencia 19)**; el servidor público, en uso de la voz, negó categóricamente haber participado en los hechos que agraviaron a V1 y V2 y, del mismo modo, quedó inscrito que la Visitadora le preguntó a AR1, quién realizó la entrevista a los detenidos V1 y V2, dentro de las averiguaciones previas número AP2 y AP1, a lo que el entrevistado respondió que en la investigación relacionada con la AP2, los Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos al grupo de homicidios y en relación a la investigación relacionada con la AP1, los Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Zona Hotelera. También le preguntó quién es responsable de los detenidos cuando se encuentran en los "separos" bajo la custodia de la Policía Judicial del Estado; a lo que el entrevistado respondió que los elementos de la Policía Judicial del Estado que se encuentren de guardia.

21. Con fecha 04 de julio de 2013, compareció ante esta Comisión, **V2 (evidencia 20)**, quien manifestó que el día viernes dieciséis de marzo de dos mil trece, se encontraba en DIS1, aproximadamente a las cuatro de la madrugada, se encontraba en compañía de V1 y de su novia, mencionó que estaban en la discoteca como todo mundo lo hace, y luego él y V1 salieron a comer unos hog dogs a un lado de la disco e iban de regreso a la entrada de la discoteca, ya habían pasado la cadena, pero que cuando regresó vio a V1 sometido por varios policías municipales, por lo cual se acercó y los elementos policíacos le dijeron que si iba con él, que también los acompañara, que porque era una revisión de rutina. También mencionó que los subieron a una patrulla de la Zona Hotelera, que ni siquiera los esposaron, pero el copiloto le estaba apuntando con su arma; dijo que al llegar al cuartel en la parte de atrás les dijeron que sacaran sus pertenencias y el oficial les preguntó que si iban tomados, a lo que le refirieron que no, y que si habían consumido algún tipo de estupefacientes y que ellos le preguntaron qué había pasado y el por qué los detuvieron, a lo que el comandante les dijo que sólo era una revisión de rutina y que si no tenían nada ilegal que no pasaba nada, y los metieron a una celda de la zona hotelera en donde estuvieron como media hora o cuarenta minutos aproximadamente. El ahora agraviado también mencionó que volvió el comandante y les preguntó que si habían tomado alcohol y alguna droga, y dijo que si salían bien en el antidoping que podían salir libres, acto seguido los trasladaron a las instalaciones de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo y les hicieron el antidoping, pero que como vieron que salió limpio les dijo: "hoy salen solamente pagarán una multa" y los regresaron a la Zona Hotelera y los remitieron a la policía judicial, de ahí estuvieron dos o tres horas en la policía judicial cuando de repente llaman a V1 y de pronto empezó a escuchar los gritos de que le estaban pegando, también dijo que posteriormente como a la hora, fueron varios policías judiciales y lo sacan a él, lo llevan como a un cuarto donde había un sillón desgarrado y feo, ahí le dijeron: "híncate", le vendaron las muñecas, le pusieron las esposas encima y después le vendaron la cara, de ahí un judicial le dijo: "ahora sí hijo de tu pinche madre, tu mataste a los del bar", a lo que el compareciente les dijo que lo estaban confundiendo que él no tenía nada que ver con algún homicidio; mencionó que lo tiraron al piso, que un judicial le puso una bolsa de plástico, que lo asfixiaba varios segundos y cuando veía que ya no podía respirar le quitaba la bolsa, así sucedió varios minutos, dijo

que le pegaban en el estómago, que le daban toques y seguía teniendo la bolsa de plástico en la cabeza. Dijo que después le quitaron la venda de la cara y sintió que le embarraban salsa picante en la cara y le volvían a poner la venda y, posteriormente, la bolsa de plástico encima. También le dijo a la Visitadora Adjunta, que se desmayó y luego despertó tirado en el piso y sin playera. Comentó que le siguieron dando toques y le dijeron "ahora si te acuerdas quienes mataron a las personas del bar". Dijo que le dejaron de pegar, que no contestó nada y lo llevaron a la celda otra vez, que ya estando ahí le dijeron "voltéate", que le quitaron las esposas primero, las vendas de las muñecas y después la venda que tenía en el rostro; mencionó que después intentó abrir los ojos pero le ardían por el picante y vio a tres policías encapuchados, los que me dejaron en la celda y se fueron, fue que vio a V1 muy golpeado, ya que tenía el ojo inflamado y no lo podía abrir, se encontraba sentado en la banca de cemento y lo primero que le preguntó fue: "¿te golpearon?", a lo que el de la voz le contestó que sí, que le dieron toques, le pusieron una bolsa en la cabeza asfixiándolo, le pusieron chile habanero en la cara. Durante su relatoría de hechos, dijo que V1 se quedó callado pensando, que sólo le dijo "todo va a salir bien V2"; también dijo que estando en la celda, habiendo transcurrido como una hora, entraron nuevamente dos policías encapuchados y le dijeron sólo a él: "voltéate", lo vendaron nuevamente, lo esposaron y llevaron otra vez al cuarto y los judiciales le dijeron: "¿ahora si me vas a decir que tú fuiste quien mató a las personas del bar? a lo que él respondió: "la verdad mi comandante me está confundiendo, por favor ya no me pegue, yo no tengo nada que ver" y el comandante le dijo: "no te creo hijo de tu chingada madre, ahora vas a hablar", mencionó que le volvieron a embolsar la cara asfixiándolo, que le quitaron el pantalón, le empezaron a dar toques en los testículos y, como estaba en el piso, un policía le agarraba de los pies, otro de la cabeza apretando la bolsa que tenía en la cara y otro brincaba en su estómago, dijo que se desmayó otra vez ya que no tenía aire y que cuando despertó les volvió a suplicar que dejaran de pegarle, que se estaban confundiendo; de ahí un policía dijo: "hay que llevarlo a su celda, está muy lastimado" y, una vez en la celda, le quitaron todo y observó que ya no estaba V1, pero que escuchaba que gritaba diciendo que ya no le peguen por favor, se escuchaba como si estuviera en otro cuarto y a lo lejos; dijo que para ese momento ya era de noche y que no recordaba en cuánto tiempo lo volvieron a sacar para seguir golpeándolo, mencionó que lo golpeaban en la espalda, en el estómago, le daban toques en los dedos de los pies ya que se salieron sus tenis porque no tenían agujetas, dijo que fue tanto que lo torturaron que se hizo en los pantalones y les dijo que ya se había hecho del baño y que dejaran de pegarle. También mencionó que se volvió a desmayar porque le apretaron mucho la bolsa y cuando despertó le quitaron las vendas y ya era de noche, que estaba en un lugar desconocido y escuchaba varias voces de policías, siendo que uno le dijo: "te voy a quitar las esposas y te vas a meter a bañar, no voltees porque te vamos a pegar otra vez", mencionó que siempre estuvieron encapuchados y siempre le estuvieron apuntando con su arma. Le dijo a la Visitadora Adjunta que entró al baño y estaba V1 saliendo de bañarse y a él se le veían golpes y marcas de que fue torturado, se veía muy lastimado del rostro; del mismo modo mencionó que saliendo de bañarse V1 le preguntó a una persona que estaba encapuchada que si era elemento de la Secretaría de Marina, y le dijo que sí, que él era marino, entonces V1 le dijo "le puedo comentar algo mi jefe?", él le dijo sí, "la verdad los judiciales nos están torturando mucho y ya no aguanto más y la verdad estoy muy lastimado, quieren que diga que yo maté a las personas del bar, la verdad yo no lo hice, estoy inventando algo para que me dejen de pegar porque ya no aguanto, ayúdeme", a lo que el oficial dijo: "ah sí cabrón, pues



yo soy judicial y me están inventando pendejadas, ahorita te voy a hacer que digas que tú fuiste"; y que de ahí lo llevaron a la celda, mencionó que cuando se encontraba en la celda escuchaba que V1 gritaba, diciendo que le dejaran de pegar que él no tenía nada que ver y que lo estaban confundiendo; también comentó que pasando aproximadamente 20 minutos, lo llevaron a la celda, que a él le cambiaron la playera ya que la otra estaba llena de sangre, que metieron a otro preso que se encontraba en la celda de al lado y escuchaba que le decían Robocob a limpiar su celda porque estaba llena de sangre de V1 y, que segundos después, entró un actuario, porque él se presentó y dijo que si habían hablado con sus abogados, a lo que le dijeron que no habían hablado con nadie, les dijo que si fueron golpeados o ya estaban así, porque él les veía las lesiones, a lo que le dijeron que sí, que habían sido torturados por los policías judiciales. Mencionó que el Actuario tomó datos y se retiró, que ahí lo llevaron a firmar fuera de la celda unos papeles y si no los firmaba iban a seguir torturándolo y pegándole, que si quería otros toques; en ese sentido, el entrevistado mencionó que no firmó nada, que nunca vio ningún papel y que siempre se encontró vendado de los ojos. Dijo que le agarraron sus manos y las apoyaban en papel, desconociendo qué era y que después lo sacaron por una ventana y que ya que le dijeron que brincara fue que se dio cuenta que V1 estaba ahí, porque V1 dijo que sí estaba muy alto, pero que no recuerda bien; el ahora agraviado también dijo que después que salieron por la ventana los subieron a una camioneta con rumbo desconocido, ya que él seguía vendado y al llegar supo que era la policía judicial del centro y que se dio cuenta porque le quitaron las vendas de los ojos. Así mismo, mencionó que escuchó que le dijeron a V1 que si no firmaba los papeles le iba a ir peor, a lo cual V1 les contestó "voy a firmar por favor ya no me peguen ya no aguanto más"; el compareciente aclaró que cuando firmó V1, se encontraba vendado de los ojos y esposado hacia adelante; dijo que después, ya estando afuera de las celdas los revisó un médico y les preguntó qué les había pasado, porque estaban tan golpeados, pero no dijeron nada porque un policía les hizo señas de forma amenazante que se callaran y por temor a ser golpeados nuevamente no dijeron nada; mencionó que como a los quince minutos después de que los revisó el médico los pasaron ante los medios de comunicación quienes les preguntaron si habían sido golpeados y les contestaron que sí, y que en ese sentido otros policías que se encontraban atrás de los reporteros le hicieron señas a los que se encontraban a un lado de ellos que los sacaran; de ahí los trasladaron nuevamente a la Zona Hotelera en las celdas, donde ya no los golpearon, mencionó que era ya de tarde y en la madrugada los trasladaron a la cárcel municipal, donde no los querían aceptar por los golpes que presentaban, también refirió que después de varios minutos bajó un sujeto presentándose como Subdirector y les preguntó que por qué estaban tan golpeados y qué habían hecho, a lo que dijeron que nada, que los estaban inculcando de un homicidio y que les estuvieron pegando los policías, después el subdirector dijo que ahí sería otro trato, que no tuvieran miedo. También dijo que en ese lugar les tomaron fotos para ver cómo estaban ingresando, que ya después no les pegaron, ni les hicieron nada.

22. En fecha 08 de agosto del año 2013, se recibió el oficio número 031/2013, suscrito por DH1, adjuntando al mismo, un Informe de Atención Psicológica, de fecha 31 de julio del año 2013, practicado al interno V1 (**evidencia 21**), mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente: "...CONCLUSIONES: Tomando en consideración que desde que V1 se entera de que sería llevado al Centro de Reinserción social en Benito Juárez, se produce en él un gran impacto emocional, ya que genera una serie de reacciones psicológicas en

este sentido, producto de las diferentes dificultades objetivas que tienen que ver con el encierro, así como de sus vivencias subjetivas ante esto (el significado del encierro), que influyen a su vez en su comportamiento e interacción con los demás. Partiendo de la sintomatología del paciente se infiere que V1 ha sido víctima de un trauma, el cual se deriva de las consecuencias mencionadas en sus síntomas, con los efectos físicos y psicológicos. **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS:** Debido a la inestabilidad emocional que presenta V1, en torno a la situación de una posible tortura se recomienda lo siguiente: Sea canalizado a un especialista médico quien pueda atenderlo con respecto a los efectos físicos que ha mencionado y de los cuales se queja constantemente para su pronta valoración médica. Proporcionarle de manera inmediata terapia individual, según lo requiera, con la finalidad de seguir con un tratamiento que le permita superar el trauma vivido y a través de este se logre disminuir la ansiedad, vergüenza e impotencia."

23. En fecha 16 de junio del año 2014, se recibió en esta Comisión el oficio CNDH/SVG/257/2014, de fecha 13 de mayo del año 2014, suscrito por DH2, mediante el cual remitió los resultados de la aplicación del Protocolo de Estambul a V1, quien tiene el carácter de agraviado en la queja que se resuelve, constante de 59 fojas útiles en original (**evidencia 22**), mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente: "LOS QUE SUSCRIBEN PERITOS EN PSICOLOGÍA Y MEDICINA FORENSE ADSCRITOS A LA SEGUNDA VISITADURÍA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CERTIFICAMOS QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ESTÁ BASADO EN LAS DIRECTRICES DEL MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES "PROTOCOLO DE ESTAMBUL" EMITIDO POR EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, RENDIDO ANTE USTED LA SIGUIENTE: *OPINION MEDICA-PSICOLOGICA ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN FORENSE A VICTIMAS DE POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, TORTURA, MALOS TRATOS, O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES.*" ...14. **CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS. CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICA:** En relación a las consultas practicadas por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el análisis de las constancias que obran en el expediente de queja; se analiza que V1, al momento de la consulta médica realizada los días 04 y 05 de noviembre del 2013, no presentó signos ni síntomas físicos relacionados a los hechos motivo de la queja, ya que esta exploración fue realizada 234 días después de sucedidos los hechos. En el expediente de queja existen siete certificados médicos y una fe de lesiones elaborados entre el 16 de marzo y el 25 de julio del 2013, que certifican lesiones que concuerdan con la narrativa del agraviado, por lo que, podemos deducir que V1, sí presentó lesiones contemporáneas con el momento de su detención el día 16 de marzo del 2013; lesiones que por su forma, localización y dimensiones, nos hace suponer que la mecánica de producción, fue una forma de infligirle sufrimientos físicos en maniobras de Tortura (...). **CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA PSICOLÓGICA:** A) Los síntomas psicológicos que presentó V1, reúnen los elementos necesarios para diagnosticar el Trastorno de Estrés Postraumático, tipificado en el Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV TR), lo que refleja una afectación psicológica y emocional; a través de las manifestaciones sintomáticas

evidenciadas en este trabajo. El DSM IV TR, no establece indicaciones específicas respecto a la historia previa de las personas, el TEPT identifica un sujeto ahistórico, cobrando relevancia la configuración del psiquismo traumatizado, no así, la estructura premórbida de la personalidad, la biografía personal, la posición social, de clase o su proyecto de vida. B) Las secuelas psicológicas observadas en la evaluación realizada a V1, son concordantes con los hechos narrados, la sintomatología que presenta el examinado está altamente relacionada con los hechos de tortura descritos por éste; hechos en donde refiere fue objeto de castigos físicos y psicológicos con la finalidad de obtener información que sirviera para incriminarse y/o para incriminar a otros. C) Con base en la entrevista y la observación clínica, se afirma que las expresiones sintomáticas que se evidenciaron en V1, sí corresponden adecuadamente con un relato, cuestión que le otorga credibilidad a su dicho. **CONCLUSIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA:** Con base en los estudios realizados se concluye que es altamente probable que el daño médico-psicológico que se acredita en el examinado fuera causado por hechos de tortura. **15. RECOMENDACIONES, ATENCIÓN ESPECIALIZADA, PARA CLÍNICOS, PROFILAXIS, SEROLOGÍA, ETC.** Que V1 reciba tratamiento psicoterapéutico especializado en la modalidad individual, para que elabore el evento motivo de la queja, identifique y exprese positivamente las emociones y sentimientos de él derivados, y logre integrarse de manera productiva y sana a su medio social. ..."

24. Previa solicitud, con fecha 08 de agosto del año 2014, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el oficio número C-8491/2014, mediante el cual, el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, remitió copia certificada de la Causa Penal CP2, instruida en contra de V1 y V2, por el delito de ultrajes a la autoridad. De la causa penal de referencia, destacan las siguientes constancias:

a) Acuerdo para elaboración de fe ministerial de lesiones elaborado a las 07:50 horas del 16 de marzo de 2013, por el **AR35**, en el que argumentó que toda vez que de acuerdo al dictamen médico con número de folio 2088, de fecha 16 de marzo del año 2013, expedido por el Médico MM1, a través de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, a nombre de V1, y mediante el cual manifestó que no presentaba lesiones, no correspondía al estado físico que en ese momento presentaba el detenido, se acordó practicar las diligencias de inspección y de fe ministerial de lesiones en la persona de V1 (**evidencia 23**), las que describió como equimosis con edema en párpados del ojo izquierdo, hematoma en tercio medio del brazo derecho e izquierdo; excoriación en ambas muñecas, siendo éstas las únicas lesiones visibles a simple vista (**evidencia 23.1**).

b) Oficio CAN-ZH/01-599/2013, del 16 de marzo de 2013, deducido de la averiguación previa AP1, mediante el cual, el **AR35**, solicitó al Director General de la Policía Judicial del Estado, gire instrucciones al personal bajo su mando a efecto de que sean custodiados V1 y V2 en los "separos" de la Policía Judicial del Estado en la Zona Hotelera, puesto que son probables responsables de la comisión del delito de ultrajes a la autoridad. Este documento fue recibido a las 07:55 horas del día 16 de marzo de 2013, por **SP13** (**evidencia 23.2**).

c) Comparecencia de V2, en su carácter de inculpado dentro de la averiguación previa AP1, realizada a las 23:20 horas del día 17 de marzo del año 2013, ante **AR36**, en la que

se dio fe que el compareciente no presentaba lesiones recientes a simple vista (evidencia 23.3).

d) Comparecencia de V1, en su carácter de inculpado dentro de la averiguación previa AP1, realizada a las 00:20 horas del día 18 de marzo de 2013, ante el **Agente del Ministerio Público del Fuero Común, AR36**, en la que se dio fe de las lesiones que presentaba el compareciente, describiéndolas como herida en aproximadamente dos centímetros en región frontal izquierda, la cual refirió que se la hizo en las celdas, ya que se cayó, y se golpeó con la pared, edema en ojo izquierdo, excoriación en región nasal, equimosis en región temporal derecha, equimosis en antebrazo derecho, equimosis en hombro izquierdo, equimosis en antebrazo derecho, equimosis en región clavicular, excoriaciones en región lumbar, equimosis en mejilla izquierda, las cuales refirió se las hicieron los elementos de seguridad pública al momento de su detención, siendo todas las lesiones recientes a simple vista (evidencia 23.4)

e) Declaración preparatoria de V1, de fecha 19 de marzo de 2013, realizada ante el **JP2 (evidencia 23.5)**, de cuya lectura se desprende que el ahora agraviado, le manifestó al Juez de la Causa, entre otras cosas, que el día sábado, aproximadamente a las cuatro de la madrugada fue detenido junto con su compañero V2, en el interior de DIS1 por Agentes de Seguridad Pública Municipal y, posteriormente, fue puesto a disposición de la Policía Judicial del Estado. Así mismo, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, advierte que el ahora agraviado, declaró ante la Autoridad Jurisdiccional actos de tortura cometidos en su contra en los mismos términos expresados en su declaración preparatoria, emitida el 20 de marzo de 2013, ante la **JP1**, dentro de las actuaciones que conforman la causa penal CP1 (**evidencia 6.2**).

Así mismo, en la diligencia de declaración preparatoria del ahora agraviado, V1, el Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, **practicó fe de lesiones al impetrante de derechos humanos**, describiéndolas como una herida lineal de tres centímetros en la parte del cráneo arriba de la ceja izquierda a la altura de donde empieza el cabello; tres hematomas de aproximadamente cuatro centímetros de circunferencia cada uno a la altura del antebrazo derecho; una pequeña cicatriz de un centímetro de ancho por medio centímetro de largo en la muñeca derecha; un hematoma de color verde claro de aproximadamente tres centímetros de diámetro en la cara interna del brazo derecho; un hematoma en el brazo izquierdo, debajo del hombro, de siete centímetros de largo por un centímetro de ancho; asimismo un hematoma en la cara interna del brazo izquierdo de dos centímetros de diámetro de color verde claro; dos marcas rojas de aproximadamente dos centímetros de diámetro cada una en el lado izquierdo del área del abdomen; varios puntos rojizos a la altura del pecho del lado derecho; diversos puntos rojos en el área de la espalda de lado derecho y la parte baja de la espalda; cinco rasguños de forma lineal que van de los nueve centímetros de largo a cinco centímetros de largo; inflamación en el pie izquierdo con un pequeño hematoma en el dedo pulgar; un moretón a lo largo de la cara interna del pie derecho; inflamación y enrojecimiento de la rodilla derecha y, así mismo, V1 refirió no poder ver con el ojo izquierdo.

25. Con fecha 30 de septiembre de 2014, esta Comisión emitió la Recomendación número CDHEQROO/021/2014/VG-II, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, a quien se le solicitó en único punto resolutivo, lo siguiente: "...IV. **RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se instruya al personal que corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los Agentes de la Policía Judicial adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de la Zona Norte, que estuvieron de guardia en los separos de la corporación, mismos que tuvieron bajo su custodia a **V1** y **V2** y participaron en los hechos probados en el cuerpo de la presente recomendación, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos de los referidos quejosos, por los actos que han quedado debidamente acreditados en el cuerpo de este documento y, consecuentemente, imponerles las sanciones que legal y administrativamente les sean aplicables..."

La Recomendación se notificó al C. Procurador General de Justicia del Estado, y a los agraviados V1 y V2, el 30 de septiembre de 2014.

26. Con fecha 10 de octubre de 2014, el Licenciado Manuel Antonio Angulo Morales, Titular de la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, notificó la aceptación de la Recomendación CDHEQROO/021/2014/VG-II y en ese contexto, informó que se radicó el procedimiento administrativo de Remoción con número PGJE/CPHJ/REM/053/2014.

27. Con fecha 03 de junio de 2015, se acordó la reapertura del expediente de queja **VG/BJ/136/03/2015**, a efecto de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en su carácter de autoridad responsable, en breve término, se aboque a la atención exhaustiva de la misma, agote en todos sus extremos la investigación del caso y para que bajo el principio *pro homine*, acuda a la norma más protectora y/o la interpretación de mayor alcance en la protección de los derechos humanos de los señores V1 y V2 (**evidencia 24**).

28. Con fecha 13 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR7**, (**evidencia 25**), quien con relación a los hechos que se investigan:

Manifestó no recordar fecha ni hora, pero se encontraba en horario de trabajo en las oficinas de la policía judicial de la Región 94, cuando recibió una llamada telefónica de uno de sus compañeros, sin recordar el nombre, quien le dijo que estaba detenido V1 y tenía información relacionada con el bar "La Sirenita", por lo que acudió para realizar la entrevista V1, en los separos de la Policía Judicial, sin recordar qué compañeros estaban presentes, pero eran dos, así también estaba presente un abogado, no recordó si era de oficio o particular. Asimismo, refirió el compareciente que la entrevista que realizó fue en relación a los hechos del BA1, sin embargo manifestó no recordar qué le dijo de los hechos, una vez obtenida la información se retiró del lugar, regresando a la Región 94 para la elaboración del informe de investigación.

A pregunta de la Visitadora Adjunta, manifestó que solamente él fue quien realizó la entrevista a V1, desconociendo quién realizó la entrevista a V2. Ese día de la entrevista se

encontraba en horario de labores y estaba asignado al grupo de homicidios de la policía judicial de la Región 94, no recuerda la fecha de la entrevista y tampoco se percató si V1 y V2, presentaban lesiones visibles ya que sólo realizó la entrevista y se retiró. Refiriendo que los responsables de la custodia de los detenidos son los que se encuentran de guardia en los separos de la policía judicial y los únicos que tienen acceso a los detenidos son los responsables de la guardia y los agentes que realizan las entrevistas.

29. Con fecha 13 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR24 (evidencia 26)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó lo siguiente:

Cuando V1 se encontraba detenido en los separos de la Policía Judicial y rindió su declaración, él estaba adscrito en ese tiempo, a la Fiscalía de Narcomenudeo; además, dijo que nunca tuvo alguna orden de investigación en contra de V1, ni de V2. Finalmente, sostuvo que no tuvo ningún tipo de participación en el asunto de V1.

A pregunta de la Visitadora Adjunta, el referido Agente Policiaco manifestó que los días que se encontraban detenidos los agraviados, él se desempeñaba como Comandante de la Fiscalía de Narcomenudeo. Se le preguntó si en el caso de que existiera una urgencia o eventualidad importante en la Procuraduría General de Justicia del Estado, los servidores públicos podrían ser llamados para que acudan a las oficinas centrales, máxime si se tratara de la comisión de un delito flagrante, a lo que respondió que sí. En el presente caso, dijo que ignoraba el motivo por el cual V1, lo estaba relacionando en los hechos, ya que nunca conoció al agraviado hasta que éste salió en los medios de comunicación.

30. Con fecha 13 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR10 (evidencia 27)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó:

Que cuando se encontraba en la ciudad de Cozumel, con AR1 y en compañía de sus compañeros **SP16** y **AR11**, checando un robo de una joyería en ese municipio, se enteró por medio del periódico de la detención de V1 y V2. Por lo que a pregunta de la Visitadora Adjunta refirió que en esas fechas se encontraba comisionado como escolta de AR1, y se encontraba con él en Cozumel, Quintana Roo, quedándose en ese lugar por el lapso de tres días aproximadamente y fue por los medios periodísticos que se enteró que se encontraba detenido V1. Agregando que los responsables de la custodia de los detenidos cuando se encuentran en los separos de la policía judicial son los Agentes que se encuentran de guardia.

31. Con fecha 13 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **SP14, (evidencia 28)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó que:

En esa fecha de la detención de V1, se encontraba adscrito a la plaza de Tulum, Quintana Roo, por lo que en relación a los hechos denunciados los desconoce totalmente, ya que sólo tuvo conocimiento por medio de la prensa.

32. Con fecha 13 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR12 (evidencia 29)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó:

Que supo que se encontraba detenido V1, por diversos medios de comunicación y nunca tuvo contacto ni físico ni visual cuando el quejoso se encontraba detenido, en ese momento laboraba como Agente de la Policía Judicial, adscrito a la fiscalía de recuperación de vehículos.

33. Con fecha 13 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR13 (evidencia 30)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó que:

En las fechas en que se detuvo a V1, se encontraba asignado a la Fiscalía Especializada en Atención al Narcomenudeo, tuvo conocimiento de la detención ya que fue un hecho relevante, pero en ningún momento se enteró de lo que manifestó en la queja, ya que sólo le pidieron apoyo de seguridad como operativo, pero en ningún momento tuvo contacto directo con los quejosos.

A preguntas realizadas por la Visitadora Adjunta, respondió que no sabía quién realizó la entrevista a los detenidos; también le preguntó, si en caso de que algún elemento se encontrara franco, pero fuera necesaria su presencia en el trabajo el jefe inmediato podría llamarlo, a lo que respondió que sí. Dijo que no se percató si los quejosos presentaban lesiones durante el tiempo que estuvieron bajo la custodia de la Policía Judicial del Estado, ya que sólo participó en el operativo de seguridad, consiste en resguardar las áreas que le asignen; manifestando que los responsables de la custodia de los detenidos en los separos de la Policía Judicial del Estado son los agentes de la guardia y los únicos que tienen acceso físico a los detenidos son los agentes que cuentan con alguna orden de investigación o un mandamiento judicial.

34. Con fecha 13 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR15 (evidencia 31)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó lo siguiente:

Que con relación a los hechos que esta Comisión investiga y sin recordar la fecha exacta, acudió a las oficinas de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado Zona Norte para entregar y recibir unos documentos, percatándose que dos personas eran presentadas en ese momento antes varios periodistas y representantes de los medios de comunicación; dijo que ignoraba quiénes eran esas personas y después de cumplir sus diligencias, se retiró de esas instalaciones para retornar a su lugar de trabajo en las oficinas de la Unidad de Recuperación de Vehículos.

A pregunta de la Visitadora Adjunta de esta Comisión de los Derechos Humanos, AR15 respondió que el personal de guardia adscrito a los separos de esa corporación policíaca son los responsables de la custodia de los detenidos; dijo que ellos son los únicos autorizados para tener contacto físico con cualquier persona que se encuentre detenida. Señaló que en caso de que una persona detenida esté relacionada con un hecho delictivo, puede ser entrevistado por algún elemento de la Policía Judicial del Estado que tenga a su cargo alguna orden de investigación, previa autorización del responsable de la guardia.

Para ello, el policía que realice la entrevista deberá registrarse en una bitácora de la guardia central, en su ingreso y a su salida, así como el registro de la persona entrevistada, pues esa diligencia se hace fuera de las celdas, pero en alguna oficina dentro de las mismas instalaciones. .

35. Con fecha 13 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR11 (evidencia 32)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó lo siguiente:

Que en relación a los hechos denunciados por V1 y V2, desconoce el por qué lo están señalando, asimismo refirió que en el mes de marzo de 2013, se encontraba comisionado como escolta de AR1, desempeñó dicha labor en compañía de SP15 y SP16, siendo sus funciones de proteger, dar seguridad y salvaguardar la vida de AR1; agregando que el día 16 de marzo de 2013, que refiere V1, se encontraba comisionado a la Isla de Cozumel, dando seguridad al Director General de la Policía Judicial, quien se encontraba supervisando las investigaciones relacionadas al robo de una joyería en la referida Isla. Por lo que en relación a lo que refiere el quejoso V1 es falso, ya que no tuvo contacto con él y ni lo conoce.

36. Con fecha 13 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR16 (evidencia 33)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó lo siguiente:

Que se enteró de la detención de V1 por medio de la prensa, que fue detenido por agentes de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Zona Hotelera. Asimismo, refirió que lleva aproximadamente siete años asignado a la Comandancia de Delitos Diversos. Agregó que no tenía ningún tipo de relación con los asuntos que se investigaban en la agencia ministerial de la Zona Hotelera; dijo que tenía más de 26 años en servicio ininterrumpido y lo único que hacía era cuidar su trabajo, es decir, sin involucrarse en actos que le puedan perjudicar. Dijo que con posterioridad a la detención de los quejosos V1 y V2, lo citaron en la Dirección del Área Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y fue en ese momento, cuando se enteró que el quejoso lo señalaba como uno de sus agresores, pero hasta la presente fecha ignoraba el destino de esa investigación.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó un interrogatorio al servidor público; le preguntó si sabía quién llevó a cabo la investigación de los hechos imputados a V1, a lo que respondió que no sabía; también se le preguntó si participó en la detención de V1, a lo que respondió que no y tampoco recibió ningún tipo de llamado por sus superiores jerárquicos, en los hechos relacionados en ese caso. .

Señaló que a través de la prensa tuvo conocimiento de los hechos consistentes en la detención de dos personas, uno apodado "V1" y la otra persona ignoraba quién era, ni podría reconocerla. Finalmente, refirió que los agentes responsables de la debida custodia de los detenidos, son los adscritos a la guardia con detenido y aquellos que cuentan con alguna orden de investigación.

37. Con fecha 13 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR20 (evidencia 34)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó que:

En la fecha en que sucedieron los hechos que esta Comisión investiga, se encontraba como encargado de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado en la Zona Hotelera. Tuvo conocimiento que fueron detenidos los señores V1 y V2, quienes se encontraban a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común y reclusos en las celdas de la corporación policíaca referida, bajo la custodia del agente **AR3 y de otros agentes de quienes no recordaba sus nombres**; refirió que durante el tiempo que estuvieron detenidos los quejosos V1 y V2, se encontraban bajo la custodia de los agentes de esa corporación policíaca a su mando y señaló que en ningún momento fueron golpeados, ni torturados, ya que al tener la responsabilidad de su integridad, pueden fincarles algún tipo de responsabilidad si algo llegara a sucederles. Dijo que a él no le constaba si ambos detenidos recibieron visitas de algún familiar durante su estadía en los separos de la Policía Judicial del Estado de la Zona Hotelera, pues durante su turno, no recordaba que alguna persona preguntara por ellos. También refirió, que al momento de entregar a los detenidos a la Policía Judicial del Estado, la guardia en turno es la encargada de recibir la documentación y a las personas puestas a disposición de la autoridad ministerial; dijo que él directamente no se encarga de la recepción de los detenidos, sino hasta que se presenta a laborar a su turno, es cuando le informan o reportan el parte de novedades, pues es su responsabilidad verificar el estado en que se encuentran los detenidos en cada cambio de guardia. Señaló que las veces en que verificó cómo se encontraban físicamente a V1 y V2, jamás tuvo conocimiento de que éstos estuvieran golpeados; sólo reconoció que el único que tenía lesiones, era V1, las cuales fueron debidamente documentadas en actas que levantó la autoridad ministerial y al parecer, fueron ocasionadas por una trifulca previa a la detención que realizó la autoridad de Seguridad Pública Municipal. Finalmente, manifestó que existía un acta elaborada por un Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la que dio fe, certificó e hizo constar que V1 se había caído en el interior de la celda y derivado de ello, le provocó una lesión en la cabeza.

A pregunta de una Visitadora Adjunta de esta Comisión, AR20, manifestó no recordar en qué momento fueron las personas que entrevistaron a los detenidos V1 y V2, cuando se encontraban bajo su responsabilidad; respecto a las lesiones que presentaba el directo agraviado no se percató en qué momento se produjeron, pero señaló que existía un certificado de integridad física que elaboró un médico a petición del Ministerio Público del Fuero Común, en el que debía constar en qué situación física se encontraban los detenidos; también señaló que al momento de poner a disposición del agente ministerial a ambos detenidos, los elementos de Seguridad Pública Municipal debieron entregarlo con un certificado médico y antes de la consignación ante un Juez Penal, debió elaborarse un certificado de integridad física, el cual debiera obrar en el expediente.

Agregó que los responsables de los detenidos quienes se encuentran en las celdas de la Policía Judicial del Estado, son los elementos de guardia y en caso de que algún otro elemento de esa corporación policíaca quisiera ver a una persona en las celdas o practicar alguna diligencia, tiene que recibir la autorización del Agente del Ministerio Público del Fuero Común; Dijo que su función específica como encargado de la Policía Judicial de

Estado es asignar el trabajo e investigación de los elementos y supervisar que éstos den cumplimiento a las órdenes de investigación, además de asignar, modificar o dar seguimiento al rol de guardias diaria en los separos de la Policía Judicial del Estado.

38. Con fecha 13 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR21 (evidencia 35)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó lo siguiente:

El día 16 de marzo de 2013, no tuvo intervención alguna en la detención de V1 y V2, y que tampoco le consta que dichas personas hayan sido detenidas. Y en contestación a preguntas de la Visitadora Adjunta refirió que los días 16 y 17 de marzo de 2013, se encontraba asignado a la Agencia de la Zona Hotelera, pero no estaba laborando, se encontraba franco, razón por la cual desconoce también quién realizó las entrevistas a V1 y V2, y si éstos presentaban alguna lesión durante el tiempo que estuvieron detenidos.

Manifestando que sí es responsable de los detenidos cuando se encuentran en los separos de la policía judicial pero de la guardia Central, y únicamente los agentes de guardia tienen acceso físicamente a los detenidos.

39. Con fecha 13 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR22 (evidencia 36)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó lo siguiente:

Que en el mes de marzo del año dos mil trece, se encontraba adscrito en la Comandancia de Aprehensiones, que está ubicada en la agencia central que se encuentra en Avenida Xcaret con Kabah, refiriendo que desconoce el motivo por el cual los quejosos V1 y V2, lo acusan de los hechos denunciados, manifestando que no tuvo a la vista a los quejosos de referencia y se enteró de la detención por medio de la prensa, ya que su función en el grupo de aprehsiones de la policía es la de dar cumplimiento a los mandatos judiciales.

En respuesta al interrogatorio que realizó una Visitadora Adjunta de esta Comisión, el servidor público manifestó que el día de la detención de los señores V1 y V2, él se encontraba adscrito al Grupo de Aprehensiones; se le preguntó si tratándose de algún caso de urgencia o de alguna situación relevante los agentes de la Policía Judicial del Estado podrían ser convocados para concentrarse en las oficinas centrales de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de la Zona Norte, a lo que respondió que sí los llamarían, pero en esa ocasión que se realizó la detención de V1, no le requirieron su presencia y que solamente se enteró de los hechos a través de la prensa.

40. Con fecha 13 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **SP1 (evidencia 37)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó:

Que desconocía los hechos denunciados por V1 y V2, ya que nunca los ha tenido a la vista y los conoce únicamente por imágenes en medios de comunicación, posterior a su detención. Igualmente señala que desconoce el motivo por el cual lo relacionan, refiriendo que dentro de las imputaciones que realizó V1 se encuentra la de un ex agente de la policía judicial que se encontraba detenido en la cárcel de esta Ciudad en el momento en

que fue detenido, dicho señalamiento lo hace, dice, para demostrar la falsedad de las imputaciones que realizó. A preguntas de la Visitadora Adjunta contestó no recordar dónde se encontraba en el momento de la detención de V1 y V2, si se encontraba en la Isla de Holbox o en la Ciudad de Cancún. Pero recuerda que cuando sucedieron los hechos del BA1, se encontraba de vacaciones.

41. Con fecha 13 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR17 (evidencia 38)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó que:

En la fecha de la detención de V1 y V2, se encontraba asignado a la Comandancia de Homicidios y Lesiones, y que en ningún momento en las fechas en que estuvieron detenidos los agraviados tuvo participación alguna, ni en traslado, ni de apoyo y ni de custodia. Contestando a preguntas de la Visitadora Adjunta, refirió que desconoce quién realizó las entrevistas a V1 y V2, asimismo manifestó que no los tuvo a la vista.

42. Con fecha 13 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR23 (evidencia 39)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó:

Que desconoce totalmente los hechos denunciados por V1 y V2, ya que en esas fechas se encontraba adscrito al poblado de Nuevo X-Can de la Policía Judicial del Estado.

43. Con fecha 14 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR18 (evidencia 40)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó lo siguiente:

En la fecha de la detención de V1 y V2, se encontraba asignado al Grupo de Localización y Presentación de la Policía Judicial de la Región 237, documentación que obra en su expediente de la Dirección de la Policía Judicial del Estado; y en relación a la detención de V1 y V2, dice que tuvo conocimiento por los medios periodísticos, y por dichos medios fue que los conoció, refiriendo no haber participado en la detención, ni custodia, ni nada referente a los referidos detenidos, ignorando el por qué lo mencionan, ya que no los conoce. Y a pregunta de la Visitadora Adjunta contestó que los días de la detención de V1 y V2, se encontraba realizando búsquedas y localizaciones de personas, lo que es su función de acuerdo a lo que hacen en la comandancia, y en caso de que exista una urgencia o eventualidad que el superior requiera su presencia en la Procuraduría General de Justicia acuden, ya que para eso están, pero en relación a la detención de los quejosos no fue requerido, ni tampoco sabe el por qué lo menciona, señalando que hasta a otros elementos señaló y ni siquiera se encontraban en Cancún, agregando que después de la detención se enteró por comentarios de sus compañeros que V1 trabajó en Seguridad Pública, y conoce a muchos de sus compañeros, pero él en lo particular no lo conoce.

44. Con fecha 14 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR14 (evidencia 41)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó lo siguiente:

Que respecto a los hechos que esta Comisión investiga, dijo que no conocía a los quejosos, pues ignoraba quiénes eran, que nunca los había visto y que no participó ni en la

detención de los mismos, ni en las entrevistas que se generaron con motivo de la investigación que realizó el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y la Policía Judicial del Estado.

45. Con fecha 14 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR25 (evidencia 42)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó lo siguiente:

En relación a los hechos denunciados por V1 y V2, tuvo conocimiento a través de la prensa, dijo, y en ningún momento tuvo contacto directo con ellos, ya que se encontraba comisionado como Escolta del Director de Averiguaciones Previas, hasta el día 30 de junio del año 2013, y a partir del 01 de julio de ese mismo año hasta la fecha, lo vuelven a comisionar al nuevo Director de Averiguaciones Previas, motivo por el cual, dijo, no se encuentra asignado a ningún grupo de investigación, ya que sólo da seguridad a las personas que le asignan. Y a pregunta de la Visitadora Adjunta contestó que no sabe quiénes son los detenidos V1 y V2.

46. Con fecha 14 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR19 (evidencia 43)**, quien con relación a los hechos que se investigan:

Declaró no recordar ni la fecha, ni la hora, pero precisa que era en el transcurso de las seis de la tarde aproximadamente, cuando se encontraba de guardia en la comandancia de robo de la Policía Judicial del Estado, en la ciudad de Cancún, sin recordar con qué agentes se encontraba de guardia, cuando pasaron un reporte vía radio matra, de detonaciones o disparos de armas de fuego en BA1, informando en el reporte que habían varias personas lesionadas, y como se encontraba de guardia en la comandancia de robo y por la magnitud del reporte acudió al lugar de los hechos en compañía de los agentes que estaban a su cargo; al llegar al lugar se encontraba la Policía Municipal, y en el interior del restaurante se apreciaban varios cuerpos con impacto de armas de fuego y lesionados, cuando llegaron los demás compañeros a los que les correspondían ese tipo de hechos empezaron a pasar información vía radio de los vehículos que tenían participación. Por lo que relación a la detención V1 y V2, desconoce quién y cómo lo detuvieron, así como desconoce dónde y el porqué de su detención, ya que no lo conoce ni de vista.

47. Con fecha 14 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **SP2 (evidencia 44)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó lo siguiente:

Desconocía totalmente lo que manifestó V1, ya que nunca tuvo trato con él, ni nunca lo tuvo a la vista, refiere que su única participación fue conocer del evento acontecido el día catorce de marzo del 2013, en BA1 donde privaron de la vida a unas personas y, posteriormente, cuando fue consignado, aclarar que dicho expediente fue consignado en varias ocasiones de acuerdo a las detenciones que se fueron suscitando; asimismo, refirió que a dicha persona únicamente la conoce por medio del expediente y los medios periodísticos. Por lo que a preguntas de la Visitadora Adjunta contestó que el día catorce de marzo de 2013, estuvo de guardia de veinticuatro horas, saliendo a las ocho de la mañana

del día quince de ese mismo mes y año, descansó ese día quince y dieciséis, retornando a trabajar a las ocho de la mañana del día diecisiete de marzo del 2013 y saliendo el día dieciocho de marzo de 2013, también a las ocho de la mañana.

48. Con fecha 14 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificada, **AR42 (evidencia 45)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó lo siguiente:

Que el día 16 de marzo de 2013, entre las siete horas con quince o veinte minutos aproximadamente, se presentaron ante la agencia ministerial Agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, quienes llevaban a dos personas detenidas y las pusieron a disposición de esa autoridad ministerial, para dar inicio a la averiguación previa correspondiente. Dijo que el AR35, agente ministerial en turno, se encontraba de guardia y asignado a la Zona Hotelera, acompañado de AR43, y que derivado de ello, recibió la orden de ratificar la declaración del elemento de la corporación policíaca referida quien realizó la puesta a disposición y que esa fue toda su participación en los hechos que se investigaban, pues su guardia concluyó ese mismo día 16 de marzo de 2013, a las ocho horas con diez minutos aproximadamente.

La Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio a la compareciente, manifestando que el rol de trabajo es de 24 horas de labores por 48 horas de descanso y que el día 19 de marzo de 2013, al incorporarse a sus labores, el expediente ya no se encontraba en la agencia ministerial, pues al haber transcurrido las 48 horas, ya había sido consignado. Se le preguntó si ella tuvo contacto con las personas detenidas, a lo que respondió que nunca tuvo a la vista a V1 y V2, toda vez que únicamente realizó el acuerdo de inicio de la averiguación previa con detenido, el acta de la comparecencia y ratificación del agente captor y el acuerdo de legal retención.

49. Con fecha 14 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificada, **AR43 (evidencia 46)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó lo siguiente:

Declaró que el 16 de marzo de 2013, aproximadamente a las siete horas con diecinueve minutos, se encontraba en compañía de AR35 y de AR42, cuando entraron a la Agencia de la Zona Hotelera elementos de Seguridad Pública y Tránsito de la Zona Hotelera o conocidos como policía turística, los cuales presentaron la puesta a disposición por el delito de ultrajes a la autoridad, a dos personas del sexo masculino, en ese momento el agente del Ministerio Público ordenó a AR42 recibir la puesta a disposición, en ese momento AR35, se percató de que uno de los detenidos de nombre V1, presenta diversas lesiones a simple vista, por ello es que de inmediato le ordena realizar la fe ministerial de lesiones a favor de V1, diligencia que se levantó a las siete horas con cincuenta minutos; refiriendo recordar que algunas de **las lesiones eran equimosis en parpado de ojo izquierdo, hematoma en ambos brazos a la altura del tercio medio del brazo, excoriaciones en ambas muñecas**; señalando que la diligencia fue realizada y asistida en todo momento por AR35, quien le dictaba la descripción de la lesiones que presentaba V1. Refiriendo que únicamente ella y su compañera elaboran los inicios de las averiguaciones previas, tales como la radicación de averiguación previa, acuerdo de legal

retención y fe de lesiones; señalando que en el referido caso solamente se dedicó a realizar la fe de lesiones de V1, asistida de AR35, manifestando que no realizó ninguna otra comparecencia relacionada a los detenidos V1 y V2; ya que después de realizar los trámites fueron puestos a disposición de la policía judicial, adscritos a la agencia de la Zona Hotelera, mencionando que su turno laboral es de 24 por 48 horas, por lo que cuando regresó nuevamente a su turno después de las 48 horas ya no había detenidos. Es decir ya no se encontraban V1 y V2, no realizando ninguna otra diligencia al respecto. Por lo que a pregunta de la Visitadora Adjunta, refirió desconocer quién realizó la entrevista de investigación a los quejosos V1 y V2 y las lesiones de las que se percató fueron las descritas en la fe ministerial.

50. Con fecha 14 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **SP3 (evidencia 47)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó lo siguiente:

Con relación a los hechos denunciados por V1 y V2, refirió que tuvo conocimiento que después de que ambas personas fueran recluidas en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, se enteró que uno de los agraviados le comentó a un elemento de la Policía Judicial del Estado, de quien no recordaba el nombre, que supuestamente el declarante había analizado algunas constancias y declaraciones con la finalidad de involucrarlo como responsable en la comisión en algún delito. Señaló que no conoce al quejoso, que nunca tuvo trato directo, ni comunicación con él y que sólo se enteró de los hechos, a través de los medios de información. Posteriormente y ya en su carácter de Director de Control de Procesos, cuando V1 se encontraba recluido por diversos procesos penales, si tuvo acceso al contenido de sus declaraciones, en el cuales advirtió que había señalado actos de tortura y maltrato físico en su contra; no obstante ello, en ninguna de esas declaraciones lo menciona, por lo que desconocía porqué tenía que comparecer con relación a los hechos que se investigaban. Lo que sí advirtió, fue que en las declaraciones que realizó el agraviado respecto a los actos de tortura, son las mismas que previamente había manifestado tiempo atrás, en las que existían contradicciones con las manifestaciones que realizó durante su declaración preparatoria en el expediente por el delito de Ultrajes a la Autoridad, relacionada con la declaración de un coacusado, quien de igual forma refirió actos de tortura.

La Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al compareciente, por lo que el servidor público manifestó que, en su momento y al tener conocimiento de los actos de tortura que señaló la parte agraviada, no dio parte al Agente del Ministerio Público del Fuero Común para que se iniciara una averiguación previa, ya que el Juez de la Causa Penal había dado vista de esos hechos al Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a ese juzgado, además de que en esa fecha, aún no desempeñaba el cargo de Director de Control de Procesos, pues aclaró que laboraba en la Coordinación del Ministerio Público del Fuero Común, de la Zona Norte.

51. Con fecha 14 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **ML1 (evidencia 48)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó lo siguiente:

Ratificó los certificados médicos practicados a V1 y V2, toda vez que describió las lesiones que presentaban, por haber constatado las mismas los días dieciséis y dieciocho de marzo de dos mil trece.

Una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al compareciente, manifestando que él revisó físicamente a V1 y V2, a quienes valoró en el primer certificado que elaboró de fecha 16 de marzo de 2013, en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Zona Hotelera y como en ese lugar no existía un lugar destinado para el servicio médico, tuvo la necesidad de apoyarse en una lámpara pequeña de mano, ya que para revisar el cuerpo del paciente no se necesita otra cosa más que la visión, por lo que les solicitó a las personas que se quitaran la camisa y el pantalón. Dijo que para la conclusión del dictamen realizado a V1 y V2, utilizó el método de exploración física, como la palpación, observación y la conclusión.

También manifestó que él no les cuestionó a V1 y V2, cómo fueron ocasionadas las lesiones que presentaban, ya que solamente los interrogó para saber si presentaban molestias y dolor interno; las personas inspeccionadas tampoco le manifestaron espontáneamente la forma en que fueron ocasionadas esas lesiones.

De igual forma, refirió que al realizar la exploración física a V1, se encontraban presentes los Agentes de la Policía Judicial del Estado como medida de seguridad, ya que en ocasiones los detenidos se ponen agresivos; también dijo, que habitualmente al practicar las revisiones médicas a las personas detenidas, éstas permanecen esposadas y por ello, él como médico, pide a los agentes que se les retiren las esposas durante el tiempo que dura esa exploración.

Por otra parte, el servidor público entrevistado no supo precisar el tiempo exacto que duró la exploración médica que se practicó a cada uno de las personas, es decir, V1 y V2, pero refirió que en promedio, en cada diligencia dependiendo si presenta o no lesiones la persona valorada, tarda entre cinco y veinte minutos.

Aclaró, que la primera valoración médica que practicó a V1 y V2, la realizó en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Zona Hotelera, específicamente, en las oficinas de la Policía Judicial del Estado, precisando, que en otras ocasiones la diligencia se puede realizar en cualquier lugar que se encuentre desocupado.

También explicó, que cuando se elabora un certificado de integridad física, sólo se describen las lesiones que presenta la persona, a diferencia de un dictamen médico, en el que se describen además de las lesiones, la forma, el tamaño, la genética del trauma, la temporalidad, las secuelas posteriores, la disminución de algún órgano miembro o si dejan incapacidad temporal o permanente; dijo que en el caso que se investigaba, todas las lesiones que se observaron tenían una temporalidad de quince días en sanar.

Respecto al segundo dictamen médico que se practicó en la persona de V1, dijo que no ameritaba ser internado en algún hospital, ni tampoco se requería alguna valoración médica especializada; explicó que, cuando se requiere una valoración más específica, de acuerdo al caso, e incluso con algunos estudios de gabinete, como rayos x, laboratorios,

tomografías, ultrasonidos, se debe mencionar en el certificado médico, de que la persona tiene que ser trasladada a algún centro hospitalario para su atención.

Aclaró que, durante el tiempo que se llevó a cabo la segunda valoración médica que se practicó a V1 y V2, siempre estuvieron presentes Agentes de la Policía Judicial del Estado, así como en algunas otras ocasiones se encuentran dos médicos, cuando son realizadas en las oficinas médicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Cancún, Quintana Roo.

La segunda valoración médica, se realizó el 18 de marzo de 2013, en la persona de V1, y la cual, fue en el servicio médico de las oficinas centrales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Cancún, Quintana Roo; que esa diligencia también se realizó con el paciente de pie, por ser más fácil realizar las maniobras de exploración y también fue el mismo protocolo de seguridad, esposado y debidamente custodiado por Agentes de la Policía Judicial del Estado.

Finalmente, refirió que no realizó ninguna recomendación médica al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de guardia, toda vez que, las lesiones que presentaban ambas personas tenían más de seis horas de evolución y no ameritaban una sutura.

Se hace constar que se le puso a la vista los dos certificados médicos de fechas 16 y 18 de marzo de 2013, ambos firmados por el perito entrevistado, explicando que las diferencias entre uno y otro son que al segundo se agregaron más lesiones esquemáticas, escoriativas, además de la herida en la región frontoparietal izquierdo. Lesiones que se puede determinar que fueron ocasionadas por contusión directa, por algún objeto contuso.

52. Con fecha 14 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, el **AR38 (evidencia 49)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestó que:

En las fechas de la detención de V1 y V2, se encontraba adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, ubicada en el kilómetro 12.5 del Boulevard Kukulcán, en Cancún, Quintana Roo, cubriendo una guardia de 24 horas; dijo que ingresó el día 16 de marzo de 2013 a las 08:00 horas y salió a las 08:00 horas del día siguiente 17 de marzo de 2013, por lo que en su guardia AR35, le hizo entrega de los expedientes a los cuales se les tenía que dar seguimiento, informándole que había una persona detenida por el delito de Ultrajes a la Autoridad, desconociendo en ese momento quién era, por lo que se dedicó a integrar los expedientes que tenían vencimiento, y aproximadamente a las 22:48 horas, se percató que ingresó una persona del sexo masculino manifestándole que era el elemento adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, agraviado del delito de Ultrajes a la Autoridad y por ello, procedió a tomar su denuncia o querrela. Posteriormente, dijo que recibió un oficio firmando por AR37, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Grupo de Homicidios, a través del cual, le solicitó la entrega de los teléfonos celulares que se le incautaron al detenido V1, probable responsable del delito de Ultrajes a la Autoridad, toda vez que en los equipos de comunicación se observaban imágenes y videos donde el detenido, se encontraba

tableando a otra persona que estaba hincada, al igual que se encontraba entrenando a personas en el uso de armas de fuego.

Finalmente, refirió que continuó trabajando con los expedientes que tenían término legal, ya que V1 y V2, ingresaron en la madrugada de ese mismo día y aún estaba vigente el plazo de 48 horas para la debida integración de la averiguación previa, por lo que se abocó a darle seguimiento a los expedientes cuyo término legal vencía ese mismo día.

53. Con fecha 14 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **SP4 (evidencia 50)**, quien con relación a los hechos que se investigan, manifestando que:

Con relación a la queja y dada la naturaleza de sus funciones, las cuales realiza desde el mes de octubre de 2012, en el área de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Zona Norte, sin recordar la fecha exacta, se le asignó una orden de investigación de la cual, no recordaba el número, pero lo que sí recordaba es que el agraviado era V1 y otra persona del sexo masculino. Refirió que la orden de investigación se le asignó sin detenido y en las fechas posteriores al evento que se investigaba; recordó que en esa investigación realizó un informe previo y probablemente una ampliación de la misma. También refirió que en esa investigación en ningún momento realizó las entrevistas a los agraviados, ahora los quejosos, toda vez que dada la naturaleza de sus funciones y debido a que los quejosos se encontraban reclusos en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, se encontraba procesalmente impedido para continuar con la investigación que se derivó de la denuncia hecha por los familiares del ahora quejoso. Finalmente, dijo que en ningún momento conoció físicamente al quejoso.

Una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al compareciente a quien le cuestionó lo siguiente; si sabía quién realizó la entrevista a V1 y a V2 cuando estaban detenidos, a lo que respondió que no sabía quién realizó esa entrevista, pero refirió que en la Dirección de Asuntos Jurídicos se inició una averiguación previa y en constancias de la misma debe existir un informe que él rindió, que ahí podrían encontrarse mayores datos; se le preguntó qué sucedería si en caso de que agente de la Policía Judicial del Estado se encontrara en su día de descanso y llegara a existir una emergencia, si su jefe inmediato podría llamarlo para atender esa eventualidad, a lo que respondió que en caso de ser necesario, el superior jerárquico si lo podría llamar como apoyo; se le preguntó si durante el tiempo que los detenidos V1 y a V2 estuvieron bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial del Estado entre los días 16 y 17 de marzo de 2013, éstos presentaban lesiones en alguna parte del cuerpo; a lo que respondió no conocía esa información, que no le constaban esos hechos, ya que en esa época estaba asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos; también se le pidió que dijera en quién recae la responsabilidad de lo que les suceda a los detenidos cuando están en los "separos" y bajo la custodia de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, a lo que respondió que son responsables los agentes de la Policía Judicial del Estado quienes se encuentren asignados a la guardia con detenidos; también se le preguntó, si además de los agentes responsables de la custodia de los detenidos otros elementos de esa corporación policiaca tienen acceso a los separos, a lo que respondió que no, que solamente el personal de la guardia con detenido; finalmente,

se le preguntó si anteriormente había estado involucrado en algún hecho constitutivo de violaciones a derechos humanos, a lo que respondió que nunca había estado en una situación así en los doce años que tenía de servicio.

54. Con fecha 15 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **ML2 (evidencia 51)**, quien con relación a los hechos que se investigan:

Señaló que ratificaba su dictamen médico, el cual realizó en la persona de V1, de fecha 26 de julio de 2013, a las 12:45 horas en las instalaciones del Servicio Médico del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, a solicitud de SP17, en presencia del mismo y de su Oficial Secretario; que realizó todos los elementos que componen su dictamen, el interrogatorio médico pericial, la exploración física, la exploración para-genital y genital, y derivado de ello, emitió sus conclusiones.

La Visitadora Adjunta de esta Comisión, le realizó un interrogatorio al compareciente; le preguntó si recordaba la hora en la que tuvo a la vista a V1, a lo que respondió que fue a las 12:45 horas en el área del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo; le preguntó si podría describir el lugar exacto del Centro de Readaptación Social en Benito Juárez, Quintana Roo, donde se valoró a V1, a lo que respondió que fue en el área del Servicio Médico, donde se encuentra un escritorio, una mesa de exploración y los utensilios necesarios para realizar la exploración; se le cuestionó sobre los materiales que utilizó para realizar la valoración médica a V1, a lo que respondió que en el lugar le proporcionaron hisopos para recolectar fluidos, mesa de exploración, guantes desechables, gasas, cinta métrica, lámpara con luz, un esfigmomanómetro, otoscopio, y oftalmoscopio; que dijera cuál es el método utilizado para la valoración y conclusión de su dictamen realizado a V1, a lo que respondió que fue a través del método inductivo, método deductivo, método analítico-sintéticos y el método descriptivo; se le cuestionó si sabía cómo se produjeron las lesiones que describió en el dictamen médico que practicó a V1, a lo que respondió que esa respuesta se encontraba en el propio dictamen en el apartado con el título de "Interrogatorio Médico pericial, que a la letra decía "quien refiere haber sufrido agresión física"; que dijera en cuánto tiempo realizó la valoración médica a V1, a lo que respondió que en un lapso aproximado de dos horas; también se le cuestionó que dijera cuál era la temporalidad de las lesiones que presentó V1, a lo que respondió que la respuesta se encontraba en este mismo apartado en la letra F que a la letra dice, cronología de producción: menos de seis meses, cinco meses aproximados; se le preguntó si en relación a las lesiones presentadas por V1, ameritaba su internamiento en algún hospital o valoración médica especializada, a lo que respondió que sí lo ameritaba, ante todo las lesiones basculaciones, es decir las contracciones fisculares involuntarias, que debieron haber sido diagnosticadas y tratadas por la especialidad de neurología, asimismo, la pérdida de equilibrio hacia la izquierda, así también como el sangrado que refiere de un sangrado vía urinaria, igualmente, la dificultad de la expresión oral que su dictamen lo refería como tartamudeo, así también como la arritmia y la hipertensión que manifestó en su dictamen; que dijera si cuando realizó la valoración médica de V1 y V2, estuvo presente otra persona además del médico y el paciente, a lo que respondió que también estuvieron presentes el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y su Oficial Secretario, quienes dieron fe de su actuación en cada uno de los elementos expresados en su

dictamen; se le pidió que detallara en qué condiciones se encontraban las personas detenidas, es decir, V1 y V2, a lo que respondió que él se encontraba en el consultorio y que no recordaba cómo lo habían llevado, sólo recordaba a que le pidió a los custodios que salieran del consultorio para poder valorarlo y que ambas personas fueron exploradas de diversas formas anatómicas, de pie, acostados, gene pectoral, o de maro metal, para la exploración genital; que dijera si dio alguna recomendación médica, a lo que respondió que sí, precisamente, que las secuelas de sus lesiones sean tratadas en la medida de lo posible y también sus padecimientos; se le cuestionó si en alguna ocasión había estado involucrado en una situación de posibles violaciones a derechos humanos, a lo que respondió que no; finalmente, se le preguntó si alguna vez ha tomado cursos de capacitación en derechos humanos, a lo que respondió que sí, que no recordaba cuántos, pero en alguna ocasión acudió a un diplomado sobre el tema del Protocolo de Estambul.

55. Con fecha 15 de julio de 2015, **SP18** proporcionó, previa solicitud, los nombres del personal que se encontraban de guardia los días 16, 17 y 18 de marzo de 2013 (**evidencia 52**), siendo los siguientes:

Guardia de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Zona Hotelera HORARIO DE GUARDIA DE LAS 8:00 HORAS A LAS 8:00 HORAS		
Fecha:		
16/marzo/2013	AR35 AR38	AR42 AR43 AR41
17/marzo/2013	AR38 AR36	AR41. AR39
18/marzo/2013	AR36	AR39

Guardia de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Zona Hotelera		
Fecha:		
16/marzo/2013	AR2	GUARDIA
17/marzo/2013	AR3	GUARDIA
18/marzo/2013	SP13	GUARDIA (RENUNCIA VOLUNTARIA)

Guardia de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en la mesa de Homicidios		
Fecha:		
16/marzo/2013	AR37	AR40
17/marzo/2013	SP11	SP2
18/marzo/2013	SP5	SP7

56. Con fecha 23 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR39 (evidencia 53)**, quien manifestó en relación a los hechos denunciados lo siguiente:

De acuerdo a sus funciones como Oficial Secretario, el rol de labores se divide en tres turnos de 24 horas cada uno y recuerda que el día de los hechos que se investigan, tomó la declaración de V1 y de V2, en presencia de su abogado, quien no fue de oficio, ya que ellos le solicitaron a un abogado particular para que los asistiera. El abogado asistió a ambos detenidos en sus declaraciones y se pusieron de acuerdo. Dijo que su segunda participación, fue con AR36, quien determinó que había suficientes elementos para consignar y firmó el documento, al igual que él. Finalmente, señaló que en ningún momento existieron señales de que los ahora agraviados, hubieran sido torturados, ni refirieron nada de ello al momento de rendir sus declaraciones ministeriales.

La Visitadora Adjunta de esta Comisión, le realizó un interrogatorio al compareciente; preguntándole dónde estuvo los días 16, 17 y 18 de marzo de 2013, a lo que respondió que no recordaba en cual turno estuvo, ya que eso fue en el año 2013, pero dijo que debió estar en turno en alguno de esos tres días; se le preguntó si al momento de realizar la diligencia de la declaración ministerial que rindieron por separado V1 y V2, observó que alguno de ellos estuviera lesionado, a lo que respondió que V2 no presentaba ninguna lesión, pero V1, sí presentaba lesiones pero no recordaba cuáles eran, lo que sí recordaba es que al momento de solicitar a la persona lesionada que refiriera cómo se ocasionó las lesiones, éste respondió que fueron ocasionadas al momento de su detención, por agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo; se le preguntó si estuvo presente cuando se realizó la constancia de fecha 17 de marzo de 2013, en la que se solicitó el apoyo a los paramédicos del 911 para brindar atención médica a V1 y si observó que éste tuviera alguna lesión, a lo que respondió que sí, que estuvo presente cuando le dieron la atención médica y que observó que presentaba una lesión al parecer en la frente y que la otra persona detenida de nombre V2 le dijo que se había desmayado, que se cayó y que se golpeó la cabeza; refiera qué fue lo que informaron los paramédicos después de prestar la atención médica, a lo que respondió que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común también se encontraba presente y éste le preguntó al paramédico que si era necesario que V1 fuera trasladado a un hospital, pero el paramédico respondió que no era necesario ya que se encontraba estable y al parecer, había sufrido una descompensación de glucosa y presión arterial. Los paramédicos le hicieron varias preguntas para valorar si estaba consciente, y al ver que respondía bien a las preguntas se retiraron; que diga si recordaba el nombre del agente de la Policía Judicial del Estado quien les informó que el detenido V1, requería atención médica ya que se había caído en su celda, a lo que respondió que no recordaba, pues eran tres agentes quienes se encontraba de turno, pero no recordaba sus nombres; se le preguntó si el día de los hechos que se investigan además de los tres agentes de la Policía Judicial del Estado de turno, se encontraban otros agentes, a lo que respondió que no, que el día de los hechos sólo estaba el personal adscrito al turno y a esa agencia ministerial; se le preguntó si durante su turno escuchó algún grito de dolor o golpe, a lo que respondió que no; se le preguntó si durante su turno escuchó algún movimiento fuera de lo normal por parte del personal en las

oficinas de la Policía Judicial del Estado, a lo que respondió que no; que dijera si en caso de existir una urgencia o una eventualidad importante en la Procuraduría General de Justicia del Estado, los jefes llamarían para concentrarse en las oficinas centrales, a lo que respondió que no, que en el tiempo que llevaba en la Institución no había visto algo así, además que de acuerdo a la averiguación previa que se había iniciado en contra de los detenidos, era por un delito menor; se le preguntó si conocía a V1 antes de su detención, a lo que respondió que no, que nunca lo había visto; se le preguntó si sabía o estaba enterado de que V1 daba cursos de acondicionamiento físico a los elementos de la Policía Judicial del Estado, a lo que respondió que no; que refiriera si anteriormente estuvo involucrado en un hecho de violaciones a derechos humanos, a lo que respondió que no; que dijera cuántos años llevaba laborando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a lo que respondió que tres años; que dijera si tomó cursos de capacitación de derechos humanos, a lo que respondió que no.

57. Con fecha 23 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **AR41 (evidencia 54)**, quien manifestó en relación a los hechos denunciados lo siguiente:

Que por la naturaleza de sus funciones realizaban turnos de 24 horas por 48 horas de descanso, y que el día de los hechos se encontraba en el turno bajo las órdenes de su jefe, AR38; señaló que él y su superior jerárquico iniciaron su turno un día después de haberse radicado el expediente en el que estaban involucradas las personas ahora agraviadas y que ellos solamente recibieron el expediente; refirió que su intervención se concretó en la recepción de la declaración de uno de los policías captores y que esa diligencia se encontraba en la averiguación previa de la que no recordaba el número, pues solamente realizó la recepción de la declaración de uno de los afectados, es decir, del elemento policíaco que denunció. Finalmente, manifestó que nunca tuvo contacto con las personas ahora agraviadas, ya que los detenidos estaban en otra área y no tuvo la necesidad de ingresar a ese lugar durante su turno, así que nunca los vio, ni tuvo contacto con ellos y solamente tuvo conocimiento de los hechos a través de los medios de comunicación o periódicos.

La Visitadora Adjunta de esta Comisión, le realizó un interrogatorio al compareciente; le cuestionó dónde se encontraba específicamente los días 16, 17 y 18 de marzo de 2013, a lo que respondió que estuvo de guardia el día de la diligencia, es decir, en la recepción de la declaración del ahora agraviado, que fue su única intervención, pero no recordaba la fecha exacta; se le cuestionó si al momento de recibir el expediente de V1 y V2, acudió a las celdas de la Policía Judicial del Estado para constatar cómo se encontraban, a lo que respondió que no, ya que esa es responsabilidad del Agente del Ministerio Público del Fuero Común que inicia el turno y recibe expedientes y detenidos, a menos que sea una orden directa de este último, pero en el caso que se investigaba eso no sucedió; que diga si durante su turno escuchó algún ruido, gritos de dolor o golpes fuera de lo rutinario, a lo que respondió que no; que diga si durante su turno observó algo fuera de lo normal por parte del personal que laboraba en la Policía Judicial del Estado de la Zona Hotelera, a lo que respondió que no, ya que las oficinas son independientes; se le preguntó si en caso de existir una urgencia o una eventualidad importante en la Procuraduría General de Justicia del Estado, los superiores jerárquicos llaman al personal para concentrarlos en las oficinas

centrales, a lo que respondió que sí, se convoca a todo el personal; que si conocía a V1 antes de su detención, a lo que respondió que no, que nunca lo había visto; si sabía o se enteró que V1 impartía cursos de acondicionamiento físico a los elementos de la Policía Judicial del Estado, a lo que respondió que no lo sabía; si ha estado relacionado anteriormente con hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos, a lo que respondió que no; que diga cuántos años tiene laborando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a lo que respondió que veinticinco años; si ha tomado cursos de capacitación en derechos humanos, a lo que respondió que no.

58. Con fecha 23 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión previa cita y debidamente notificado, **AR40 (evidencia 55)**, quien manifestó en relación a los hechos denunciados lo siguiente:

Refirió que en la época en que se suscitaron los hechos, se desempeñaba como Oficial Secretario del Ministerio Público del Fuero Común adscrito de la mesa VI de Homicidios y se encontraba bajo el mando de AR37; su función era asistir al Agente del Ministerio Público del Fuero Común referido en la recepción de la declaración ministerial de V1, ya que se encontraba relacionado en los hechos relacionados con una indagatoria por el delito de homicidio, específicamente, por los homicidios múltiples del BA1 y como resultado del informe que rindió la Policía Judicial del Estado. Por ello, se acordó tomarle su declaración, quien se encontraba detenido por el delito de Ultrajes a la Autoridad en la agencia ministerial ubicada en la zona hotelera; se acordó recabar las declaraciones ministeriales de V1 y de V2, quienes en todo momento estuvieron asistidos por una abogada de oficio. También dijo que al momento de realizar la diligencia de fe de lesiones, advirtieron que esa persona tenía un hematoma en el ojo, pero no recordaba en cuál de los dos, hematomas en diferentes partes del cuerpo, hematomas pequeños, en ambas muñecas presentaba inflamación y cuando se le cuestionó porqué se encontraba lesionado, V1 respondió que lo habían golpeado los agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez que lo detuvieron en la Zona Hotelera, toda vez que se resistió a su detención, porque empezó a insultarlos, y respecto a la inflamación de las muñecas, dijo que fue ocasionada por las "esposas".

La Visitadora Adjunta de esta Comisión, le realizó un interrogatorio al compareciente; le cuestionó si recordaba en qué fecha se encontraba en la mesa VI de Homicidios, a lo que respondió que no lo recordaba; que si recordaba si al momento de recabar la declaración de los detenidos iban custodiados por agentes de la Policía Judicial del Estado, a lo que respondió que sí, que se encontraban bajo custodia por cuestiones de seguridad, ya que en la diligencias que se iban a realizar estaban presentes tanto la defensora de oficio, como el personal de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común; que dijera si antes de tomar su declaración ministerial a los detenidos V1 y V2, se les permitió hablar con su abogada responsable, a lo que respondió que sí, que se realizó una constancia de ello que obra en el expediente, en el apartado de su declaración ministerial; que dijera en qué lugar fue tomada la declaración ministerial a los detenidos, a lo que respondió que fue en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Zona Hotelera, porque en ese lugar se encontraban detenidos y que era por mayor seguridad, para no trasladarlos; que dijera cuánto tiempo le llevó tomar la declaración de ambos detenidos, a lo que respondió que no lo recordaba con exactitud, pero casi medio día; se le cuestionó en qué lugar exactamente

de las instalaciones de la agencia ministerial de la Zona Hotelera se le tomó la declaración a ambos detenidos, a lo que respondió que el AR37, solicitó una computadora al agente ministerial de guardia y que únicamente se encontraban presentes durante la declaración la defensora de oficio y los agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes estaban custodiando a ambos detenidos; que dijera si había estado relacionado anteriormente con hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos, a lo que respondió que no; que dijera cuánto tiempo ha laborado en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a lo que respondió que tres años, como oficial secretario un año con dos meses y como agente del Ministerio Público del Fuero Común un año con seis meses aproximadamente; que dijera si había tomado cursos de capacitación en derechos humanos, a lo que respondió que no.

59. Con fecha 23 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **SP5 (evidencia 56)**, quien manifestó en relación a los hechos denunciados lo siguiente:

Que respecto a los hechos que se investigaban, nunca tuvo contacto físico ni visual con las personas detenidas, toda vez que él no realizó la diligencia de la declaración ministerial, dentro de autos de la averiguación previa AP2; dijo que él sí realizó la determinación o consignación de la misma al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benito Juárez, Quintana Roo, en la cual, consignó a V1, pero nunca tuvo contacto ni físico, ni verbal con esa persona, ya que su participación en los hechos fue leer la averiguación previa antes mencionada y al encontrar elementos suficientes realizó la consignación.

La Visitadora Adjunta de esta Comisión, le realizó un interrogatorio al compareciente; le cuestionó si recordaba en qué fecha se encontraba en la mesa VI de Homicidios, es decir, si fue en los días en que los agraviados estaban a disposición de la autoridad ministerial, a lo que respondió que no lo recordaba, ya que trabajaba en guardias de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso; que dijera si había estado relacionado anteriormente con hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos, a lo que respondió que sí, que estuvo involucrado en uno, pero se decretó que no existió responsabilidad de su parte, ni violaciones a derechos humanos; que dijera cuánto tiempo tenía laborando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a lo que respondió que siete años; que dijera si había tomado cursos en derechos humanos, a lo que respondió que sí, pero no recordaba cuántos.

60. Con fecha 24 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificada, **SP6 (evidencia 57)**, quien manifestó en relación a los hechos denunciados lo siguiente:

Que no recordaba dónde se encontraba en las fechas en que sucedieron los hechos que se investigaban, ni el turno; lo que sí recordaba, es que se encontraba adscrita a la Mesa XI con detenido. Respecto a V1 y V2, no tenía conocimiento de las diligencias que se practicaron, ya que no intervino, ni realizó ninguna actuación ministerial dentro de la averiguación previa que refieren los ahora agraviados, tampoco en ninguna intervención en la integración y determinación de la indagatoria.

En esa misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó un interrogatorio a la servidora pública, a quien le preguntó si alguna vez estuvo involucrada en violaciones

a derechos humanos, a lo que respondió que nunca; también, se le preguntó cuánto tiempo llevaba laborando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a lo que respondió que once años y finalmente, se le cuestionó si había recibido cursos en materia de derechos humanos, a lo que respondió que sí.

61. Con fecha 24 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **SP7 (evidencia 58)**, quien manifestó en relación a los hechos denunciados lo siguiente:

Refirió que su única intervención en el caso que se investigaba, fue como Oficial Secretario adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, de la Mesa VI y que su actuación fue colaborar en la determinación que se realizó dentro de la averiguación previa que se instruía en contra de V1 y V2.

En esa misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó un interrogatorio al servidor público, a quien le preguntó cuánto tiempo llevaba laborando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a lo que respondió que cuatro años y finalmente, se le cuestionó si había recibido cursos en materia de derechos humanos, a lo que respondió que no.

62. Con fecha 24 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **SP8 (evidencia 59)**, quien manifestó en relación a los hechos denunciados lo siguiente:

Que con relación a los hechos que manifestaron ante esta Comisión V1 y V2, los ignoraba, ya que no tuvo ningún tipo de participación en ellos, ni en la integración de la averiguación previa; dijo que no los conocía y que jamás los había tenido a la vista.

En esa misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó un interrogatorio al servidor público, a quien le preguntó si alguna vez estuvo involucrado en violaciones a derechos humanos, a lo que respondió que nunca; también, se le preguntó cuánto tiempo llevaba laborando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a lo que respondió que ocho años y finalmente, se le cuestionó si había recibido cursos en materia de derechos humanos, a lo que respondió que sí.

63. Con fecha 24 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificada, **SP9 (evidencia 60)**, quien manifestó en relación a los hechos denunciados lo siguiente:

Que en el mes de marzo de 2013, sin recordar la fecha exacta, se encontraba de servicio en la mesa XI con detenido de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común; dijo que no recordaba el turno en que laboró, ya que se constituyen 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso. Con relación a los hechos que manifestaron V1 y V2, no tuvo ningún tipo de participación en la integración de la averiguación previa en las que se les relacionó; que no los conocía y que nunca los tuvo a la vista.

En esa misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó un interrogatorio a la servidora pública, a quien le preguntó si alguna vez estuvo involucrada en violaciones a derechos humanos, a lo que respondió que no; también, se le preguntó cuánto tiempo

llevaba laborando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a lo que respondió que ocho años y finalmente, se le cuestionó si había recibido cursos en materia de derechos humanos, a lo que respondió que sí.

64. Con fecha 24 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **SP10 (evidencia 61)**, quien manifestó en relación a los hechos denunciados lo siguiente:

Que con fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, él se desempeñaba como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa XI, con detenido, en el turno de labores de 24 horas por 48 horas de descanso y con relación a los hechos que denunciaron V1 y V2, dijo que no tuvo ningún tipo de participación en la integración de los expedientes o de las averiguaciones previas, además de que nunca tuvo a la vista a esas personas, por ello desconocía los hechos que denunciaron.

En esa misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó un interrogatorio al servidor público, a quien le preguntó cuánto tiempo llevaba laborando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a lo que respondió que ocho años y finalmente, se le cuestionó si había recibido cursos de capacitación en materia de derechos humanos, a lo que respondió que no.

65. Con fecha 24 de julio de 2015, compareció ante esta Comisión, previa cita y debidamente notificado, **SP11 (evidencia 62)**, quien manifestó en relación a los hechos denunciados lo siguiente:

En el mes de marzo de dos mil trece, sin recordar la fecha exacta, se encontraba asignado a la Mesa de Homicidios, de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte; a las cuatro de la tarde salió de su oficina para practicar una diligencia en una averiguación previa, de la cual no recordaba y para ello, se constituyó en las instalaciones del HOS1. Dijo que una hora después de iniciar su diligencia, le informaron vía telefónica que hubo un homicidio en el BA1, que habían ejecutado a unas personas y que era necesaria su presencia en el lugar. Por ello, dio aviso a SP2, quien se encontraba en la Unidad de Homicidios y le pidió que informara al personal de Servicios Periciales, para que se encontraran en el lugar de los hechos. Refirió que al llegar al lugar de los hechos, en el BA1, observó que estaban varias corporaciones policíacas y autoridades de las que no recordaba con exactitud. Por ello, inició su diligencia de dar fe de los hechos y de levantamiento de cadáver. Algunas autoridades quienes ya se encontraban en ese lugar, le informaron que los heridos habían sido trasladados a algún hospital para su atención, pues tenían lesiones ocasionadas por arma de fuego. Dijo que en el lugar de los hechos, se encontraron sin vida a seis personas, todas habían fallecido al parecer, por impacto de arma de fuego. También señaló que la diligencia tuvo una duración aproximada de entre cuatro o cinco horas y después de que terminó su función en el lugar de los hechos, se trasladó acompañado de su Oficial Secretario, a las instalaciones del HOS2, toda vez que le habían informado que una de las personas lesionadas, también había fallecido en ese nosocomio. Luego, se entrevistó con un médico de quien no recordaba su nombre y éste le informó sobre las causas del deceso, precisamente por impacto de arma de fuego. Posteriormente, se trasladaron a las instalaciones del Servicio Médico Forense para entregar los cuerpos y después de ahí, a las oficinas de la Subprocuraduría General de

Justicia del Estado, Zona Norte; al llegar atendió a varias personas, entre ellos a los familiares de la víctimas y les tomó su declaración en calidad de testigos, así como diligenciar con ellos, la entrega de los cuerpos. Finalmente, dijo que continuó con los trámites de integración de la averiguación previa por el delito de homicidio, pero su turno de 24 horas concluyó y al entregar el expediente al agente ministerial que ingresó, terminó su participación en los hechos. Después de concluir su turno, tuvo un descanso de 48 horas. Fue a través de los medios masivos de comunicación que se enteró de la detención de una persona, en los hechos relacionados con los homicidios, pero dijo que él nunca tuvo contacto con esa persona.

En esa misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó un interrogatorio al servidor público, a quien le preguntó cuánto tiempo llevaba laborando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a lo que respondió que cinco años y finalmente, se le cuestionó si había recibido cursos de capacitación en materia de derechos humanos, a lo que respondió que si.

66. Con fecha 01 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito de V1, a través del cual adjuntó copia fotostática debidamente certificada de la Sentencia Definitiva de fecha veintisiete del mes de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Constitucional y Administrativa con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, bajo el número de expediente S.C./P075/2015, en la que se determinó y ordenó al agente investigador correspondiente, quien deberá dictar el ejercicio de la acción penal por los delitos de TORTURA y ABUSO DE AUTORIDAD; documento constante de nueve fojas, debidamente certificadas ante el Notario Público Número 80 de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo.

67. Con fecha 06 de octubre de 2015, compareció ante esta Comisión, DH3, quien de manera conjunta con DH4, realizaron la entrevista, el estudio y las conclusiones en el caso de V1. En la diligencia de mérito, DH3 reconoció y ratificó como su firma autógrafa las rúbricas que se encuentran en las constancias de la Opinión Médica Psicológica Especializada en Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes (PROTOCOLO DE ESTAMBUL), de fecha 13 de mayo de 2014, constante de 59 fojas (**evidencia 63**).

68. Con fecha 09 de octubre de 2015, se dictó el acuerdo de cierre de investigación y reclasificación de hechos violatorios como TORTURA, dejando sin efectos la calificación realizada en el acuerdo por el que se admitió a trámite el presente expediente de queja, denotando de manera preliminar como Trato Cruel y Degradante (**evidencia 64**).

Aunado a lo anterior, se tiene anexada en autos la resolución del recurso de queja en contra de la determinación recaída al recurso de inconformidad RIN1 presentado por V1, presentado ante la Sala Constitucional y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en contra los actos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al

declarar el no ejercicio de la acción penal dentro de la Averiguación previa número AP3, en contra de los servidores públicos involucrados en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, TORTURA , NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O CARGO, AMENAZAS, INTIMIDACIÓN, VIOLACIÓN Y COHECHO, en el que resuelve la revocación de la resolución de fecha 19 de marzo de 2015, recaída en el recurso de inconformidad RIN1, declarada por el Procurador General de Justicia del Estado, en los autos de la averiguación previa AP3; ordenando remitirse los autos de dicha averiguación previa al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, al causar ejecutoria, para emitir otra en donde se dé cumplimiento a esa resolución y ordene turnarlo al agente investigador correspondiente, quien deberá dictar el ejercicio de la acción penal por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y TORTURA, determinando la presunta responsabilidad de los sujetos activos, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado.

Resolución dictada por una autoridad judicial quien en el estudio y análisis de las constancias que obran dentro de la indagatoria AP3, son suficientes y bastantes para determinar que existen indicios de actos de tortura.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 16 de marzo del año 2013, aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos, Agentes adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, adscritos a la Zona Hotelera, detuvieron a V1 y a V2, por la probable comisión del delito de Ultrajes a la Autoridad y en atención a ello, fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, en la Zona Hotelera de Cancún, Quintana Roo. Al momento de ingresar a las celdas de la Policía Judicial del Estado, ambas personas no presentaban lesiones, de acuerdo al certificado médico de integridad física que se elaboró en la Coordinación de Servicio Médico de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito en Benito Juárez, Quintana Roo. Ambos detenidos quedaron bajo la guardia y custodia de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, de la guardia con detenidos, en los separos de esa corporación.

Durante su reclusión, los V1 y V2, fueron torturados por diversos Agentes de la Policía Judicial del Estado, cuando se encontraban bajo la custodia de los elementos **AR2 y AR3**, con la finalidad de obtener información y/o para que se incriminaran como probables responsables de los hechos suscitados el día 14 de marzo de 2013, en BA1, ubicado en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, cuyo resultado fue el homicidio de seis personas.

En este contexto, se advirtieron actos y omisiones graves por parte de diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, toda vez que no cumplieron con su responsabilidad de brindar la seguridad necesaria para preservar la integridad física de los directos agraviados quienes se encontraban bajo su custodia legal, además de que al tener conocimiento de los hechos, no iniciaron las acciones necesarias para denunciar los hechos probablemente constitutivos de delito y,

consecuentemente, toleraron violaciones a derechos humanos de V1 y a V2, puesto que fueron objeto de violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, concretamente víctimas de hechos calificados como Tortura. Del mismo modo, algunos servidores públicos de manera directa realizaron actos de tortura, ya que al momento de entrevistar a V1 y V2 y con la finalidad de obtener información relacionada a un delito de homicidio, los sometieron a actos consistentes en maltrato físico y psicológico.

Con las evidencias obtenidas durante la secuela de la investigación, mismas que han sido enumeradas en el capítulo de Antecedentes de esta Recomendación, se acreditó la existencia de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, consistentes en **Tortura**, toda vez que, durante el tiempo que ambos permanecieron recluidos en los separos de la Policía Judicial del Estado, en tanto se determinaba su situación jurídica por el delito de Ultrajes a la Autoridad, fueron interrogados y relacionados con una Averiguación Previa iniciada por la comisión del delito de Homicidio. También se tuvo por acreditado, que no sólo fueron entrevistados por ese hecho delictivo, pues también rindieron su declaración ministerial en relación a un homicidio, en la que según constancias, aceptaron su presunta responsabilidad.

Se violaron en perjuicio de V1 y V2, derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 22; diversos Instrumentos Internacionales que previenen y sancionan la tortura como la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como leyes secundarias de derecho interno como la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones materia de la investigación, atribuidos a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, son violatorios de los derechos humanos de V1 y de V2, toda vez que dichas personas fueron objeto de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente tortura, cuando se encontraban consignados ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, bajo la custodia de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado.

En ese contexto, el hecho violatorio referido en el párrafo inmediato superior, es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a la que pertenece esta Comisión, de la siguiente manera:

"A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente

mediante su anuencia para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o

2. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
- B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,
2. realizada por parte de una autoridad o servidor público,
3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
4. o no evitar que éstos se inflinjan a una persona que está bajo su custodia.”

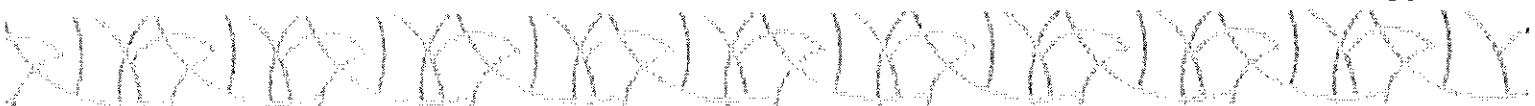
Como se desprende de la denotación elaborada por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, la tortura no sólo es reprochable cuando los propios servidores públicos cometan tales actos, sino que en la especie también son responsables de esas acciones cuando las realizan de manera indirecta mediante un particular, o cuando, en su defecto, las autoridades no evitan que tales actos se inflinjan a personas que están bajo su custodia y, que por ende, tienen el deber legal de cuidado.

Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión precisa que no se opone a las actividades realizadas por los servidores públicos integrantes de las instituciones encargadas de la persecución de conductas delictivas, así como en la plena decisión de los Órganos Jurisdiccionales, sino a que pretendiendo cumplir con el supuesto ejercicio de un derecho se vulneren derechos humanos. Por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen, en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo esto con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

Tales prácticas se señalan expresamente prohibidas en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como en los Artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que nuestro país ha suscrito, por lo que se encuentra en el Interés del Estado su persecución y castigo, por tal razón, no cabe tolerancia alguna, ante cualquier noticia de su constancia.

Ahora bien, el artículo 1º de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes definen la tortura de la siguiente manera:

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”



Y en ese contexto, los actos de tortura, son violatorios, entre otros, de los siguientes instrumentos jurídicos internacionales que, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema de toda la Unión:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes:

"Artículo 1..."

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."

Y por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere lo siguiente:

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Por lo que se refiere a las disposiciones de derecho gestadas en la República Mexicana, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Así, como se advierte de la simple lectura del dispositivo constitucional señalado en el párrafo inmediato superior, aquél pretende, fundamentalmente, salvaguardar el principal de los derechos con que cuenta el hombre, es decir, el derecho a la vida, cuya protección es esencial para efectos de que las personas puedan mantener, a buen recaudo, el resto de los derechos humanos que la Carta Suprema les otorga.

El rechazo a las penas inusitadas y trascendentales -como en el caso del tormento- responde al hecho de que, en el sistema jurídico mexicano, el fin de las penas no es castigar con brutalidad, sino pretender que los inculpados puedan rehabilitarse para que, cuando se reintegren a la sociedad, realicen en ella actividades de provecho. Es de notar que el dispositivo constitucional garantiza que la integridad corporal de las personas no reciba, de modo directo, ninguna pena que implique dolor. Hoy, las penas que imponen las leyes no buscan repercutir en el estado físico de quienes las sufren, al contrario de lo que ocurría en otros tiempos, cuando por "pena corporal" se entendía la destinada a hacer sufrir suplicios varios a los delincuentes.

Del mismo modo, es conveniente referir que para el caso de las prohibiciones contenidas en el artículo 22 constitucional no debe considerarse como pena, única y exclusivamente, la impuesta por un órgano jurisdiccional competente como consecuencia de una sentencia condenatoria, ya que ello acotaría con severa estrechez los derechos humanos de las

personas que residen o se encuentran de paso por la República Mexicana y conllevaría de manera indefectible a que, en cualquier otra clase de sanción que no derivara del orden penal se pudieran aplicar castigos inusitados o trascendentales lo que desde luego también es una afronta directa al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

...

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

...

Una vez hechas las consideraciones jurídicas preliminares, este Garante de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, estima procedente analizar los medios de convicción que obran en el sumario del expediente de queja VG/BJ/136/03/2013-4 y su acumulado VG/BJ/137/03/2013-5 para el efecto de determinar cuál era el estado físico de V1 y V2 antes de ser puestos bajo custodia de agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo y cuál era su estado físico con posterioridad a la cancelación de su custodia y consignación al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

En esa tesitura, en primera instancia, se tiene el indicio consistente en la denuncia suscrita por Q1(**evidencia 1**), en donde básicamente mencionó que el día 16 de marzo del año 2013, detuvieron a su sobrino V1 por agentes de la Dirección de la Policía Turística, dependientes de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, agregando que fue golpeado por dichos agentes y después fue trasladado a la Policía Judicial en donde, de igual manera, fue golpeado y, ya en la madrugada, fue trasladado al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

Del mismo modo, se tiene que en fecha 19 de marzo del año 2013, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la denuncia de la ciudadana Q2, en agravio de su hijo V2 (**evidencia 2**), en la que refirió que el día 16 de marzo del año 2013, siendo aproximadamente las 05:00 a.m., su hijo V2, fue llevado a las instalaciones de la Dirección de la Policía Turística, adscritos a la Zona Hotelera y, posteriormente, fue remitido a los separos de la Policía Judicial, en donde estuvo incomunicado, señalando que su queja radicaba en que al entrar a los referidos separos no estaba golpeado y al ser trasladado al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, aproximadamente a la 01:30 horas, del día lunes 18 de marzo del mismo año, ella pudo observar de manera directa que estaba golpeado.

Así, los denunciados mencionados en los párrafos que anteceden, hacen referencia que los ahora agraviados, V1 y V2, fueron detenidos por agentes de la Dirección de la Policía Turística y, posteriormente, fueron puestos bajo la custodia de agentes de la Policía

Judicial del Estado y, en ese sentido, sólo Q1, refirió que su sobrino fue golpeado también por agentes de la Policía Turística, lo que no aconteció en el caso de la denuncia presentada por la ciudadana Q2, en agravio de su hijo V2.

Ahora bien, como se desprende de las constancias que conforman el sumario de la presente causa, ambos agraviados ratificaron las denuncias interpuestas a su favor, sin embargo debe enfatizarse que V1 precisó que ratificaba su queja, pero sólo en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, agregando que **AR1**, lo golpeó, le dio toques eléctricos en los testículos, lo pateó, le echó chile habanero en los ojos y le puso una bolsa en la cabeza, deslindando de tales eventos a los elementos de la Policía Turística, también señalados por su tío Q1 inicialmente.

Concatenadas con las ratificaciones de los impetrantes de derechos humanos, existen en el sumario diversas probanzas que permiten acreditar que los actos de tortura de que fueron objeto V1 y V2, con el fin de obligarlos a proporcionar información y/o incriminarse respecto del homicidio acaecido el día 14 de marzo del año 2013, en el barBA1, ocurrieron cuando eran custodiados por elementos de la Policía Judicial del Estado, vislumbrándose que los Agentes de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, de la cual depende la Dirección de la Policía Turística, no tuvieron participación.

Prueba de ello es la declaración preparatoria emitida el día 20 de marzo del año 2013, por V1 ante la **JP1**, dentro de las actuaciones que conforman la causa penal CP1 (**evidencia 6.2**), a cuyo contenido se remite en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que forma parte de los **antecedentes y evidencias** que se tomaron como base para emitir esta Recomendación, pero de cuya lectura, en síntesis se advierte que el declarante negó haber firmado su declaración ministerial, de fecha 16 de marzo del año 2013, en donde él mismo se incrimina de haber tenido participación en el homicidio suscitado el 14 de marzo de ese mismo año, en BA1. En esta diligencia, el agraviado refirió que fue víctima de tortura por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, durante el tiempo que permaneció en los separos de esa corporación policíaca, con la finalidad de que proporcionara información referente a un delito de homicidio y del mismo modo, para que aceptara que participó en el mismo. Señaló que fueron responsables de los actos de tortura de los que fue objeto, tanto los Agentes que estaban a cargo de la investigación en una averiguación previa por el delito de homicidio, quienes lo entrevistaron sobre esos hechos directamente, como los agentes que se encargaron de su custodia, ya que éstos últimos omitieron darle una debida protección a su persona y consintieron las violaciones a sus derechos humanos de las que fue víctima.

En su propia declaración preparatoria mencionó que él fue detenido el día 16 de marzo del año 2013, por agentes de seguridad pública municipal, cuando estaba entrando de nueva cuenta a DIS1, para conducirlos a la base de la Policía Turística y, **posteriormente, los llevaron a seguridad pública del Centro, donde hasta ese momento no los habían tratado mal**, siendo que en ese lugar les tomaron unas fotografías y, posteriormente, los regresaron a la Zona Hotelera, pero que en vez de dejarlos ahí, lo ingresaron a los separos de la Policía Judicial y, que a partir de ese momento, hasta antes de trasladarlos al Centro



de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, fue objeto de los actos de tortura en los términos referidos en su propia declaración preparatoria.

Aunado a ello, también obra agregada al sumario, la diligencia de ampliación de declaración de V2, de fecha 23 de marzo del año 2013, rendida ante la **JP1**, dentro de las actuaciones que conforman la causa penal CP1 (**evidencia 6.4**), a cuya lectura se remite por las mismas razones especificadas en las líneas que anteceden, pero en la que en síntesis, el ahora impetrante de derechos humanos mencionó que el día de los hechos, salieron de DIS1, él y V1, a cenar al puesto de hot dogs que está a un lado y, una vez que terminaron de cenar, se dirigieron de nueva cuenta a la discoteca y, una vez adentro de ella, varios policías municipales sometieron a V1 por la espalda, a lo que V1 opuso resistencia, señalando que al percatarse que se trataba de policías municipales se tranquilizó y, seguidamente, a bordo de una patrulla tipo Avenger de la Policía Turística, los trasladaron a su base que está en la Zona Hotelera, en donde les hicieron una revisión de pies a cabeza para después llevarlos al Centro para hacerles un antidoping, el cual salió negativo y, por último, los trasladaron a las instalaciones de la Policía Judicial por supuestos ultrajes a la autoridad, lugar en el cual fueron torturados por agentes de la Policía Judicial del Estado, de la forma relatada en su ampliación de declaración que en este acto se menciona.

Relacionado directamente con las actuaciones anteriormente mencionadas (**evidencias 6.2 y 6.4**), con fecha 08 de mayo del año 2013, este Organismo Constitucionalmente Autónomo, obtuvo el escrito mediante el cual, V1 (**evidencia 9**), mencionó entre otras cosas que fue detenido el sábado 16 de marzo del año 2013, aproximadamente a las 3 o 4 de la mañana, llevándolo a los separos de la Policía Turística, en la misma base donde están las oficinas de la Policía Judicial y, es el caso que, aproximadamente, al medio día de ese mismo sábado que mencionó, lo pasaron a los separos de la Policía Judicial de la Zona Hotelera, y ahí fue donde, dice, "los judiciales le dieron la primera madriza" y dio inicio la tortura que describió en la rejilla de prácticas del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

También, mediante acta circunstanciada del día 09 de mayo del año 2013 (**evidencia 10**), una Visitadora Adjunta de esta Comisión, quien en funciones goza de fe pública conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar que estando en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, se entrevistó con V1, quien refirió que fue detenido en la madrugada del sábado 16 de marzo del año 2013 y, que en ese sentido, fue seguridad pública quien lo agarró por la espalda, quienes lo subieron a una patrulla cerrada y lo condujeron hasta Seguridad Pública de la Zona Hotelera y, posteriormente, lo llevaron a Seguridad Pública del Centro, en donde lo certificó un médico y **vieron que no tenía nada, porque él no llevaba ningún golpe**. También mencionó que le tomaron fotografías y, posteriormente, lo llevaron de nueva cuenta a la Zona Hotelera y que al llegar a este lugar, concretamente, a las instalaciones de la Policía Turística, fue entregado a la Policía Judicial y, que a partir de ese momento, dice, que iniciaron los actos de tortura que ya han sido descritos a lo largo del presente instrumento jurídico, más específicamente, en el capítulo de **antecedentes**.

Sobre el mismo tema, con fecha 04 de julio del año 2013, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **V2 (evidencia 20)**, quien mencionó que el día 16 de marzo del año 2013, se encontraba aproximadamente a las cuatro de la madrugada en DIS1 en compañía de su novia, de V1 y de la novia de éste y, que posteriormente, él y V1 salieron a comer unos hot dogs a un lado de DIS1 e iban de regreso a la entrada de DIS1, que ya habían pasado la cadena y fue cuando pudo ver que a V1 lo tenían sometido por varios policías municipales, por lo cual, se acercó y los agentes le dijeron que si iba con él, que también los acompañara, siendo que era una revisión de rutina.

Y continuando con su relatoría de los hechos, refirió que a él y a V1 los condujeron hacia el Cuartel de la Zona Hotelera, que posteriormente los llevaron al Centro y, de ahí, nuevamente hacia la Zona Hotelera en donde los remitieron a la Policía Judicial, siendo que a partir de entonces tanto él como V1, fueron objeto de los actos de tortura referidos en su propia comparecencia del 04 de julio del 2013.

Del mismo modo, durante la secuela de la investigación, se obtuvo copia certificada de la declaración preparatoria emitida por V1, de fecha 19 de marzo del año 2013, realizada ante **JP2 (evidencia 23.5)**, de cuya lectura se desprende que el ahora agraviado, le manifestó al Juez de la causa, entre otras cosas, que el día sábado, aproximadamente a las cuatro de la madrugada fue detenido junto con su compañero V2, en el interior de DIS1, por agentes de seguridad pública municipal y, posteriormente, fue puesto a disposición de la Policía Judicial del Estado, siendo posteriormente objeto de actos de tortura por agentes adscritos a esa corporación, en los términos también expresados en su declaración preparatoria emitida el día 20 de marzo del año 2013 ante la **JP1**, dentro de las actuaciones que conforman la causa penal CP1.

Así, como se desprende de las evidencias identificadas con los números **6.2, 6.4, 9, 10, 20** y **23.4**, los ahora impetrantes de derechos humanos, V1 y V2, de manera categórica mencionaron que fueron objeto de una detención por parte de agentes de seguridad pública municipal, sin que en el caso en concreto les hayan imputado alguna clase de maltrato, sino que los multicitados actos de tortura, les fueron imputados exclusiva y categóricamente a agentes de la Policía Judicial del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mientras estuvieron bajo la custodia de sus propios elementos.

Ahora bien, existen suficientes evidencias para acreditar que en efecto, los ahora agraviados fueron detenidos por parte de agentes de seguridad pública municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Ejemplo de ello es la copia del parte informativo con número de folio **DPP/UJ/559/2013** del día 16 de marzo del año 2013, mediante el cual, **PM1**, conductor de la unidad 5337 le informó al Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Turística, que él, en compañía de **PM2**, detuvieron a las 04:30 horas de ese mismo día, a V1 y V2, frente a DIS1, debido a que se encontraban agrediendo a dos de sus compañeros (**evidencia 5.1**). Situación que fue ratificada por **PM1**, en su comparecencia del día 29 de abril del año 2013 (**evidencia 7**), en la que le narró de manera pormenorizada, a la Visitadora Adjunta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la manera en la que fueron detenidos los ahora agraviados.

En ese sentido es importante mencionar que de la lectura de las evidencias identificadas como 5.1 y 7, no se advierte que la autoridad policial haya mencionado que durante la detención de V1 y V2, se haya generado alguna lesión con motivo del uso de la fuerza. **De hecho, es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en términos del cúmulo de probanzas allegadas durante la investigación de la queja que nos ocupa, considera que los interesados fueron puestos bajo custodia de elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin ningún tipo de lesión, y que éstas fueron generadas durante la custodia de los detenidos por parte de agentes de la propia Policía Judicial.**

En efecto, de la íntegra lectura de los medios de convicción que obran glosados en el sumario, se advierte la copia del "CERTIFICADO MÉDICO DE APOYO A OTRAS INSTITUCIONES", emitido a las 05:20 horas, del día 16 de marzo del año 2013, por la Coordinación de Servicio Médico de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, con número de folio 2088, en el que se hizo constar que en ese momento, V1 no presentaba lesiones (**evidencia 5.3**).

Y en ese mismo tenor, se obtuvo también la copia del "CERTIFICADO MÉDICO EN APOYO A OTRAS INSTITUCIONES", emitido a las 05:15 horas del día 16 de marzo del año 2013, por la Coordinación de Servicio Médico de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con número de folio 2087, en el que se hizo constar que en ese momento, V2 no presentaba lesiones (**evidencia 5.4**).

También, durante su comparecencia de fecha 05 de junio del año 2013, **AR35 (evidencia 12.1)**, de manera categórica le mencionó a la Visitadora Adjunta, que al momento de tener a la vista a V2, no presentaba ninguna lesión, por lo cual no realizó ninguna certificación, lo que del mismo modo fue reiterado durante la comparecencia de V2 en su carácter de inculpado dentro de la averiguación previa AP1, realizada el día 17 de marzo del año 2013, ante **AR36**, en la que se dio fe que el compareciente no presentaba lesiones recientes a simple vista (**evidencia 23.3**) y concatenado con ello, en su comparecencia ante este Organismo, de fecha 06 de junio del año 2013, (**evidencia 13**), manifestó que el 18 de marzo de 2013, le tomó su declaración a V2 y que éste no presentaba lesiones en ese momento.

El contenido de los documentos anteriormente reseñados, a juicio de esta Autoridad Moral, se robustecen con las cinco fotografías que fueron tomadas a V1 y V2, en las instalaciones de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, con posterioridad a la detención de que fueron objeto (**evidencia 11**), de cuya observación pormenorizada, se advierte que éstos no tenían ninguna lesión visible.

No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, que diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, intentaron evadir la responsabilidad institucional, argumentando que V1 fue entregado a la autoridad ministerial con diversas lesiones. Ejemplo claro de ello es lo asentado en la declaración ministerial realizada por el propio V1, el día 16 de marzo del año 2013, ante **AR37**, dentro de las constancias que conforman la averiguación previa AP2, misma diligencia en la que el agente investigador



procedió a dar fe ministerial de las lesiones que presentaba el indiciado, describiéndolas en los términos ya asentados en la propia actuación (**evidencia 6.1**), empero, agregó de manera falaz que, supuestamente el declarante mencionó que los agentes municipales aprehensores le ocasionaron esas lesiones, argumento que al comparecer ante esta Instancia el 05 de junio del 2013, reiteró (**evidencia 12**).

Otro claro ejemplo de intento evasivo de responsabilidad, es lo asentado en el acuerdo para la elaboración de fe ministerial de lesiones realizado a las 07:50 horas del día 16 de marzo del 2013, por **AR35**, en el que argumentó que el dictamen médico con número de folio 2088, de fecha 16 de marzo del año 2013, expedido por MM1, practicado a V1, en el que se dejó constancia que éste no presentaba lesiones y toda vez que, esa valoración no correspondía al estado físico real al tenerlo a la vista, acordó que se practicara la diligencia consistente en la inspección y fe ministerial de lesiones al quejoso, para dejar constancia de las mismas. (**evidencia 23**).

Sin embargo, el que suscribe considera que tales argumentos son falaces en razón de que los impetrantes de derechos humanos fueron categóricos y coincidentes en señalar que no fueron objeto de malos tratos por parte de los agentes de seguridad pública municipal, y que las lesiones que presentaban fueron producidas por la tortura de que fueron objeto por parte de agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aunado a que se cuenta con sendos certificados médicos que acreditan el buen estado físico en que se encontraban los ahora interesados (**evidencias 5.3 y 5.4**) al momento de ser puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los que en su caso fueron plenamente robustecidos con las fotografías que se les tomaron a los interesados con posterioridad a su detención por agentes de seguridad pública municipal (**evidencia 11**), situación que cobra especial relevancia puesto que en atención a la lógica, de haber sido lesionados V1 y V2 durante su detención, dicha situación hubiese sido plasmada gráficamente en las fotografías que fueron obtenidas por esta Comisión.

Una vez que a juicio de quien suscribe, quedó plenamente acreditado, que los ahora impetrantes de derechos humanos, fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado sin ningún tipo de lesión, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, procederá a analizar las evidencias que demuestran que aquéllos fueron custodiados por elementos de la Policía Judicial del Estado durante al menos los días 16, 17 y 18 de marzo del 2013, lo que sin lugar a dudas pone a la luz que las lesiones que presentaron fueron provocadas por actos de tortura infligidas mientras se encontraban bajo la custodia de los agentes adscritos a ese cuerpo policial.

En ese contexto, en primera instancia se cuenta con el oficio PGJE/DP/DGPJE-368/2013, mediante el cual, **SP12** rindió su informe de ley (**evidencia 5**), en el que entre otras cosas mencionó que al hacer una búsqueda en los archivos de esa dependencia, se encontró registro de que los quejosos V1 y V2 estuvieron en calidad de detenidos y bajo custodia en los separos de la Policía Judicial del Estado del sector de la Zona Hotelera.

Y tal situación quedó acreditada mediante el oficio CAN-ZH/01-599/2013, del día 16 de marzo del año 2013 (**evidencia 23.2**), deducido de la averiguación previa AP1, mediante el

cual, **AR35**, le solicitó al Director General de la Policía Judicial del Estado, gire instrucciones al personal bajo su mando a efecto de que sean custodiados V1 y V2, en los separos de la Policía Judicial del Estado, en la Zona Hotelera, puesto que eran probables responsables de la comisión del delito de ultrajes a la autoridad; **es importante precisar que este documento fue recibido a las 07:55 horas del día 16 de marzo del año 2013, por SP13**

Ahora bien, según el cúmulo de evidencias que obran agregadas al sumario, se pudo probar de manera fehaciente a juicio de esta Autoridad Moral, que V1 y V2, fueron custodiados al menos por dos agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ello en atención a que como ya se mencionó en el cuerpo de la presente Recomendación, fueron puestos a disposición de dicha Procuraduría, el día 16 de marzo del año 2013 y trasladados al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, el 18 del mismo mes y año (**evidencia 5.6**).

Con relación a dicho tema, con fecha 13 de junio del año 2013, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **AR2 (evidencia 15)**, quien, entre otras cosas, le refirió a la Visitadora Adjunta de esta Comisión, estar adscrito a la Comandancia de la Policía Judicial de la Zona Hotelera, dependiente de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte y, en relación a los hechos motivo del presente expediente de queja, comentó que el día 16 de marzo del año 2013, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en calidad de detenidos por parte de los elementos de la Policía Municipal Preventiva de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a V1 y V2, por el delito de ultrajes a la autoridad, y fueron ingresados a los separos de la Policía Judicial aproximadamente a las 06:00 horas, bajo custodia de dicha corporación, **siendo el compareciente quien recibió la guardia ese día, manifestando a pregunta expresa de la Visitadora Adjunta, que los elementos que se encuentren de guardia, son responsables de los detenidos cuando se encuentran en los separos bajo custodia de la Policía Judicial.**

Respecto al mismo tópico, con fecha 04 de junio del año 2013 (sic), compareció ante este Organismo Constitucionalmente Autónomo, **AR3 (evidencia 16)**, quien entre otras cosas manifestó que se desempeña como Agente de la Policía Judicial del Estado, adscrito a la Comandancia de la Zona Hotelera y, **que en ese sentido, el día 17 de marzo del año 2013, aproximadamente a las diez de la mañana, se presentó a las oficinas que ocupa la Comandancia de la Policía Judicial de la Zona Hotelera, para cumplir con su guardia de veinticuatro horas, es decir, que saldría hasta el día 18 de marzo del año 2013. Del mismo modo, a pregunta expresa del personal de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, AR3 contestó que el día 17 de marzo del año 2013, él era responsable de la guardia de los detenidos hasta que fueron trasladados al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.**

Con base en lo anterior, es evidente que **AR2 y AR3** en sus declaraciones rendidas ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, reconocieron tener bajo custodia a los hoy agraviados, dicha circunstancia vinculada con las declaraciones de **AR4 (evidencia 17), AR5 (evidencia 18), AR6 (evidencia 18.1) y AR1 (evidencia 19)**, quienes aceptaron ante el personal de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado

de Quintana Roo, que los agentes de la Policía Judicial del Estado que se encuentren de guardia, son responsables de la custodia de los detenidos, de lo que se infiere, sin lugar a dudas, que saben perfectamente que por lo menos ésa, es una de sus obligaciones como servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y, en ese tenor, **AR2 y AR3**, eran responsables de salvaguardar la integridad física de V1 y V2, lo que no cumplieron a cabalidad, siendo que estando en dichos separos fueron sometidos a malos tratos por parte de elementos diversos de la misma corporación, sin que hicieran algo para evitarlo.

Del mismo modo, el deber de cuidado respecto de los ahora agraviados, no proviene únicamente del conocimiento generalizado que los elementos de la Policía Judicial del Estado tienen, respecto de la responsabilidad de custodia sobre los detenidos con todas las aristas que ello conlleva, sino que dicha obligación emana principalmente de lo dispuesto en diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y adoptados por el Estado Mexicano, por lo que en el caso concreto, puede enunciarse lo dispuesto por el artículo 5 del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, que dispone lo siguiente:

"Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

A su vez esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, y en sus artículos 1 y 2, se estipula que:

Artículo 1...

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

Artículo 2...

"[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone lo siguiente:

"Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

También es importante mencionar lo resuelto por la Corte Interamericana en el Caso Penal Castro Castro vs. Perú:

"273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."

En ese entendimiento, los referidos Agentes de la Policía Judicial del Estado, tienen entre sus obligaciones, la custodia de las personas que son puestas a disposición del Ministerio Público y que permanecen detenidas en los separos de la Policía Judicial, en tal sentido, éstos no cumplieron con su responsabilidad de brindar la seguridad necesaria para preservar la integridad física de los aquí agraviados, esto puede darse por sentado, atendiendo que, en relación a los alcances e interpretación de las disposiciones de carácter obligatorio contenidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos, relativas a la Protección de los Derechos y Libertades reconocidos en la misma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el Estado, en este caso, Representante Social, es responsable, en su posición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del Derecho a la Integridad Personal, contenida en el artículo 5º de la misma, respecto de todo individuo (imputado) **que se encuentre en custodia**, debiendo garantizar su integridad física, de tal suerte que, en el supuesto de que la persona privada de su libertad presente lesiones, el Ente Estatal tiene la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, mediante elementos probatorios debidamente sustentados.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, este Resolutor, estima que los agentes de la Policía Judicial del Estado, **AR2 y AR3 no cumplieron con su deber de cuidado, debido a que facilitaron que terceras personas cometieran los actos de tortura en agravio de V1 y V2. Del mismo modo, en atención a las circunstancias y a la naturaleza de los actos de tortura, no se descarta la posibilidad de que además de las omisiones en que incurrieron los servidores públicos señalados con antelación, también pudieron haber participado directamente en el maltrato físico del que fue objeto el agraviado con la intención de obtener información respecto a una averiguación previa por el delito de homicidio.**

Se asevera lo anterior en virtud de que los propios agraviados mencionaron que fueron objeto de malos tratos tales como: intimidaciones psicológicas, amenazas, humillaciones, golpes, asfixia y toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, con el fin de que se incriminaran y dieran información respecto del homicidio consumado el día 14 de marzo del año 2013 en el BA1, ubicado en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Y de hecho, en el sumario existen diversos medios de prueba, que debidamente justipreciados, permiten concluir que, en efecto, los ahora interesados fueron **víctimas de tortura** mientras se encontraban bajo la custodia de agentes de la Policía Judicial del Estado, tomando como base, desde luego, que fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin ningún tipo de lesión.

Ejemplo de ello, son las seis fotografías que fueron obtenidas por la Visitadora Adjunta de esta Comisión de los Derechos Humanos, durante su diligencia en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha 18 de marzo del año 2013, en las que se advierte que los impetrantes de derechos humanos tenían varias lesiones en el cuerpo (**evidencia 4**), siendo que como ya se mencionó a lo largo del presente instrumento jurídico, en esa misma diligencia, V1 le refirió a la Visitadora, que ratificaba su queja pero en contra de agentes de la Policía Judicial, agregando que **AR1**, lo golpeó, le dio toques eléctricos en los testículos, lo pateó, le puso chile habanero en los ojos y le colocó una bolsa en la cabeza (**evidencia 3**).

Lo anterior, del mismo modo se adminicula con la copia de la tarjeta informativa, de fecha 17 de marzo del año 2013, suscrita por **AR3**, mediante la cual informó a **AR1**, entre otras cosas, que siendo las 22:25 horas del día 17 de marzo del año 2013, durante su guardia, **supuestamente** por auxilio solicitado por V2, compañero de celda de V1, tuvo conocimiento que este último se había caído provocándose una lesión en la frente (**evidencia 5.4.1**).

Sin embargo, por cuanto al contenido de dicha tarjeta informativa, debe decirse que su veracidad respecto del modo en el que V1 se provocó la lesión en la frente no se encuentra robustecida por ninguna otra prueba, por lo que en ese sentido es endeble, máxime que ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ninguno de los agraviados mencionó que alguna de sus heridas hayan sido de manera accidental, sino que en todo momento argumentaron haber sido objeto de tortura por agentes de la Policía Judicial del Estado, *mientras se encontraban bajo su cuidado*.

Para el caso que se analiza, existe la presunción de responsabilidad de los servidores públicos encargados de la custodia de los impetrantes de derechos humanos, tomando en consideración que la carga probatoria en casos de violaciones a derechos humanos ocurridas durante el periodo de detención o custodia le corresponde a los servidores públicos, lo cual ha sido reconocido por la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Aksoy vs. Turquía*, fallo del día 18 de diciembre del año 1996, en el que sostuvo que cuando alguien es detenido y goza de buena salud y se constata que está herido al

momento de su liberación, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas.

Así mismo, robustece el dicho de los ahora agraviados en el sentido de que fueron torturados, la declaración preparatoria emitida el día 20 de marzo del año 2013, por V1, ante **JP1**, dentro de las actuaciones que conforman la causa penal CP1 (**evidencia 6.2**), en donde la propia Secretaria de Juzgado en funciones de Juez, a petición del defensor particular, certificó e hizo constar que el ahora agraviado V1, presentaba diversas lesiones en el cuerpo, describiéndolas en los términos precisados en dicha diligencia y, así mismo, se tomaron 26 fotografías como constancia gráfica de las mismas (**evidencia 6.3**).

Y sobre ese mismo aspecto, obra en autos de los expedientes en los que se actúa, la ampliación de declaración de V2, de fecha 23 de marzo del año 2013, emitida ante **JP1** (**evidencia 6.4**), en la que consta que **JP1** procedió a dar fe de las lesiones visibles en la persona de V2, describiéndolas en los términos precisados en la propia diligencia, y de la que además se dejó constancia gráfica mediante 28 impresiones fotográficas (**evidencia 6.5**). Es importante mencionar que estas pruebas cobran especial relevancia, puesto que diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado refirieron que V2, no tenía lesiones cuando fue puesto a la vista de ellos.

También se obtuvieron los siguientes documentos con los que se acredita que los impetrantes de derechos humanos sí tenían diversas lesiones, lo que indudablemente corrobora su dicho en el sentido de que fueron torturados mientras se encontraban bajo la custodia de **AR2** y **AR3**, siendo éstos los siguientes:

a) El dictamen de integridad física, de fecha 18 de marzo del año 2013, con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/DSP/1234/03-2013, realizado por **ML1**, en la persona de V1 (**evidencia 8**), describiendo en lo que nos interesa lo siguiente: "Lesiones: Herida cortoconcusa de dos centímetros de longitud en la región frontoparietal izquierda. Excoriación dérmica en región frontoparietal izquierda. Excoriaciones dérmicas en región interiliar y nasal. Edema bpalpebral del ojo izquierdo con equimosis en la párpado inferior del mismo ojo. Equimosis en la región temporal derecha. Equimosis en el tercio superior del brazo izquierdo. Equimosis en el hombro izquierdo. Equimosis en el tercio inferior del brazo derecho. Equimosis lineal en la región clavicular derecha. Excoriaciones dérmicas lineales en la región dorsolumbar. Contusión en la rodilla derecha y hombro derecho. Equimosis en mucosa interna de la mejilla izquierda."

b) El dictamen de integridad física, con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/DSP/2853/2013, de fecha 18 de marzo del año 2013, realizado por **ML1**, en la persona de V2 (**evidencia 8.1**), en el que se describe lo siguiente: "...Lesiones: Se observa escoriación en ambas muñecas; edema en tobillo derecho y dedo gordo del pie derecho. Sin más lesiones recientes referidas o presentes..."

c) El "CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA INGRESO", suscrito por **MC1**, de fecha 18 de marzo del año 2013, practicado a V1 (**evidencia 8.2**), mismo que describe: "...AFEBRIL, TRANQUILO, (ILEGIBLE), HIDRATADO, SIN APARENTE COMPROMISO (ILEGIBLE), ABDOMEN SAP, HERIDA NO SATURADA EN REGIÓN FRONTAL, EDEMA PÁRPADO

SUPERIOR IZQUIERDO, EDEMA DE MEJILLA IZQ. EQUIMOSIS EN AMBOS BRAZOS, REFIERE DOLOR EN HOMBRO DERECHO Y AMBAS MUÑECAS, REFIERE DOLOR EN TESTICULOS, EDEMA DE RODILLA DERECHA Y PIE DER. CON EQUIMOSIS. DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO PB CARDIOPATÍA...”

d) El "CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA INGRESO", suscrito por **MC1**, de fecha 18 de marzo del año 2013, practicado a V2 (**evidencia 8.3**), mismo que describe: "...CONCIENTE, ORIENTADO, COOPERADOR, HIDRATADO, SIN COMPROMISO GRS, EN HEMITORAX IZQUIERDO CON ERITEMA, ABDOMEN SAP EQUIMOSIS EN BRAZO IZQUIERDO. REFIERE DOLOR EN HOMBRO DER. SIN EDEMA NI EQUIMOSIS, DOLOR EN AMBAS RODILLAS, EQUIMOSIS EN DEDOS DE AMBOS PIES. DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO...”

Con el fin de acreditar las lesiones generadas en la anatomía de los ahora agraviados, V1 y V2, del mismo modo resulta pertinente mencionar que este Organismo Garante de los Derechos Humanos, obtuvo durante la secuela de la investigación, dos copias de actas de notificación, elaboradas por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Quintana Roo.

En ese sentido, en una de las actas se hizo constar que el funcionario judicial, a las 23:40 horas del día 16 de marzo del año 2013 (**evidencia 14**), se encontraba constituido en los separos de la Policía Judicial del Estado, Zona Hotelera, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en donde fue atendido por quien dijo llamarse **AR2**, quien se identificó con su credencial expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, al cual le solicitó poner ante él, la presencia de V1, a quien al tenerlo a la vista procedió de inmediato a hacerle saber el motivo de su presencia, dándole lectura íntegra de un proveído dictado por el C. Juez, así como de la demanda de garantías presentada a su favor por QA1, requiriéndole para que en ese acto manifieste si ratificaba o no la demanda de garantías de mérito, respondiendo que sí la ratificaba y así mismo hizo constar que el quejoso presentaba una lesión en su ojo izquierdo, el cual se apreciaba inflamado, así como diversos moretones en el antebrazo derecho.

En la segunda acta elaborada por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Quintana Roo, a las 12:10 horas del día 17 de marzo del 2013 (**evidencia 14.1**), se hizo constar que se encontraba constituido en los separos de la Policía Judicial del Estado Zona Hotelera de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en donde fue atendido por quien dijo llamarse **AR2**, al cual le solicitó poner ante él, la presencia de V1, a quien procedió de inmediato a hacerle saber el motivo de su presencia, dándole lectura íntegra al proveído dictado por el C. Juez, así como de la demanda de garantías presentada a su favor por QA2, requiriéndole para que en ese acto manifieste si ratificaba o no la demanda de garantías de mérito, respondiendo que sí la ratificaba y asimismo hizo constar que el quejoso presentaba una lesión en su ojo izquierdo, el cual estaba totalmente cerrado, así como diversos moretones en el antebrazo derecho.

También se obtuvo el documento de comparecencia de V1, en su carácter de inculpado dentro de la averiguación previa AP1, realizada a las 00:20 horas del día 18 de marzo del año 2013, ante **AR36**, en el que se dio fe de las lesiones que presentaba el compareciente,



describiéndolas como herida de aproximadamente dos centímetros en región frontal izquierda, edema en ojo izquierdo, excoriación en región nasal, equimosis en región temporal derecha, equimosis en antebrazo derecho, equimosis en hombro izquierdo, equimosis en región clavicular, excoriaciones en región lumbar y equimosis en mejilla izquierda (**evidencia 23.4**).

Sobre el mismo tema, es importante destacar, que con fecha 08 de agosto del año 2013, se recibió el oficio número 031/2013, suscrito por DH1, adjuntando al mismo, un "Informe de Atención Psicológica", de fecha 31 de julio del año 2013, practicado al interno V1 (**evidencia 21**), mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente: "...**CONCLUSIONES:** Tomando en consideración que desde que V1 se entera de que sería llevado al Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, se produce en él un gran impacto emocional, ya que genera una serie de reacciones psicológicas, en este sentido producto de las diferentes dificultades objetivas que tienen que ver con el encierro, así como de sus vivencias subjetivas ante esto (el significado del encierro), que influyen a su vez en su comportamiento e interacción con los demás. Partiendo de la sintomatología del paciente se infiere que V1 ha sido víctima de un trauma, el cual se deriva de las consecuencias mencionadas en sus síntomas, con los efectos físicos y psicológicos. **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS:** Debido a la inestabilidad emocional que presenta V1, en torno a la situación de una posible tortura se recomienda lo siguiente: Sea canalizado a un especialista médico quien pueda atenderlo con respecto a los efectos físicos que ha mencionado y de los cuales se queja constantemente para su pronta valoración médica. Proporcionarle de manera inmediata terapia individual, según lo requiera, con la finalidad de seguir con un tratamiento que le permita superar el trauma vivido y a través de éste se logre disminuir la ansiedad, vergüenza e impotencia."

Del mismo modo, por cuanto a la acreditación de los actos de tortura de que fueron objeto V1 y V2, cobra especial relevancia los resultados de la aplicación que se realizó a V1 del Protocolo de Estambul por parte de DH3 y DH4 (**evidencia 22**); el documento referido se recibió en esta Comisión el 16 de junio de 2014, mediante el oficio CNDH/SVG/257/2014, signado por DH2.

El documento en mención es de trascendental importancia debido a que es el primer conjunto de reglas para documentar la tortura y sus consecuencias. Fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2000; y su propósito es servir como una guía internacional para la evaluación de las personas que han sido torturadas, para investigar casos de posible tortura y para reportar los hallazgos a la justicia o a las agencias investigadoras.

El manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), contiene estándares y procedimientos reconocidos internacionalmente para identificar y documentar signos y síntomas de tortura y otros tratos inhumanos o degradantes, bajo los principios de prontitud, minuciosidad, imparcialidad y efectividad, a efecto de que con base en esos elementos, los resultados puedan ser útiles como evidencia válida ante autoridades jurisdiccionales y organismos internacionales o locales de protección de los derechos humanos; como tal, el Protocolo de Estambul provee una guía útil para los médicos,

psicólogos y abogados que deseen investigar posibles casos de tortura y, en su caso, reportar los hallazgos a las autoridades encargadas de la impartición de justicia o a quienes se les encomienda la protección de los derechos humanos de las personas, sean del ámbito internacional o local.

Y en ese sentido, de la aplicación del Protocolo de Estambul por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, arrojó los siguientes resultados: "...14. CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS. CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICA: en relación a las consultas practicadas por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el análisis de las constancias que obran en el expediente de queja; se analiza que V1, al momento de la consulta médica realizada los días 04 y 05 de noviembre del 2013, no presentó signos ni síntomas físicos relacionados a los hechos motivo de la queja, ya que esta exploración fue realizada 234 días después de sucedidos los hechos. En el expediente de queja existen siete certificados médicos y una fe de lesiones elaborados entre el 16 de marzo y el 25 de julio del 2013, que certifican lesiones que concuerdan con la narrativa del agraviado, por lo que, podemos deducir que V1 sí presentó lesiones contemporáneas con el momento de su detención el día 16 de marzo del 2013; lesiones que por su forma, localización y dimensiones, nos hace suponer que la mecánica de producción, fue una forma de infligirle sufrimientos físicos en maniobras de Tortura. CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA PSICOLÓGICA: A). Los síntomas psicológicos que presentó V1, reúnen los elementos necesarios para diagnosticar el Trastorno de Estrés Postraumático, tipificado en el Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV TR), lo que refleja una afectación psicológica y emocional; a través de las manifestaciones sintomáticas evidenciadas en este trabajo. El DSM IV TR, no establece indicaciones específicas respecto a la historia previa de las personas, el TEPT identifica un sujeto ahistórico, cobrando relevancia la configuración del psiquismo traumatizado, no así, la estructura premórbida de la personalidad, la biografía personal, la posición social, de clase o su proyecto de vida. B).- Las secuelas psicológicas observadas en la evaluación realizada a V1, son concordantes con los hechos narrados, la sintomatología que presenta el examinado está altamente relacionada con los hechos de tortura descritos por éste; hechos en donde refiere fue objeto de castigos físicos y psicológicos con la finalidad de obtener información que sirviera para incriminarse y/o para incriminar a otros. C).- Con base en la entrevista y la observación clínica, se afirma que las expresiones sintomáticas que se evidenciaron en V1, sí corresponden adecuadamente con su relato, cuestión que le otorga credibilidad a su dicho. CONCLUSIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA: Con base en los estudios realizados se concluye que es altamente probable que el daño médico-psicológico que se acredita en el examinado fuera causado por hechos de tortura. 15.- RECOMENDACIONES, ATENCIÓN ESPECIALIZADA, PARACLÍNICOS, PROFILAXIS, SEROLOGÍA, ETC...Que V1 reciba tratamiento psicoterapéutico especializado en la modalidad individual, para que elabore el evento motivo de la queja, identifique y exprese positivamente las emociones y sentimientos de él derivados, y logre integrarse de manera productiva y sana a su medio social..."

Por todo lo anteriormente expuesto, a juicio de este Resolutor, existen suficientes evidencias para determinar que V1 y V2, fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos, al haber sido sometidos a actos de tortura mientras estuvieron bajo la custodia de Agentes de la Policía Judicial del Estado, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, de hecho, existen suficientes indicios que permiten aseverar que los propios agraviados fueron agredidos por parte de Agentes de la propia Policía Judicial con el objeto de obtener información sobre el homicidio suscitado el día 14 de marzo del año 2013, en el BA1, ubicado en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Lo anterior es así, en razón de que los impetrantes de derechos humanos, en todo momento refirieron que los actos de tortura fueron infligidos por personal de esa corporación policial, máxime que en el sumario obran diversos indicios que acreditan fehacientemente que los interesados, además de haber tenido contacto con los policías judiciales que los custodiaban, tuvieron contacto físico con otros elementos policiacos de la misma Institución.

Ejemplo de ello es el oficio PJE-2013/2013, del día 17 de marzo del año 2013, mediante el cual, **AR2** rindió un informe de investigación en el que entre otras cosas hizo constar que se entrevistó con V1 y V2 (**evidencia 5.5**).

También se encuentra agregado a los autos, copia del oficio número PJE/470/213, de fecha 16 de marzo del año 2013, suscrito por **AR7**, mediante el cual rindió informe previo de investigación al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en relación a la averiguación previa AP2 por el delito de HOMICIDIO y/o lo que resulte, en agravio de las personas que en vida respondieran a los nombres de VH1, VH2, VH3, VH4, VH5, VH6 y VH7; en el informe señalado, refirió que al tener conocimiento de que en la guardia de la Policía Judicial del Estado, concretamente en la comandancia de la Zona Hotelera, se encontraban detenidos V1 y V2, relacionados con la averiguación previa número AP1, por el delito de ultrajes a la autoridad y quienes manifestaron en una entrevista realizada por personal de esa corporación policiaca, que tenían conocimiento de los hechos ocurridos en el BA1, ubicado en la región 233, manzana 28, lote 02, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, relacionados con la averiguación previa número AP2. Derivado de ello, dijo que se presentó en las instalaciones de la Policía Judicial Zona Norte de la Zona Hotelera, específicamente en los separos y que en ese lugar, se entrevistó con V1 y V2 (**evidencia 6**).

La comparecencia ante este Organismo de **PM1**, de fecha 29 de abril del año 2013 (**evidencia 7**), en la que declaró que hizo entrega de los ahora agraviados a SP13.

La comparecencia de **AR2**, de fecha 13 de junio del año 2013 (**evidencia 15**), en la que la Visitadora Adjunta de esta Comisión, le preguntó al Agente Policial de referencia, quién realizó la entrevista a los detenidos, V1 y V2, dentro de las averiguaciones previas números AP2 y AP1, a lo que contestó que en la investigación relacionada con la Averiguación Previa AP2, la realizaron sus compañeros **AR7, AR8 y AR9**; y en relación a la investigación relacionada con la Averiguación Previa AP1, manifestó que la realizaron él y su compañero **AR3**.

Sobre el mismo tema, se contó con la comparecencia de **AR5**, de fecha 14 de junio del año 2013 (**evidencia 18**), en la que entre otras cosas, mencionó que el día 16 de marzo del año 2013, aproximadamente a las tres de la tarde, se encontraba en la comandancia cuando recibió una llamada proveniente de la Comandancia de la Zona Hotelera y, al contestar, **AR2** le informó que al estar entrevistando a unos detenidos que se encontraban en las celdas de su Comandancia, habían referido tener conocimiento de los hechos suscitados en el BA1, por lo que en ese momento y, toda vez que existe una orden de investigación acerca de esos hechos dentro de la Averiguación Previa AP2, por el delito de homicidio y/o lo que resulte, y al tener conocimiento que los encargados de cumplir con dicha investigación son **AR7**, junto con los compañeros **AR8** y **AR9**, fue que les hizo de su conocimiento lo que **AR2** le informó a través de la llamada.

Asimismo, además de la responsabilidad de los Agentes de la Policía Judicial antes señalados, a juicio de este Organismo no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, existen suficientes indicios que permiten acreditar que los ahora agraviados tuvieron contacto físico con **AR7**, **AR8** y **AR9**, de lo que se infiere, que existen altas probabilidades que en los actos de tortura de que fueron objeto los señores V1 y V2, hayan tenido participación directa los referidos elementos de dicha corporación policial.

Así mismo, no pasa desapercibido que por lo que hace a la responsabilidad individual del elemento **AR4**, si bien es cierto, que únicamente obra como elemento de prueba de cargo la acusación que el quejoso V1 realizó en su contra, también lo es, que al rendir su declaración ante este Organismo, el referido elemento manifestó que en el periodo en el que ocurrieron los hechos materia de la investigación, se encontraba adscrito a la comandancia de homicidios, es decir, en quienes recaía la investigación de los hechos acaecidos en el BA1, por lo que dicho indicio permite inferir para quien resuelve, que el testimonio de la víctima no está alejado de la verdad y, por lo tanto, se pueda considerar altamente probable que dicho elemento policiaco se haya apersonado a los separos para la obtención de datos como parte de la investigación que realizaba la comandancia a la que se encontraba adscrito y, en consecuencia, igualmente es altamente probable que haya participado en los actos de tortura que le fueron imputados de manera directa por el quejoso, máxime que este último lo identificó plenamente con nombre y apellidos, por lo que no se debe desestimar de antemano su participación.

Del mismo modo, por lo que hace a las imputaciones directas de V1, en contra de AR1, en el sentido de que éste se apersonó a los separos de la comandancia de la Policía Judicial ubicada de la Zona Hotelera, cuando el ahora quejoso se encontraba detenido, lugar en el cual lo sometió a actos de tortura física y psicológica para que confesara su participación y culpabilidad en relación al homicidio múltiple cometido en el BA1, debe tomarse en consideración dos circunstancias específicas; por una parte, que dichas acusaciones fueron de primer momento referidas por el quejoso, es decir, en su ratificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece y, la otra, es lo concerniente al cargo que desempeñaba el imputado, es decir el de Director General de la Policía Judicial del Estado, por tanto, es en quien recaía la responsabilidad de dirigir las investigaciones de los hechos probablemente constitutivos de delito que le ordene el Ministerio Público o sus superiores inmediatos, así también ejercía el mando directo sobre los elementos de su corporación y a

quien le corresponde la asignación de casos o adscripciones del personal a su cargo; luego entonces, se cuenta con indicios, que forman convicción a quien suscribe para considerar que es muy probable que haya tenido conocimiento y participación en los actos de tortura que le fueron imputados de manera directa por el quejoso, máxime que este último lo identificó plenamente con nombre, apellidos y el encargo que ocupaba, adicionalmente, es dable hacer mención que en materia de derechos humanos debe darse especial preponderancia al peso del testimonio de las víctimas, por tanto, el señalamiento de V1, no debe considerarse como dato aislado, sino valorarse en conjunto con las demás pruebas que obran en el expediente, mismas que han sido debidamente descritas en el cuerpo de la presente recomendación. Se dice lo anterior, no obstante que el propio Director General de la Policía Judicial del Estado, al comparecer y declarar ante esta Comisión el veintiuno de junio de dos mil trece, negó haber participado en los hechos denunciados por el agraviado, pues refirió que en esa fecha, se encontraba asignado a la investigación de un delito de robo en Cozumel, Quintana Roo, que solamente fue informado vía telefónica de la detención de dos personas quienes fueron consignadas por el delito de Ultrajes a la Autoridad, pero nunca tuvo contacto con ellas y finalmente, que sólo dio instrucciones a su personal que realizaran las investigaciones correspondientes. Se considera que la simple y llana negativa de un servidor público como medio de defensa en una acusación de actos de tortura, no es suficiente para desestimar su participación, toda vez que, existen pruebas testimoniales que concatenadas, hacen presumible su participación en los hechos señalados por el directo agraviado.

Cobra especial relevancia y es menester hacer mención que, con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce se emitió la recomendación número CDHEQROO/021/2014/VG-II, derivado del presente asunto, sin embargo, ante el deficiente cumplimiento de la misma por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a efecto de otorgar la protección más amplia a los derechos humanos de los quejosos, con fecha tres de junio del presente año se dictó el acuerdo de reapertura del expediente, por consiguiente, se profundizaron las investigaciones en relación a los hechos materia de la queja que se resuelve, procediendo a solicitar las comparecencias de diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que tuvieron conocimiento o participación respecto de los hechos que le causaron agravio al quejoso.

Ejemplo de ello, es la comparecencia del **AR7 (evidencia 25)**, realizada en fecha trece de julio del año en curso, diligencia en la cual manifestó que al enterarse que V1 se encontraba detenido en los separos de la Policía Judicial fue que se apersonó ante él para indagar sobre el homicidio del "bar la sirenita", entrevistándolo al respecto, agregando que no recuerda lo que el detenido le expresó de los hechos, dicha circunstancia permite corroborar la participación activa de dicho agente policiaco, lo que hace presumiblemente su participación en los actos de tortura de los cuales fueron víctimas los quejosos.

Ese mismo día, comparecieron **AR10 y AR11 (evidencia 27 y 32)**, quienes al rendir sus testimonios ante esta Comisión negaron haber participado en los hechos que se investigaban, pues en esas fechas fungían como escolta de AR1 y se encontraban en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, verificando un delito de robo. No obstante lo anterior, se deduce que, si bien no existe un señalamiento directo de haber torturado a los agraviados, es innegable la existencia del señalamiento directo en contra de su superior



jerárquico, a quien le brindaban seguridad y, por tanto, debido a la naturaleza de sus funciones, se presume que pudo haber estado intrínsecamente en el mismo lugar que su superior jerárquico y en ese sentido, existe una alta probabilidad de haber presenciado actos de tortura y haber omitido su denuncia ante la autoridad correspondiente o bien, de impedir que ésta se realizara o continuara.

En la misma fecha, compareció ante este Organismo, **AR12 (evidencia 29)** quien negó haber participado en los hechos que se investigaban, pues solamente se enteró de la detención de V1, por diversos medios de comunicación y nunca tuvo contacto físico con él, además de que en esa época se desempeñaba como agente de esa corporación policiaca, adscrito a la Fiscalía de recuperación de vehículos, sin embargo, no se debe desestimar el dicho de V2, quien en comparecencia de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, entre otras cosas, expresó que cuando estaba siendo torturado, procedieron a vendarla los ojos, pero antes de que lo hicieran pudo ver a cuatro o cinco policías frente a él y pudo reconocer a AR12, de tal suerte, que existe una alta probabilidad de haber participado o presenciado los actos de tortura, sin que interviniera para impedir se siguiera realizando ni tampoco se cuentan con elementos de prueba que hagan constar que denunció los hechos que presenciaba ante la autoridad correspondiente.

Ese mismo día, comparecieron ante este Organismo, **AR13 y AR14 (evidencias 30 y 41)**, mismos que en sus declaraciones ante esta Instancia negaron su participación en los hechos de que se investigan, sin embargo, V2, quejoso en el presente asunto, en su ampliación de declaración de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, refirió que debido de los golpes que le propinaron el día de los hechos, sufrió un desmayo cuando se encontraba en las celdas de los separos de la policía judicial de la zona hotelera y que en ese momento pudo observar que la celda se encontraban AR13 y AR14. Igualmente, por lo que hace al primer nombrado, V2, agregó en su declaración que cuando fueron llevados a la agencia central para presentarlos ante los medios de comunicación se encontraban alrededor de diez elemento judiciales entre ellos **AR13**, lo anterior, concatenado con la circunstancia referida por el propio agente policial, en el sentido de que ese día tuvo conocimiento de los hechos, toda vez que participó como apoyo operativo para dar seguridad, por lo que con base en dicho indicios no se descarta la posibilidad de que dichos elementos policiacos hayan tenido participación directa en los actos de tortura cometidos en la persona de los quejosos.

También, obra en autos la declaración de la misma fecha, rendida ante este Organismo, por **AR15 (evidencia 31)**, quien refirió que el día de los hechos que se investigan, tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación y que acudió a las oficinas de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, en la Zona Norte, únicamente para entregar unos documentos relacionados con su actividad como miembro de esa corporación policiaca, observando la presencia de diversos medios de comunicación, ante quienes presentaban a dos personas, para posteriormente retirarse hacia la fiscalía a la que estaba adscrito. No obstante, que el agente policiaco negó su participación en los actos de tortura, se desprende del contenido íntegro de su declaración, que si estuvo presente al momento de que los impetrantes de derechos humanos fueron expuestos ante los medios de comunicación, lo que resulta coincidente con lo precisado por V2, quien en su ampliación de declaración de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, adujo

que fueron llevados a oficinas centrales por **AR15**, manifestándoles en el trayecto que él se encontraba ahí, para que no los golpearan, agregó que en esas instalaciones fueron presentados ante los medios de comunicación, pudiendo notar la presencia de diez a quince elementos policiacos, entre ellos **AR15**, por lo tanto, dicho agente no sólo tenía pleno conocimiento de los actos de tortura que se estaban cometiendo en contra de los aquí quejosos, sino que participó activamente en dichos actos al ser el encargado de uno o más traslados de los agraviados, en tal sentido, es indudable su responsabilidad en dichos actos arbitrarios.

Se cuenta con las declaraciones de **AR16, AR17, AR18 y AR19 (evidencias 33, 38, 40 y 43)**, realizadas en fecha tres y catorce de julio del mismo año, respectivamente, quienes refirieron que no intervinieron en los hechos que señalaron los agraviados, sin embargo, a pesar de haber negado rotundamente su participación, de la ampliación de declaración de V2, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se desprende que dicho quejoso los reconoció como los agentes de la Policía Judicial que estuvieron presentes cuando fueron presentados ante los medios de comunicación en oficinas centrales, es decir, que dichos agentes si bien no participaron de manera directa en los actos de tortura, si tenían conocimiento de lo que estaba sucediendo, máxime que, no obstante la distancia y no portar el uniforme para pasar desapercibidos, sus funciones eran custodiar en ese momento a los quejosos, en consecuencia, al no haber actuado para impedir que se siguieran cometiendo los actos de tortura en agravio de los quejosos, recaen en omisión y en ese sentido igualmente son jurídicamente responsables, y por lo que hace a **AR17**, se tiene por acreditado según constancias que obran en el expediente de mérito, que en esa fecha estaba adscrito al grupo de Homicidios y Lesiones, comandancia que tuvo a cargo las entrevistas realizadas a V1 cuando permanecía en los separos de la Policía Judicial del Estado y a disposición de la autoridad ministerial por el delito de Ultrajes a la Autoridad, en relación a una averiguación previa por el delito de Homicidio. Adicionalmente a lo anterior, se debe dar valor probatorio a la sentencia de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado (**evidencia 63**), la cual fue aportada por V1 y que obra en los autos del presente expediente, misma que en su resolutive tercero ordenó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del Ministerio Público del Fuero Común que dictara el ejercicio de la acción penal por los delitos de abuso de autoridad y tortura en contra de **AR17, AR18 y AR19**, como sujetos activos del delito.

En la misma fecha, se hizo constar la declaración de **AR20 (evidencia 34)**, quien tenía a su cargo la oficina de esa corporación policiaca en la fecha en que los agraviados V1 y V2, se encontraban detenidos. Según las constancias documentales que se adjuntaron a la investigación que realizó este Organismo y de las declaraciones que otros agentes rindieron, se tiene por acreditado que éste servidor público tuvo conocimiento en todo momento en qué condiciones físicas se encontraban ambos detenidos, desde su ingreso y hasta la conclusión de su guardia. De tal forma, que él constató las lesiones que tenía V1. Por otra parte, aunque negó que el directo agraviado haya sido golpeado durante el tiempo que duró la custodia de los elementos de la Policía Judicial del Estado y de que, refirió que no recuerda que algún compañero de esa corporación policiaca lo haya entrevistado en los separos, lo cierto es que, no basta con negar los hechos o referir que no los recordaba, pues la responsabilidad de velar por la integridad física y la salud de los detenidos recaía

en él, debiendo verificar constantemente en qué condiciones se encontraban y en su caso, solicitar el apoyo necesario. De tal manera, que la responsabilidad que recae en este servidor público es por omisión, al no evitar que un hecho grave y probablemente constitutivo de delito sucediera en su turno y máxime si él era la autoridad de mayor jerarquía, adicionalmente a ello, es omiso al no denunciar dichos hechos ante la autoridad respectiva.

En el caso de **AR21 (evidencia 35)** y derivado de la declaración que realizó ante este Organismo en la misma fecha, señaló que el día de los hechos materia del presente asunto, él se encontraba fuera de servicio, que no trabajó y admitió que sí estaba adscrito a la oficina de la Policía Judicial del Estado en la Zona Hotelera. No obstante de que negó haber participado en los hechos que denunció el directo agraviado y que según su dicho, nunca tuvo contacto con él, existe una imputación directa por parte de V2, quien lo señaló de ser el responsable junto con AR2, de sacarlos constantemente de las celdas para llevarlos a otro sitio y facilitar el trabajo de otros agentes, quienes infirieron malos tratos y actos de tortura en agravio de ambos detenidos, lo que se ve reforzado con la sentencia de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado (**evidencia 63**), la cual fue aportada por V1 y que obra en los autos del presente expediente, misma que en su resolutivo tercero ordenó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del Ministerio Público del Fuero Común que dictara el ejercicio de la acción penal por los delitos de abuso de autoridad y tortura en contra de **AR21**, como sujeto activo del delito. Por ello y toda vez que, los actos de tortura son de naturaleza oculta y que imposibilitan la presencia de testigos, los indicios obtenidos son suficientes y bastantes para formar convicción respecto a la participación del agente policiaco en los hechos, siendo que, fue identificado y reconocido por una de las víctimas como uno de los agentes que coadyuvaron para someterlos a actos de tortura y que, aun conociendo el hecho, no hicieron nada para evitarlo, ni lo denunciaron, de tal forma que se acredita su participación directa en los actos de tortura.

De igual manera, la declaración que rindió en la misma fecha, **AR22 (evidencia 36)** quien negó los hechos que refirieron los directos agraviados, al señalar que él nunca tuvo contacto con ellos y que solamente se enteró de la detención, a través de los medios de comunicación. No obstante ello, existe una imputación directa que realizó V2, quien lo señaló de haber estado presente en el momento en que el Director General de la Policía Judicial del Estado junto con el agente AR7, infligían golpes y maltrato físico en contra de V1 y que no hizo nada por evitarlo. Por ello y toda vez que, dada la naturaleza oculta de los actos de tortura, basta con el testimonio de las víctimas, en el cual identifiquen y reconozcan plenamente a sus agresores o victimarios para tenerlos como presuntos responsables de violentar los derechos humanos, de tal forma que se acredita su participación directa en los actos de tortura.

En la misma fecha, compareció **AR23 (evidencia 39)** ante este Organismo, éste servidor público negó haber participado en los hechos y además, dijo que en esa fecha se encontraba adscrito a la localidad de Nuevo Xcan, Quintana Roo; se infiere que si participó en los hechos que señalaron los directos agraviados, toda vez que, el propio V2, lo señala directamente, que estuvo presente al momento de que lo torturaban, al imputarle que él

estuvo apuntando a V1 con un arma de fuego, haciéndose pasar como personal de la Secretaría de Marina y quien le propinó de manera directa una patada a dicho quejoso.

Continuando con las investigaciones, con fecha catorce y veintitrés de julio del presente año, se recibieron las declaraciones de **AR38, AR39, AR40, AR41, AR42 y AR43 (evidencias 49, 53, 54, 55, 45 y 46)**, de los atestes de los referidos funcionarios públicos, se desprende que los días 16, 17 y 18 de de julio de dos mil trece, lapso en el que estuvieron V1 y V2 a disposición de la autoridad ministerial de la zona hotelera, todos sin excepción tuvieron algún tipo de contacto con los detenidos, realizando diligencias diversas relacionadas con su funciones y, no obstante que, todos alegaron a su favor ser ajenos a las acusaciones de los quejosos, a juicio de este Organismo incurren en responsabilidad, siendo que no actuaron conforme a derecho, en el entendido que no basta con la práctica de fe lesiones a favor de las personas que son puestas a su disposición o, que durante su estancia en los separos les hayan sido inferidas, sino que además deben allegarse de información acerca de las causas que provocaron las lesiones, haciendo constar en autos dichas circunstancias y, en su caso, iniciar los procedimientos penales en contra de quien resulten responsables, lo que a todas luces no se realizó por parte de dichos funcionarios públicos, en esa inteligencia mostraron una actitud omisa al respecto, violentando de tal forma los derechos humanos de ambos detenidos; cabe precisar que los Agentes del Ministerio Público y Oficiales Secretarios, actúan juntamente, dando fe, certeza y legalidad a los actos ministeriales que llevan a cabo, por tanto no pueden evadir su responsabilidad.

No pasa desapercibido para este Garante de los Derechos Humanos que, con fecha 01 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito del agraviado V1, a través del cual adjuntó copia fotostática debidamente certificada de la Sentencia Definitiva de fecha veintisiete del mes de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, resolvió el expediente S.C.A./P/075/2015, instruido con motivo del recurso de queja interpuesto por V1, en contra de la determinación recaída al recurso de inconformidad RIN1, promovido en contra de la resolución emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado en la averiguación previa número AP3, en la que se determinó y ordenó al agente investigador correspondiente, que deberá dictar el ejercicio de la acción penal por los delitos de tortura y abuso de autoridad, determinando la presunta responsabilidad de treinta y cinco sujetos activos; documento constante de nueve fojas, debidamente certificadas ante el Notario Público Número 80 de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Entre los señalados como sujetos activos de los delitos, se encuentran **AR24 y AR25**, mismos que comparecieron ante este Organismo con fecha trece y catorce de julio del año en curso (**evidencias 26 y 42**), además, **AR26, AR27, AR28, AR29, AR30, AR31, AR32, AR33 y AR34**, bajo esa tesitura, no se descarta la participación de dichos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los hechos de tortura denunciados por los aquí quejosos.

Por lo que hace a la responsabilidad de los servidores públicos SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10 y SP11, de las constancias que glosan el expediente de

mérito, no se acreditó que hayan cometido violaciones a derechos humanos en agravio de los señores V1 y V2.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época

Registro: 2004757

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) Página: 1058

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal. Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Al respecto es aplicable el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época Registro: 2004757 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) Página: 1058

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta

probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Al respecto es aplicable la siguiente Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época

Registro: 2006238

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s):

Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.)

Página: 802

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar

integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.

Amparo directo en revisión 2131/2013. 22 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña."

Por todo lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurrir en responsabilidad administrativa **AR1; AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30, AR31, AR32, AR33 y AR34; AR35, AR36, AR37, AR38, AR39 y AR40; y por último, AR41, AR42 y AR43**, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, que debieron observar por el cargo y las funciones que desempeñaban en ese momento. El precepto legal invocado refiere en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX..."

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en particular a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el estado, como garante y protector de sus

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el estado, como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá su obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

“...se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, “en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

En tal virtud y con base en el cúmulo probatorio que consta en el expediente número VG/BJ/136/03/2013-2 y su acumulado, se ha determinado que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, cometieron violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, respecto a la **Tortura**, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo tiene a bien dirigirle a usted C. Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de AR1; AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30, AR31, AR32, AR33 y AR34; AR35, AR36, AR37, AR38, AR39 y AR40; y por último, AR41, AR42 y AR43, por los actos y omisiones relacionados con la tortura cometida en agravio de V1 y V2 descritos en la presente Recomendación, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos de los referidos agraviados y, consecuentemente, imponerles las sanciones que legal y administrativamente les sean aplicables.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos se les proporcione a los agraviados V1 y V2, atención médica, psicológica y psiquiátrica, los medicamentos que requieran hasta su recuperación total y en el caso específico de V1, interno de la Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, en su oportunidad, se le reubique en un lugar donde se garantice su integridad personal y su vida.

TERCERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que como medida de compensación, se repare el daño ocasionado a V1 y V2, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, para que como medida de satisfacción, se pida una disculpa pública a los agraviados V1 y V2, en la que se establezca la verdad de lo sucedido y se restablezca la dignidad de los mismos.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda, para que como medida de no repetición, se otorgue un programa integral de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que se les brinde capacitación en materia de derechos humanos en general, así como en relación a la observancia de las normas éticas que deben regir su actuación.

SEXTO. Como medida de no repetición, instruya a los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y sus Oficiales Secretarios que se abstengan de instigar, cometer o autorizar a un tercero o se sirvan de él, para infligir a los agraviados V1 y V2 o a cualquier persona actos de tortura, o no eviten que se cometan dichos actos sobre una persona que esté bajo su custodia.

SÉPTIMO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que de manera perentoria se emita la determinación correspondiente en la averiguación previa AP3, instruida por el delito de tortura, cometido en agravio de V1 y V2 y en contra de AR1; AR2, AR3, AR4, AR5, AR7, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR23, AR24, AR25,

AR26, AR27, AR28, AR29, AR30, AR31, AR32, AR33 y AR34; AR35, AR36, AR37, AR38 y AR39; y por último, AR41, AR42 y AR43, tal y como ha quedado descrito en la presente Recomendación.

Así mismo, de manera inmediata se inicie la averiguación previa en contra de **AR6, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR22 y AR40**, a efecto de investigar y sancionar su responsabilidad penal por el delito de **Tortura**, tal y como ha quedado descrito en la presente Recomendación y se emita la determinación como legalmente corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.


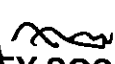
De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese mismo sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE